REGULACIÓN JURÍDICA SOBRE LA EDUCACIÓN DE DISCAPACITADOS EN COLOMBIA Y ANTIOQUIA DESDE 1886 HASTA 2015

JULIO CÉSAR CASTRILLÓN VIDAL

UNIVERSIDAD EAFIT

ESCUELA DE HUMANIDADES

DEPARTAMENTO DE HUMANIDADES

MEDELLIN

2016

REGULACIÓN JURÍDICA SOBRE LA EDUCACIÓN DE DISCAPACITADOS EN COLOMBIA Y ANTIOQUIA DESDE 1886 HASTA 2015

JULIO CÉSAR CASTRILLÓN VIDAL

Tesis de Maestría presentada para optar el título de
Magíster en Estudios Humanísticos

Asesora: Doctora María Virginia Gaviria Gil

UNIVERSIDAD EAFIT

ESCUELA DE HUMANIDADES

DEPARTAMENTO DE HUMANIDADES

MEDELLIN

2016

Nota de aceptación:

_____

_____

_____

_____

Presidente del Jurado

_____Jorge Luis Muñoz Montaño____

Jurado

_____Leonardo García Jaramillo_____

Jurado

Medellín, Abril de 2017

AGRADECIMIENTOS

Quiero agradecer de forma muy especial a la Doctora María Virginia Gaviria, quien con su paciencia y generosidad, contribuyó de manera incondicional con el acompañamiento académico para que este trabajo se hiciera realidad.

Al personal de la Sala Patrimonial de la biblioteca de la universidad Eafit y al de la Sala Antioquia de la Biblioteca Pública Piloto por su apoyo permanente para la realización de todas las actividades necesarias durante el desarrollo de esta propuesta.

A los profesores y compañeros de la Universidad que me acompañaron durante todo este proceso de aprendizaje.

Y no me quedan palabras, sólo mi corazón, para agradecer a mi madre de 89 años, mis cuatro hermanas y mi querido amigo Francisco Berrio, quienes hicieron posible la construcción de este sueño.

CONTENIDO

Pág.

INTRODUCCIÓN 09

1. METODOLOGÍA: MÉTODOS Y DISEÑOS DE INVESTIGACIÓN CUALITATIVA, JURÍDICA E HISTÓRICA..... 16

1.1 Sustentación teórica de la metodología utilizada para la presente investigación……..16

1.2 Algunas definiciones semánticas relacionadas con discapacidad..... 23

2. Acercamiento a la discapacidad en la historia occidental 31

3. NORMAS JURÍDICAS EXPEDIDAS PARA LA POBLACIÓN EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD EN EL PERÍODO DE 1886 A 1948 EN EL ÁMBITO DE LA EDUCACIÓN, EN COLOMBIA Y EN ANTIOQUIA..... 488

3.1 Antecedentes 488

3.2 La Constitución Política de Colombia de 1886 y la nueva regulación jurídica, que da inicio a cambios estructurales y la prevalencia de la religión católica en la educación 522

3.3 Incorporación de los modelos pedagógicos europeos con la construcción de la Casa de Menores y la Escuela de Trabajo en Antioquia..... 59

4. NORMAS JURÍDICAS SOBRE DISCAPACIDAD EXPEDIDAS ENTRE 1948 Y 2015 (DERECHO INTERNACIONAL, COLOMBIA Y ANTIOQUIA) 744

4.1 Normas internacionales sobre personas en situación de discapacidad 1948 – 2015 755

4.2 Normas constitucionales, legislativas y reglamentarias en Colombia de 1948 a 2015 966

4.3. Ordenanzas del Departamento de Antioquia 1948 – 2015..... 1256

4.4 Otras disposiciones 1355

4.5 Sentencias de la Corte Constitucional colombiana en ejercicio del control concentrado de constitucionalidad 1399

4.6 Registro que la prensa antioqueña ha realizado del tema 15959

5. CONCLUSIONES 18282

5.1 Conclusiones Generales 18282

5.2 Prospectivas..... 18484

5.3 Futuras preguntas de Investigación 18585

REFERENCIAS..... 18686

LISTA DE TABLAS

Pág.

Tabla 1. Expresiones y conceptos para las personas en situación de discapacidad 1299

LISTA DE FIGURAS

Pág.

Figura 1. Sacerdote Egipcio con Polio 34

Figura 2. Primera página del libro completo en original “Elementos de Derecho Constitucional” (1839) de Antonio Del Real 49

Figura 3. Primera página del libro completo en original “Colombia Constitucional” (1915) de Miguel Moreno 50

Figura 4. Fotografía de alumnos ciegos de uno y otro sexo, en clase de dactilografía y de mecanografía Braille 69

Figura 5. Fotografía de Francisco Luis Hernández 71

Figura 6. Fotografía “Por la igualdad de oportunidades” 16060

Figura 7. Fotografía “Con los pies Luz Marina Mendoza mueve su mundo” ... 16161

Figura 8. Fotografía “Medellín celebra el día internacional de las personas con discapacidad 16262

Figura 9. Fotografía “Crean aplicación para discapacitados” 16363

Figura 10. Fotografía “Un teléfono para personas sordas”..... 16565

Figura 11. Fotografía “Telecentro Palermo, un escenario incluyente”..... 16767

Figura 12. Fotografía donde aparece Eduardo Rojas, deportista de alto rendimiento, laborando como guía 16868

Figura 13. Fotografía “Todo está en la mente” 16969

Figura 14. Fotografía del señor Albeiro Correa, persona en situación de discapacidad visual, acompañado de perra guía de nombre Toña 17171

Figura 15. Fotografía de persona escribiendo con una guía en Braille 17272

Figura 16. Fotografía “Ojo pues, que no los vemos gozar” 17474

Figura 17. Fotografía “Sordos en el mundo de los muertos” 17676

Figura 18. Fotografía “Para estudiar no hay discapacidad”..... 17979

Figura 19. Fotografía “Tres normas sociales”..... 18080

Figura 20. Fotografía “Gildardo López (invidente) navega como pez en el agua” 18181

RESUMEN

Para desarrollar una investigación sobre la educación de las personas en situación de discapacidad, lo primero que se debe establecer es cuál sería el aporte que se hará a este tipo de población, ya que es un tema amplio que abarca muchas esferas y sectores de la sociedad actual; además, porque tiene tantas variables que hacen referencia a las tipologías, comunicación, historia, medios de transporte, salud, protección social, deporte, infraestructura en general, las artes y la música, la interacción social en diferentes ambientes, la legislación y la educación, entre otros.

Esta última es la que se aborda en la investigación donde se fundamenta toda una regulación jurídica sobre la educación de discapacitados en Colombia.

Por esta razón, lo que se pretende enfocar específicamente en su construcción teórica es que sea una temática que aunque basada en las norma, tenga un lenguaje claro para las personas para las que está dirigido, con el objeto de que logre la intencionalidad de lo que se quiere. Gracias a esta perspectiva se podrá construir un instrumento formal de información.

Para ello, se hace relevante establecer unas estrategias de trabajo que ayuden a mantener el orden y la proyección de la investigación, elaborando agendas para organizar tiempos de trabajo, archivos bibliográficos, programación de visitas a lugares específicos para la investigación y las consultas, y una sistematización adecuada de la información para que pueda ser localizada de forma rápida en el menor tiempo posible.

Se pretende que los contenidos de este proyecto llene las expectativas de todas aquellas personas que en Colombia están necesitando de una orientación que les permitan hacer más llevadera su vida en una sociedad que aun a las puertas del siglo XXI siguen buscando un espacio en la sociedad libre de barreras, con la posibilidad de compartir en un ambiente sin discriminación y con el convencimiento de que se siguen haciendo esfuerzos para que disfruten de un mundo de inclusión.

INTRODUCCIÓN

Cuando se hace una mirada retrospectiva a toda aquella regulación jurídica que se ha construido en Colombia para fortalecer y abrir más espacios para la población de niños, niñas y jóvenes que requieren de una educación de acuerdo a su entorno social, en relación a las posibilidades de solución de los problemas económicos, o bien acordes a la construcción de un tejido social que contribuya a facilitar una instrumentación física o de movilidad y que le brinde oportunidades de progreso para que salgan adelante con sus proyectos de vida; específicamente se está hablando de las personas en situación de discapacidad; en ello, ya se denotan avances.

Antioquia tiene unos aportes relevantes a nivel histórico en normatividad jurídica con los mismos propósitos de contribución a la educación y muchas de esas normas se implementaron paralelamente con el desarrollo de las normas nacionales, por lo cual se han tenido en cuenta como referente. Además, porque "Antioquia es líder a nivel nacional en el tema de la discapacidad" (González, 2002, p. 15).

Para la construcción de la teoría se ha elegido como base de la investigación el periodo comprendido entre 1886 y 2015, habida cuenta que desde allí se inicia la formación del Estado unitario República de Colombia con su Constitución Política enunciada para ese mismo año.

Desde esta perspectiva, la investigación tiene un valor social importante para aquellos grupos (llámese mujeres, indígenas, niños, refugiados o discapacitados), porque cada vez más necesitan la atención en materia de protección y promoción de los derechos humanos en nuestro país; y en el caso que nos compete, la educación. Para ello, es necesario plantear unas estrategias que logren una educación que proporcione avances significativos en cada persona discapacitada, reconociendo así cuales son las características de discapacidad específica de

aquellos sujetos que se suponen recibirían este tipo de educación. Por tal razón, se hace relevante comprender inicialmente en que consiste la discapacidad:

> Luego de haber estudiado el tema de manera continua por más de veinte años y concertar el modelo con varios países, organizaciones de personas con discapacidad, y profesionales interesados en el tema, se aprueba, en mayo de 2001, la "Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y la Salud, CIF". La CIF está basada en la convergencia de dos modelos opuestos: el médico y el social; al integrar las diferentes dimensiones del funcionamiento humano; la OMS utiliza en la CIF un enfoque "biopsicosocial" (OMS, CIF, 2001, p. 23. Citado por Gómez, 2010, p. 8); es decir, proporciona una visión coherente de las diferentes dimensiones de los estados de salud desde una perspectiva biológica (corporal), psicológica (individual) y social (entorno).
>
> La discapacidad según este enfoque es un hecho multidimensional, su manejo requiere la participación del conjunto de la sociedad; ya no es responsabilidad exclusiva del sector salud, sino del colectivo, lo cual implica que se deben hacer los cambios necesarios en el entorno para permitir la plena inclusión y participación de las personas, en todos los ámbitos de la vida (Gómez, 2010, p. 17).

En Colombia, la Ley 1145 del 10 de julio de 2007, redacta en el Artículo 2° que según el Sistema Nacional de Discapacidad (SND), la persona con discapacidad:

> Es aquella que tiene limitaciones o deficiencias en su actividad cotidiana y restricciones en la participación social por causa de una condición de salud, o de barreras físicas, ambientales, culturales, sociales y del entorno cotidiano. Esta definición se actualizará, según las modificaciones que realice la Organización Mundial de la Salud, OMS, dentro de la Clasificación Internacional de Funcionalidad, CIF. (Ley 1145 de 2007. Por medio de la cual se organiza el Sistema Nacional de Discapacidad y se dictan otras disposiciones. Julio 10 de 2007. DO.N°46685)

Desde esta perspectiva, la pretensión del proyecto es reconocer que "acercarse a la problematización de la realidad contiene la posibilidad de acceder a la producción de conocimientos útiles y necesarios para investigadores, estudiosos, programas académicos, instituciones y organizaciones sociales. Así la investigación se convierte en el norte de una acción…" (Galeano, 2016, p. 11). porque con ello se tendría aquí un punto de apoyo que abre una información que valida el tema a desarrollar consistente en recopilar y analizar las normas jurídicas que se han establecido para la educación de la población discapacitada en Colombia y en Antioquia en el período de 1886 a 2015.

Se detallará esa “acción con el mayor rigor y sistematicidad que adquiere sentido con la intervención mejorada de la realidad” (Galeano, 2016, p. 11) y que se considera relevante en la medida que soporta su necesidad de comprensión y conocimiento de muchas normas que posiblemente se pueden desconocer por parte de los implicados (los discapacitados y las instituciones educativas) como reconocimiento de sus derechos y/o de sus procederes respectivamente.

Ahora bien, muchos autores como Carlos Parra Dussan, Padilla Soto, Éliane Chaulet, y Cepeda entre otros, coinciden en afirmar que existe mucha normatividad en materia de educación para los discapacitados pero, que no hay presupuesto ni voluntad política para desarrollar proyectos en favor de la población en situación de discapacidad; ya que: “(…) los resultados hablan por sí solos, pues basta observar las cifras y las condiciones en las cuales viven los discapacitados para toparse con una realidad lamentable en términos de discriminación, exclusión y falta de oportunidades” (Soto, 2013, p. 30). Otros escritores y especialistas sobre el tema, han escrito libros que hablan del tema pero terminan argumentando que no se ha hecho nada al respecto, “(…) a pesar de que Colombia puede presentar kilómetros (amplios archivos) de documentación jurídica y administrativa referente a discapacitados, debemos reconocer que el asunto de integración social de esta población no encuentra solución única y exclusivamente en la norma” (Soto, 2013, p. 30).

De igual forma, Padilla aduce que:

> Hay pocos docentes preparados para esta población y ello puede incidir en la inclusión escolar. Aunque las legislaciones evidencian una evolución en la terminología sobre discapacidad y aunque ellas muestran un apoyo al tema en los ámbitos nacional e internacional, todavía existen vacíos para incluir educativamente a esta población (Padilla, 2011, p. 670).

Otros han construido normas sobre el tema pero la información se ha quedado sólo en el papel, ya que:

> (…) la falta de una orientación (incluso normativa) que permita a los Estados la ejecución de políticas que concreten tal teoría (sugeridas por las Naciones Unidas) ha llevado a cada uno de los países miembros a expedir normas nacionales que generalmente se limitan a trascribir lo establecido en la norma internacional; cuando lo que se necesita es que se establezcan pautas y expliquen de manera detallada el protocolo a seguir para la materialización real de todas aquellas normas o convenciones que se sugieren internacionalmente (Soto, 2013, p. 30).

> Más aún, en escenarios internacionales (Naciones Unidas con el Grupo de Washington y el apoyo del BID, el Grupo OMS – OPS, Clasificación Internacional del Funcionamiento la discapacidad y la salud – CIF), se debate el tema de la información estadística sobre discapacidad, Colombia desde hace poco tiempo, viene apropiándose y participando activamente, logrando importantes avances y reconocimientos por los aportes realizados (Gómez, 2010, p. 8).

Ahora bien, la regulación jurídica que existe en Colombia en materia de discapacidad es importante y busca solucionar todos aquellos problemas que existen en la actualidad en nuestra realidad educativa. La situación se complica cuando se empieza a desarrollar un paralelo entre lo que está escrito en la ley realmente y como está dado a conocer en las instituciones, ya que la investigación no tienen como objetivo demostrar si se cumplen o no al interior de las mismas; de hecho, lo que se pretende es la elaboración y el análisis de un compendio de normas jurídicas sobre discapacidad del orden internacional, nacional y de Antioquia en materia de educación para la población discapacitada con el objeto de que sirva como herramienta o guía para que las personas en situación de discapacidad, sus familias, y las instituciones educativas reconozcan cuáles son los instrumentos de consulta y orientación en que pueden apoyarse y beneficiarse al respecto de una educación de inclusión.

Para ello, inicialmente se hace necesario presentar todo el articulado que contienen los tratados internacionales en favor de la población en situación de discapacidad que convalidan y sirven de apoyo a la regulación colombiana en el ordenamiento jurídico en materia de educación. Posteriormente se realizará un

marco temporal desde 1886 a 2015 de toda la normatividad jurídica que se ha expedido en Antioquia, y que posteriormente pudo haber servido de apoyo para ser institucionalizada en el nivel nacional en beneficio de la población en situación de discapacidad y que han ido derrumbando las barreras que cada vez se presentan y que obstaculizan los procesos de aprendizaje para este tipo de población. Una vez reunida toda la información, se podrán enunciar la mayor parte de las entidades, programas y proyectos que evidencian y demuestran que Antioquia es un Departamento líder en normatividad jurídica en Colombia que contribuye para el beneficio de la población en situación de discapacidad. Con ello se construye un instrumento que sirva tanto para todas las personas involucradas en la problemática de la discapacidad como a las instituciones, que posiblemente se puedan sentir confusas y maniatadas sin saber cómo resolver aquellos casos donde se debe proceder para la enseñanza y el aprendizaje de un estudiante que presenta un determinado tipo de discapacidad entre otros casos.

De acuerdo a lo anterior, se debe comprender que resolver los problemas de la educación para la población en situación de discapacidad en Colombia es dispendioso empezando por entender que existen muchos tipos de discapacidad, y es por ello que no es posible desarrollar un proceso educativo unificado para todos. Se reconoce que sólo se ha avanzado en procesos de aprendizajes que permiten a determinados individuos acceder a la educación. De hecho, es comprensible que muchos padres de familia se enfaden porque en el colegio no quieren recibir a su hijo que presenta alguna discapacidad y por ello se denigre de las directivas institucionales y del gobierno. Para ello se hace relevante reconocer que en Colombia es necesario reestructurar la educación en general, lo que conlleva a mirar en particular la educación para la población en situación de discapacidad.

El proyecto estará apoyado en las temáticas que se han tratado sobre este aspecto en las Convenciones desarrolladas a nivel internacional y que han servido como soporte para su construcción en la medida que aborda su fundamentación

con base en los Derechos humanos. Así mismo, la información detallará un punto de apoyo en la normatividad jurídica que se ha discutido y aprobado en Colombia en esta misma materia.

El método que se utilizará para el desarrollo del presente proyecto utilizará para la mejor comprensión una metodología de investigación jurídica dogmática que presentará la ubicación de normas construidas en el tiempo y que se verificarán mediante una investigación histórica apoyado en unas fuentes primarias extraídas de la Sala Patrimonial de la Universidad Eafit, la Sala Antioquia de la Biblioteca Pública Piloto, el archivo del Museo Antioquia (antigua instalación de la Gobernación de Antioquia) y el Archivo de la Asamblea Departamental de Antioquia.

Para una mejor comprensión del texto, en el orden consecutivo de los capítulos del proyecto y advirtiendo que no se desarrollará trabajo de campo, la secuencia se hará de la siguiente forma:

En el primer capítulo se explicará la metodología con la que se trabaja la presente investigación; en un segundo capítulo, se presentará el marco histórico de la discapacidad en el mundo; posteriormente en un tercer capítulo, se detallará todo el articulado que presenta la normatividad jurídica en Colombia y en Antioquia en el período comprendido entre 1886 y 1948 en materia de beneficios para las personas en situación de discapacidad en el ámbito de la educación. Por último, en el cuarto capítulo se presentará un conjunto de acuerdos y normas relacionadas con la discapacidad en el período comprendido entre 1948 hasta 2015 que se discutieron y se formalizaron en las Convenciones internacionales que se dieron en este período y que fueron sugeridas a los países miembros. Muchas de las cuales fueron adoptadas en Colombia, pero sólo se enunciarán las relacionadas con la educación.

Finalmente, en el mismo capítulo se hablará sobre los avances en materia de instrumentación tecnológica, para educación, deporte, desplazamiento,

emprendimiento laboral y artístico, y entretenimiento entre otras garantías y beneficios para la población discapacitada en Antioquia. Entiéndase que cuando “se plantea que la investigación cualitativa puede ser útil para familiarizarse con un contexto” (Galeano, 2016, p. 16), se hace necesario recordar que muchas veces tenemos los instrumentos a la mano pero a veces no tenemos quien nos guie para utilizarlos, no los entendemos o no sabemos cómo aplicarlos en la realidad de la vida cotidiana, Por ello, las pretenciones también direccionan al instrumento como elemento para el proceder de nuestras comunidades educativas.

1. METODOLOGÍA: MÉTODOS Y DISEÑOS DE INVESTIGACIÓN CUALITATIVA, JURÍDICA E HISTÓRICA

1.1 Sustentación teórica de la metodología utilizada para la presente investigación

La discapacidad es un tema estudiado desde muchos puntos de vista dada la importancia y la complejidad del mismo; para ello, al tratar de hacer una investigación que ofrezca un proceso histórico de la construcción de la regulación jurídica en discapacidad para el sector educativo en Colombia y en el Departamento de Antioquia que está apoyado para su elaboración de todo aquel articulado que se ha sintetizado en las mayor parte de las Convenciones a nivel internacional y de la normatividad colombiana que hace referencia al tema; lo más viable sería ubicarlo "bajo la denominación de un enfoque cualitativo de investigación social, ya que son todas aquellas metodologías orientadas a describir e interpretar determinados contextos y situaciones de la realidad social…" (Torres, 1995, p. 86). Además porque "es la más adecuada para estudiar relaciones sociales, analizar prácticas culturales, indagar puntos de vista frente a una situación…" (Torres, 1995, p. 86).

De hecho, el aporte de esta investigación desde un enfoque cualitativo busca involucrar toda la sociedad y además, porque "puede ser útil para familiarizarse con un contexto, unos actores y unas situaciones…" (Galeano, 2016, p. 16). En esa medida, desde que se inicia la transcripción de aquellas experiencias que se suscitaron en las Convenciones del orden internacional y que fueron abriendo espacios de reconocimiento a la población en situación de discapacidad, desde allí entonces la "investigación aborda en profundidad experiencias, interacciones, motivos y creencias." (Galeano, 2016, p. 19) y pensamientos presentes en una forma específica y la manera como son expresadas – por vía del lenguaje – por los actores involucrados. En términos de Bonilla y Rodríguez, "la investigación cualitativa intenta hacer una aproximación global de las situaciones sociales para

explorarlas, describirlas y comprenderlas de manera inductiva; es decir, a partir de los conocimientos que tienen las diferentes personas involucradas en ellas y no con base en hipótesis externas.” (Torres, 1995, p. 98).

Seguidamente, cuando se inicia el recorrido histórico de la construcción de aquella normatividad que busca establecer unos derechos educativos en la población en situación de discapacidad en Colombia, nos estamos adentrando más a nuestro contexto pues allí ya tendremos unas bases bastante sólidas para comprenderlas y relacionarlas con la normatividad jurídica que se fue construyendo en el Departamento de Antioquia a partir del año 1886.

> Lo anterior supone que los individuos que comparten un mismo contexto, no son elementos aislados sino que interactúan entre sí y con dicho contexto comparten el significado que tiene de sí mismos y de su realidad; de este modo, cada contexto y experiencia social es particular, así guarden relaciones estructurales o históricas con conjuntos más vastos de población (Torres, 1995, p. 101).

En la presente investigación es necesario comprender que la recopilación de la información está sostenida desde una base sólida de documentación original extraída de la Sala Patrimonial de la Universidad Eafit, la Sala Antioquia de biblioteca Pública Piloto, la Biblioteca del Archivo de la Alcaldía de Medellín y la biblioteca del Museo de Antioquia, además de una cibergrafía que permite visualizar como a través del tiempo se fueron creando, y a la vez cambiando aquellas normas; es por ello que:

> El reconocimiento para estar trabajando con realidades tanto objetivas como subjetivas, institucionalizadas pero cambiantes, hace que los diseños cualitativos posean singularidades…que son flexibles y abiertos. La definición del proceso investigativo no se hace al margen de la exploración de la situación que se va a investigar...El diseño cualitativo es abierto, tanto en lo que concierne a la selección de participantes – actuantes en la producción del contexto situacional… (Torres, 1995, p. 103)

Así las cosas, esta compilación ordenada y basada en la información que se ha construido a través de la historia, ha de servir a las siguientes generaciones en la medida que sirven de instrumento de apoyo para las instituciones educativas, las personas en situación de discapacidad y sus familias para que se puedan orientar en un momento determinado o sea como un elemento para la actuación, ya que desde este enfoque cualitativo "el investigador ve el escenario y a las personas en una perspectiva holística; las personas, los escenarios y los grupos no son reductibles a variables, sino considerados como un todo…en el contexto de su pasado y de las situaciones en las que se halla." (Taylor & Bodgan, 1994, p. 20. Citados por Galeano, 2016, p. 20).

Por último, se hace relevante enfatizar que la construcción de este instrumento podría servir como guía, ya que "la sociedad es una construcción histórica y colectiva, regida por procesos sociales y culturales cambiantes". (Richard & Cook, 1995, p. 104. Citado por Torres, 1995, p. 85). Además porque "la investigación cualitativa es un campo de estudio en sí misma porque cruza disciplinas, áreas del conocimiento y problemáticas. Un complejo e interconectado sistema de términos, conceptos y presupuestos…" (Denzin y Lincoln, 1994, p. 1. Citado por Galeano, 2016, p. 17). Además, la intención que nos ocupa es "una experiencia investigativa, ya que el enfoque cualitativo hace énfasis en lo local, lo micro, lo regional. Su objeto es profundizar en la situación o problemática y no necesariamente generalizar sus resultados." (Galeano, 2016, p. 21) Situación que es acorde a lo que se intenta desarrollar en el trabajo ya que sirve específicamente para la región de Antioquia y a Colombia principalmente, y en buena hora "los análisis cualitativos se centran, por lo general, en grupos pequeños, en casos o individuos que se seleccionan, cuidando de que sean representativos en el contexto que se estudia" (Galeano, 2015, p. 21).

Adicionalmente, se incluyen algunas Sentencias de control concentrado de constitucionalidad de la Corte Constitucional colombiana, relacionados con el

tema. En total se identificaron treinta y dos (32) Sentencias C y de esa primera lista, se seleccionaron doce (12) bajo los siguientes criterios:

-Tener relación con las leyes objeto de estudio.

-Hacer referencia a la discapacidad.

Es importante aclarar que en la presente investigación no se incluyeron Sentencias T ya que el análisis de estas amerita otro trabajo de investigación.

Por otro lado, el siguiente trabajo también se desarrollará con una metodología bajo la denominación de investigación jurídico dogmática, habida cuenta que presenta una características que le permiten establecerlo; de ello, hace referencia el doctor Cristían Courtis (2006) escritor del libro *"El juego de los juristas",* ensayo de caracterización de la investigación dogmática donde aduce que "las investigaciones y publicaciones producidas en el campo del derecho son las fuentes de socialización y consulta de los operadores prácticos del derecho para sustentar o justificar sus decisiones." (p.1)

Sin embargo, aunque el investigador no es un operador practico del derecho, dicha metodología si se vuelve relevante en la medida que muestra la investigación como instrumento de consulta sobre el tema de la discapacidad en Colombia, válida en todo su rigor porque está apoyada de fuentes directas y secundarías que le dan solidez teórica. Cuando esta situación se manifiesta en una investigación como ésta, Courtis (2006) afirma que:

> (…) desde la dogmática como disciplina intelectual en un mismo trabajo se puede encontrar aspectos históricos (que se analizarán más adelante en un tercer enfoque metodológico que presenta esta investigación) de las normas, descripción sistemática del conjunto normativo, comparaciones entre normas del pasado y normas vigentes o extranjeras,…comentarios a sentencias judiciales, críticas normativas y propuestas de modificación. La utilidad práctica consiste en estudiar el ordenamiento jurídico para conocerlo, operarlo, optimizarlo y mejorarlo (p. 1).

Lo anterior, encaja perfectamente en la investigación que precede debido a que en el proceso de recolección de datos que le dan forma y le permite al lector una

mejor comprensión pues se presenta un orden sistemático y a la vez cronológico de la regulación jurídica sobre discapacidad teniendo en cuenta algunas Convenciones, Declaraciones y pactos del orden internacional y que van relacionadas de una u otra forma con la normatividad jurídica que posteriormente se creó en Colombia y en Antioquia. Así entonces, se detallará en el recorrido de la investigación Leyes, Decretos, Acuerdos, Resoluciones, Sentencias de la Corte Constitucional, Normas técnicas y Ordenanzas departamentales, además de reportes periodísticos de innovaciones que se han dado en Antioquia en cumplimiento de las normas en materia de discapacidad.

Sin embargo, alguien podría preguntarse ¿para qué sirve una investigación sobre discapacidad, donde hay una cantidad de normas que a veces no comprendemos los que no sabemos de derecho? En este sentido, lo que debe quedar claro es, que todas las personas en Colombia e incluso en el mundo, no pueden ni deben ignorar las leyes que les cobijan, ya que el desconocimiento de la norma implica o bien complicarse en el cumplimiento de las mismas o favorecerse de ellas.

En el caso específico de las personas en situación de discapacidad, se ha dado más un beneficio en la construcción de las normas a través de la historia. De acuerdo a este precepto, la presente investigación también posee un enfoque metodológico de investigación histórica y para reafirmarlo es posible el aporte de la doctora Viviana Kluger (2004) escritora del libro *"Historia del derecho e investigación: una alianza estratégica"* donde manifiesta que existe "la necesidad del estudio de nuestro pasado jurídico en todos los niveles de la educación universitaria –grado, posgrado y doctorado-, así como de la íntima conexión que debe existir entre la enseñanza de la historia del derecho y la investigación." (p. 223) Del mismo modo, sería relevante enseñar en profundidad, la historia del derecho en los niveles de primaría y secundaría en Colombia.

De igual forma, esta investigación está sustentada bajo una normatividad jurídica regulada por la Constitución Política de Colombia; al menos, a lo que hace

referencia al orden nacional para evitar como lo dice Courtis (2006), “los problemas derivados de la estructura jerárquica y escalonada del orden jurídico donde se da la aplicación de una norma dependiendo de su compatibilidad formal y sustancial, por lo tanto la determinación de la aplicación de una norma a un caso concreto puede depender de su comparación con una norma de mayor rango...” (p. 3)

En apoyo a la referencia anterior, es posible determinar que cuando una norma está cubierta de constitucionalidad y se está en un Estado Social de Derecho como lo es Colombia, es posible hacer más factible de hacer cumplir las leyes. En el momento de observar como desde la regulación jurídica en nuestro país, se ha avanzado con el apoyo económico, social, cultural y de educación, entre otros, a la población en situación de discapacidad. Por esta razón cabe anotar el aporte que hace Kluger (2004) cuando se pregunta: “¿Para qué sirve la historia del derecho?”. Y de inmediato responde Henri de Page, citado por John Gilissen en su libro *Introducción Histórica del derecho*, que “cuanto más avanzamos en derecho civil, más constatamos que la historia, mucho más que la lógica o la teoría, es la única capaz de explicar por qué nuestras instituciones son de cierta manera y por qué son las que existen.” (p. 806) Esto evidencia como por el aporte que se hace desde la ciencia del derecho, las culturas han avanzado visiblemente en todas las esferas de la sociedad y han permitido que los pueblos muestren una forma de organización que les permite ir progresando por sobre otras culturas.

Por último, se reconoce la importancia de esta investigación sobre discapacidad elaborada con este enfoque metodológico porque la compilación de la información ha permitido que los lectores, las personas en situación de discapacidad o la familia de los mismos tengan una referencia de los que se ha construido históricamente a su favor y les ha incluido paulatinamente en la sociedad; coincidiendo esta perspectiva con Courtis (2006), cuando afirma que “en las distintas tareas desempeñadas por la dogmática hay una tarea expositiva, ordenadora, sistematizadora, dedicada a describir un conjunto de normas del

derecho… lo cual facilita el estudio del derecho y su transmisión... que habitualmente clasifica, reordena, induce principios y categorías" (p. 3).

1.2 Algunas definiciones semánticas relacionadas con discapacidad

A continuación se detallarán algunas definiciones que son necesarias para una mejor comprensión del tema. La Real Academia Española define a la "discapacidad" como "cualidad del discapacitado", y "discapacitado" como persona "que tiene impedida o entorpecida alguna de las actividades cotidianas consideradas normales, por alteración de sus funciones intelectuales o físicas." (RAE, 2001, p. 831. Citado por Valencia, 2014) El diccionario de uso del español de Moliner (1997) señala que el prefijo "dis" transforma la palabra a la que se une en su opuesto: "su sentido es peyorativo ya que proviene del griego dys (mal, trastornado)" (p. 420). En este diccionario la discapacidad aparece emparentada con "Minusvalía" a la que define como "detrimento o disminución del valor que sufre una cosa." (Moliner, 1997, p. 1010. Citado por Valencia, 2014). "Etimológicamente significa 'menos válido'. Por ello rechazamos estas expresiones por su carácter negativo y discriminatorio al igual que otras utilizadas a lo largo de la historia tales como deficiente, defectuoso, anormal, enfermo, deforme, incapacitado, inadaptado, lisiado o inválido" (Valencia, 2014, p. 1).

Sin embargo, para una mejor comprensión de la investigación se hace relevante exponer unos términos adoptados en Convenios internacionales y leyes nacionales que ayudarán a reconocer las diferentes denominaciones semánticas y las definiciones que les ha dado través de la historia a la población en situación de discapacidad y a otras expresiones relacionadas con ellos.

En primer lugar se apreciará las definiciones del doctor Federico Olóriz que fueron detalladas en un informe de Luis María Hernández, Secretario de Instrucción Pública, que presentó en el año 1918 y que quedó escrito en el Compendio de Revista Departamental de Instrucción Pública de Medellín, Antioquia, a saber:

Atrasados: Mala asistencia, carencia de elementos materiales, como útiles, ambiente familiar desfavorable, o leves defectos de algunos de los sentidos externos; pobreza y por ende, mala alimentación, y ciertas enfermedades.

Anormales: Algunos tiene aptitudes para adquirir una cultura media; otros no llegan ni aun al límite inferior de esa cultura. Se llaman atrasados permanentes o retrasados.

Propiamente anormales, que ni a la escuela suelen ir, por ser notoria su incapacidad para la instrucción ordinaria.

Los Idiotas: Cuya constitución cerebral no admite desarrollo intelectual; sufren enfermedad en el cerebro con detención o retroceso en el desenvolvimiento de las facultades; presentan incapacidad mental tan honda, que no llegan ni al nivel de los imbéciles, cuya debilidad anímica les hace inútiles para la lucha, por carecer del apoyo de la inteligencia. Se llaman Ineducables o anormales médicos, por ser facultativos de los hospitales y de los manicomios

Los Inestables: Sus facultades varían tanto, que hay burla ante tan repentina transición. Tan pronto pasan del estado normal al anormal, y en ninguno, ni aun en el estado morboso, se sostienen firmes.

Los Inquietos: Cuyo ánimo está tan afectado del germen dañino, que no es posible lograr su sosiego, casi en ninguna forma.

Los rebeldes: Cuyo defecto psíquico no los deja tener noción de obediencia, y tienden casi siempre a la rebelión.

Los insociables: Que aman por instinto la lobreguez, la soledad, y viven como separados de todo roce con los demás.

Los desequilibrados: Cuyas facultades están tan desordenadas, que las unas priman sin armonía sobre las otras, recíprocamente.

Los Hebefrenéticos: Jóvenes locos, enfermos del entendimiento en varios sentidos (Heebee, juventud y phreneelikos, phreneesis), enfermedad del alma, extravío del entendimiento. (Hernández, L. M., 1918)

Discapacidad: La Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud (CIF) (1999), define la discapacidad como un término genérico que engloba deficiencias, limitaciones de actividad y restricciones para la participación. La discapacidad denota los aspectos negativos de la interacción entre personas con un problema de salud (como parálisis cerebral, síndrome de Down o depresión), factores personales (como actitudes negativas) y factores ambientales (como transporte, edificios públicos inaccesibles, y falta de apoyo social). La discapacidad es aquella condición bajo la cual ciertas personas presentan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, pueden impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, y en igualdad de condiciones con las demás. (O.M.S, Clasificación Internacional del funcionamiento de la discapacidad y la salud, DOI: BI-2204-04 de 2001)

Minusvalía: Según la Organización Mundial de la Salud en 1980 define el término como la consecuencia social de las deficiencias y discapacidades. La palabra "minusvalía" describe la situación de desventaja en que se encuentra el individuo en la sociedad por hecho de padecer esas deficiencias o discapacidades. Las consecuencias pueden surgir en la relación con lo demás, en el plano económico y en el plano cultural. (O.M.S., Clasificación Internacional del funcionamiento de la discapacidad, DOI: WHO/HSC/ACE 99.1, 1980)

Más adelante, en la Ley 324 del 11 de octubre de 1996 que aparece en el Diario Oficial No. 42.899 de 16 de octubre de 1996, se crean algunas normas a favor de la Población Sorda y se establecen algunas definiciones:

Limitado Auditivo: Es una expresión genérica que se utiliza para definir una persona que posea una pérdida auditiva.

Sordo: Es aquella persona que presenta una pérdida auditiva mayor de noventa decibeles (90) que le impide adquirir y utilizar el lenguaje oral en forma adecuada.

Hipoacúsico: Disminución de la audición que en sentido estricto no llega a ser total, lo que se denomina con el término de Cofosis.

Lengua Manual Colombiana: Es la que se expresa en la modalidad visomanual.

Es el código cuyo medio es el visual más que el auditivo. Como cualquier otra lengua tiene su propio vocabulario, expresiones idiomáticas, gramáticas, sintaxis diferentes del español. Los elementos de esta lengua (las señas individuales) son la configuración, la posición y la orientación de las manos en relación con el cuerpo y con el individuo, la lengua también utiliza el espacio, dirección y velocidad de movimientos, así como la expresión facial para ayudar a transmitir el significado del mensaje, esta es una lengua visogestual.

Comunicación: Es un proceso social en el cual es necesario como mínimo que haya dos personas en situación de interrelación de ideas o mensajes, un emisor o locutor y un receptor.

Para que la comunicación se produzca es necesario que exista entre los interlocutores motivación para transmitir y recibir.

Es preciso que haya intervenido explícita o implícita, un acuerdo entre los interlocutores respecto de la utilización de un código que permita la organización de los mensajes transmitidos tomando un medio o canal de comunicación determinado.

Prevención: Se entiende como la adopción de medidas encaminadas a impedir que se produzca un deterioro físico, intelectual, psiquiátrico o sensorial (Prevención primaria) o a impedir que ese deterioro cause una discapacidad o limitación funcional permanente (Prevención secundaria). La prevención puede incluir muchos tipos de acción diferentes, como atención primaria de la salud, puericultura prenatal y posnatal, educación en materia de nutrición campañas de vacunación contra enfermedades transmitibles, medidas de lucha contra las enfermedades endémicas, normas y programas de seguridad, la prevención de

accidentes en diferentes entornos, incluidas la adaptación de los lugares de trabajo para evitar discapacidades y enfermedades profesionales y prevención de la discapacidad resultante de la contaminación del medio ambiente u ocasionada por los conflictos armados.

Rehabilitación: La rehabilitación es un proceso encaminado a lograr que las personas con discapacidad estén en condiciones de alcanzar y mantener un estado funcional óptimo, desde el punto de vista físico, sensorial, intelectual, psíquico o social, de manera que cuenten con medios para modificar su propia vida y ser más independientes. La rehabilitación puede abarcar medidas para proporcionar o restablecer funciones o para compensar la pérdida o la falta de una función o una limitación funcional. El proceso de rehabilitación no supone la prestación de atención médica preliminar.

Abarca una amplia variedad de medidas y actividades, desde la rehabilitación más básica y general hasta las actividades de orientación específica, como por ejemplo la rehabilitación profesional.

Intérprete para Sordos: Personas con amplios conocimientos de la Lengua Manual Colombiana que puede realizar interpretación simultánea del español hablado en la Lengua Manual y viceversa (Ley 324 de 1996. Por medio de la cual se crean algunas normas a favor de la población sorda., Octubre 16 de 1996, DO N° 42.899. 1996).

Por último y de acuerdo al Decreto 1660 del 16 de junio de 2003, por el cual se reglamenta la accesibilidad a los modos de transporte de la población en general y en especial de las personas con discapacidad, allí se pueden encontrar algunas definiciones, a saber:

Artículo 4°. Especialidad. Además de las definiciones contempladas en los diferentes reglamentos de los modos de transporte, para la interpretación y aplicación del presente decreto, se tendrán en cuentan las siguientes definiciones especiales:

Accesibilidad: Condición que permite en cualquier espacio o ambiente exterior o interior, el fácil y seguro desplazamiento, y la comunicación de la población en general y en particular, de los individuos con discapacidad y movilidad y/o comunicación reducida, ya sea permanente o transitoria.

Ayudas técnicas: Para efectos del presente Decreto, son ayudas técnicas aquellos elementos que, actuando como intermediarios entre la persona con alguna discapacidad y el entorno, a través de medios mecánicos o estáticos, facilitan su relación y permiten una mayor movilidad y autonomía mejorando su calidad de vida.

Ayudas vivas: Para efectos de este Decreto, son ayudas vivas los animales de asistencia que facilitan la accesibilidad de las personas con discapacidad.

Apoyo isquiático: Soporte ubicado en forma horizontal para apoyar la cadera cuando una persona se encuentre en posición pie-sedente.

Barreras físicas: Se entiende por barreras físicas, todas aquellas trabas y obstáculos físicos que limiten o impidan la libertad de movimiento o normal desplazamiento de las personas.

Deficiencia: Es toda pérdida o anormalidad de una estructura o función cognitiva, mental, sensorial o motora. Puede ser:

- Mental: Alteración en las funciones mentales o estructuras del sistema nervioso, que perturban el comportamiento del individuo, limitándolo principalmente en la ejecución de actividades de interacción y relaciones personales de la vida comunitaria, social y cívica.

- Cognitiva: Alteración en las funciones mentales o estructuras del sistema nervioso, que limitan al individuo principalmente en la ejecución de actividades de aprendizaje y aplicación del conocimiento.

- Sensorial Visual: Alteración en las funciones sensoriales, visuales y/o estructuras del ojo o del sistema nervioso, que limitan al individuo en la ejecución de actividades que impliquen el uso exclusivo de la visión.

- Sensorial Auditiva: Alteración en las funciones sensoriales auditivas y/o estructuras del oído o del sistema nervioso, que limitan al individuo principalmente en la ejecución de actividades de comunicación sonora.

- Motora: Alteración en las funciones neuromusculoesqueléticas y/o estructuras del sistema nervioso y relacionadas con el movimiento, que limitan al individuo principalmente en la ejecución de actividades de movilidad.

Discapacidad: Es toda restricción en la participación y relación con el entorno social o la limitación en la actividad de la vida diaria, debida a una deficiencia en la estructura o en la función motora, sensorial, cognitiva o mental.

Equipo de transporte accesible: Es aquel que sirve para la movilización de todo tipo de personas y que además está acondicionado especialmente para el transporte de personas con movilidad reducida.

Movilidad y/o comunicación reducida: Es la menor capacidad de un individuo para desplazarse de un lugar a otro y/o obtener información necesaria para movilizarse o desenvolverse en el entorno.

Semáforo accesible: Aquel diseñado para ser utilizado por los peatones, en especial por personas con discapacidad visual, sillas de rueda, niños y personas de estatura reducida.

Señalización mixta: Aquella que contiene información que combina al menos dos tipos o formas de dar a conocer el mensaje, puede ser visual-sonora, visual-táctil o táctil-sonora.

Señalización sonora: Es la que mediante sonidos efectúa la comunicación con el usuario, para que pueda actuar.

Señalización táctil: Se denomina así aquella que mediante el sentido del tacto es percibida por el usuario. Se puede utilizar el Sistema Braille o mensajes en alto o bajorrelieve, para establecer la comunicación con el usuario a efecto de lograr su actuación.

Señalización visual: Es la que mediante figuras, pictogramas o texto, efectúa la comunicación en forma visual con el usuario para que pueda actuar.

Símbolo gráfico de accesibilidad: Corresponde al símbolo usado para informar al público que lo señalizado es accesible, franqueable y utilizable por todas las personas. Los requisitos y características de este símbolo están definidos en la Norma Técnica Icontec NTC-4139 Accesibilidad de las personas al medio físico, símbolo gráfico, características, o aquella que el Ministerio de Transporte establezca o adopte.

Transporte mixto: Es el traslado de manera simultánea, en un mismo equipo, de personas, animales y/o cosas. (Decreto 1660 de 2003. Por el cual se reglamenta la accesibilidad a los modos de transporte de la población en general y en especial de las personas con discapacidad. Junio 18 de 2003. DO N° 45222)

2. ACERCAMIENTO A LA DISCAPACIDAD EN LA HISTORIA OCCIDENTAL

El inicio de una investigación sobre la discapacidad, requiere de un breve recorrido histórico que detalla los momentos determinantes que enfocan a aquellas personas como una población con características diferentes que fueron y siguen siendo aún hoy, excluidas por algún sector de las comunidades. El discapacitado "ha sido mirado como un 'extraño', no autónomo, sin oportunidades, sin igualdad, con desconocimiento de sus derechos civiles y colectivos. La opinión de cada grupo está influenciada por factores culturales, geográficos, económicos y políticos" (González, 2002, p. 11).

Seguramente que aunque en otrora, no todas las personas de la sociedad estaban de acuerdo con las disposiciones que se promulgaban ya fuera como leyes o como un control de la natalidad que verificara quien nacía "normal" y podía vivir y quien nacía discapacitado y debía morir; o bien pudo haber sido posible que muchos padres de personas que nacieron con algún tipo de discapacidad tomaran la decisión de huir de sus pueblos, esconder a sus hijos o recurrir a morir con ellos. Al menos, aún hoy en pleno siglo XXI muchas personas aún esconden los miembros de su familia que tienen algún tipo de discapacidad; pareciera irónico entonces que actualmente como en algunas sociedades y culturas de la antigüedad fuera normal la muerte como destino para las personas con discapacidad; como "era normal el infanticidio cuando se observaban anormalidades en los niños y niñas. Si eran adultos se los apartaba de la comunidad: se les consideraba incapaces de sobrevivir una existencia acorde con las exigencias sociales establecidas" (Ferraro, 2001, p. 1).

Debió pasar entonces mucho tiempo "para que el mundo llegara a consagrar normas jurídicas que protegieran la discapacidad (entre ellas las que regularan la integración escolar), fue necesaria la evolución del pensamiento durante siglos y un cambio de concepción frente al problema, lo que apenas rinde los frutos en el presente siglo" (González, 2002, p. 11), ya que para muchas comunidades se

interpretó el fenómeno de la discapacidad como problema asociado al karma de la familia, a la sexualidad incestuosa, al pecado, a enfermedades parentales, entre otras situaciones, pero que por desgracia, y para beneficio de una mayoría se convertiría en una "política de este tipo de sociedades su supresión (de los discapacitados) o se les retiraba del grupo con la idea de que su discapacidad era una condición maléfica" (González, 2002:11).

Detállese entonces, a continuación, una síntesis en varias etapas de la historia donde se observará como algunas culturas occidentales y del nuevo continente americano, desarrollaron una acción diferente frente a ese grupo de personas que mostraban algún tipo de discapacidad, aclarando que en ninguna parte del capítulo se detalla un vínculo entre la educación y los procesos educativos que se dieron a las personas en situación de discapacidad en las diferentes épocas y las diferentes culturas que se mencionan en la presente investigación, habida cuenta que los reportes sobre este vínculo son difíciles de encontrar. Véase entonces que:

> En las civilizaciones primitivas, cuando las tribus eran nómades, es decir, se desplazaban de un lugar a otro al pulso de los climas más benéficos o de las tierras más fértiles, los miembros de esas tribus que padecían algún grado de discapacidad se convertían en un pesado lastre a la hora de mudarse, y por lo tanto, eran abandonados a su suerte en el lugar que dejaban, y era de esperar que muy pronto murieran… o eran asesinados en virtud de su nula contribución para la prosperidad de su grupo social. (U.N. Revista, Historia de las discapacidades, núm. 284, Marzo, (1956. p. 27)

En el antiguo testamento de la Biblia se encuentra un aporte donde se aduce en el libro de Levítico 21(17-23):

> Dile a Aarón: ninguno en las familias de tu prosapia que tuviese algún defecto en el cuerpo, ofrecerá los panes a su Dios; ni ofrecerá su ministerio si fuere ciego, si cojo, si de nariz chica, o enorme o torcida, si de pie quebrado o mano manca, si corcovado, si legañoso, si tiene nube en el ojo, si sarna incurable, si algún empeine en el cuerpo, o fuere eunuco. Ninguno del linaje del sacerdote Aarón que tuviese defecto se llegará a ofrecer víctimas al señor, ni panes a su Dios. Comerá no obstante, de los panes que se ofrecen en el santuario, con tal que no entre del velo adentro, ni se acerque al altar; porque tiene defecto y no debe contaminar mi santuario. Yo soy el señor que los santifico (p.113).

Detallado el mensaje bíblico, de la comunidad hebrea en los tiempos de Moisés, se podría entender entonces que la discapacidad era considerada como una forma de pecado, más aún encontramos escritos similares en otros textos bíblicos de otras referencias como las que enuncia en el Deuteronomio (281,15-21) donde se señala que:

> Pero si no escuchas la voz del Señor, tu Dios, y no te empeñas en practicar todos los mandamientos y preceptos que hoy te prescribo, caerán sobre ti y te alcanzarán todas estas maldiciones: El Señor te castigará con locura, ceguera y delirio…El Señor te herirá con forúnculos malignos e incurables en las rodillas y en las piernas, desde la planta de los pies hasta la cabeza…él te castigará, a ti y a tu descendencia, con calamidades extraordinarias. Serán calamidades grandes y persistentes, enfermedades malignas e incurables (p. 185).

Existe evidencia escrita sobre cómo en las diferentes culturas antiguas que datan del 350 A.C. al 500 D.C. aproximadamente, como Mesopotamia, Egipto, Grecia, Roma e India entre otras, existía ese tipo de supresión de aquellos individuos que de una u otra forma presentaban algún tipo de discapacidad; se citará por ejemplo lo acaecido en la antigua Mesopotamia con la población con discapacidad severa donde se les:

> Tenían tratos menos hospitalarios, pues se consideraban a menudo peligrosos para la sociedad por tener enfermedades contagiosas como la lepra, o porque su enfermedad podía ser transmitida genéticamente; estas personas eran condenadas a muerte. Se consideraba la imperfección orgánica como un castigo. Respecto a discapacidades de comunicación no hay registros específicos, pero esto no indica que no hayan existido. En el caso de la discapacidad, también tenía un predominio el enfoque mágico – religioso (Arredondo, 1992, p. 254. Citado por Ayala, Bravo & Gómez, 2012).

En otras culturas, el trato a las personas con discapacidad era diferente, por ejemplo en el antiguo Egipto:

> Los escritos de sabiduría y enseñanzas morales en el antiguo Egipto ordenaron el respeto a las personas con discapacidad. Los enanos estaban especialmente bien considerados y alcanzaron un alto rango en las dinastías. Un dios del hogar muy valioso y frecuente, Bes, era un enano a quien se le había asignado la tarea de proteger a la madre y al niño en el parto. No consideraban la discapacidad como una enfermedad sino como un don sagrado de los dioses, por lo cual se les debía respeto a estas personas; no se habla de técnicas de rehabilitación concretas aunque se contaba con algún tipo de prótesis y tratamientos quirúrgicos, los cuales eran

destinados especialmente a personas que habían sufrido accidentes. En este caso, aunque también predominada un enfoque mágico-religioso, se observa que la actitud de los egipcios hacia la discapacidad fue positiva, hecho que difería de las otras culturas dominantes de la época (Gutiérrez, 1997. Citado por Ayala, 2012).

Figura 1. Sacerdote Egipcio con Polio

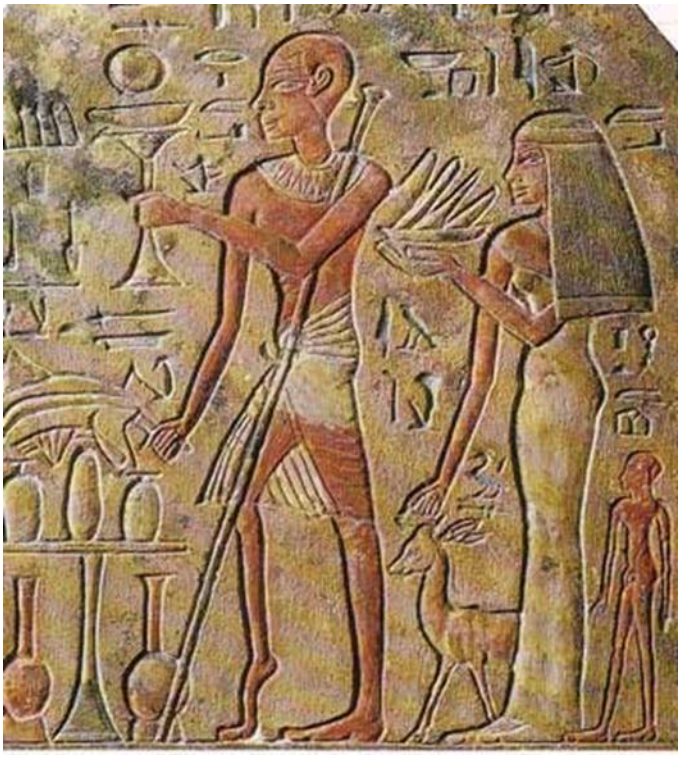

Fuente: www.rehabilitacionblog.com

(…) se puede ver a un sumo sacerdote portando una muleta como consecuencia de una poliomielitis. En la mitología encontramos…versiones donde el dios Horus lo presentaba como un patrono de los ciegos, oculista de Ra (que había sido cegado por otro dios) y dedicado a la música (los ciegos a menudo eran arpistas)…también puede verse la representación en un bajo relieve egipcio de un hombre con atrofia en la extremidad inferior derecha, pie equino y flexo de rodilla. Por su atuendo y por el mismo hecho de estar representado en una obra artística podemos suponer que fue una persona importante en su tiempo ¿se trata de una hemiplejia por parálisis cerebral? ¿De una atrofia secundaria a una enfermedad como la polio? (Cardona, 1998, p. 45. Citado por Valencia, 2014).

En la antigua Grecia también se daban otras consideraciones a los discapacitados, por ejemplo:

> En la antigüedad clásica... la respuesta social hacia los discapacitados estaba en parte determinada por la religión, ya que la belleza y la perfección eran vistas como marcas de favor divino, mientras que la fealdad y la deformidad eran interpretadas como signos de lo opuesto. También importaba si la discapacidad, (deformidad), era congénita o adquirida más adelante producto de enfermedad, guerra o libertinaje. (Gutiérrez, 1997. Citado por Ayala et al, 2012).
>
> Para los hombres griegos, las habilidades físicas y mentales eran muy valoradas, y en este contexto no había lugar para las imperfecciones. Esta obsesión se remonta a 700-675 AC, en la prescripción de infanticidio para niños con evidente imperfecciones (Joly, 2007, p. 1). De igual forma, consideraban a las personas con discapacidad en el mismo rango de los esclavos y criminales y los expulsaban de la comunidad. Aristóteles, por ejemplo, creía que las personas sordas de nacimiento eran insensatas e incapaces de razonar. La discapacidad es concebida como un castigo, atribuyéndole la presencia y la ausencia de salud a la voluntad de los dioses. Hubo diferencias respecto al trato de las personas en situación de discapacidad. (Gutiérrez, 1997. Citado por Ayala et al, 2012).

Según Robert Garland (1995), en Esparta, donde se valoraba la homogeneidad racial y donde los principios de la eugenesia eran rigurosamente aplicados, el abandono de bebés deformes o enfermos era un requisito legal (p.14).

Referente a ello, Plutarco manifiesta que “apenas nacido, el niño debe ser presentado ante una comisión de ancianos de la Lesche: el futuro ciudadano sólo queda aceptado si es bello, bien conformado y robusto; los enclenques y contrahechos son condenados a ser arrojados a los Apotetas o depósitos de residuos” (Lyc 16 citado por Marrow, 1985, p.39).

Al respecto, Garland cita de un escrito sobre ginecología del médico griego Soranos, en el segundo siglo AC, titulado “Como reconocer a un niño que no vale la pena criar”. El niño debe ser perfecto en todas sus partes, extremidades y sentidos y con pasajes no obstruidos, incluyendo los oídos, nariz, garganta, uretra y ano. Sus movimientos naturales no deben ser ni lentos ni débiles sus extremidades deben poder flexionarse y estirarse, su tamaño y forma adecuada y debe responder a estímulos naturales (Garland, 1995, p. 14).

Ahora bien, en Esparta, por su carácter ofensivo, obligaban a que todo aquel que al nacer presentase una deformidad física fuese eliminado. Para ello, se recurría al despeñamiento por el monte Taigeto (Hernández, 2001, p. 2). Este monte Taigeto, con 2.400 metros de altura, era el lugar donde los espartanos celebraban sus famosas fiestas dionisíacas, en honor a Dionisio, dios del campo. Desde éstas cumbres se arrojaban a todos aquellos niños que al nacer denotaban una discapacidad, por temor a que afeen su floreciente y culta civilización (Inzúa, 2001, p. 77).

Muchos lectores se podrían impresionar por el hecho de que supuestamente los filósofos sólo construyeron ideas para el beneficio de la humanidad; sin embargo se observa como la influencia de muchos de ellos contribuyó a implementar ese tipo de desaciertos en contra de la población discapacitada. Así mismo, se hace relevante recordar que en la mayoría de las culturas antiguas, la mayor parte de las actividades tenían que ver con el ámbito militar ya fuera para defender sus territorios o para expandir su cultura y su poder (Quintero, 2015, p. 2).

> De igual forma, Aristóteles en su obra "La Política" manifestaba que "… en cuanto al abandono y al cuidado de la prole, promúlguese una ley donde ningún niño deforme merecerá vivir"… Por su parte Platón, en su libro la Republica afirma que "... en cuanto a los vástagos, los sujetos carentes de valía y a los que nacen con malformaciones, las personas con autoridades los ocultarán en un lugar secreto y evitarán que el hecho se difunda"… En Roma también se crea la curatela, que es una ley para administrar los bienes de las personas discapacitadas que estén en un estado un sui iuris púber o incapaz de ejercer por sí solo sus derechos (Olayo, 2006).

En la antigua Roma se establecen los siguientes criterios para las personas en situación de discapacidad, por ejemplo:

Se da como algo desagradable, indigno de formar parte de la comunidad popular. Aunque en esta época ya se encuentra evidencia de una mayor referencia de personas con discapacidad, igual eran excluidas de sus propias familias o se consideraban objeto de distracción y diversión en espectáculos callejeros, según registra el historiador Plutarco, (Duchan, 2011. Citado por Ayala et al, 2012). Los romanos hacían escarnio de ellos, arrojándolos muchas veces a la arena del circo,

como espectáculo risible. De igual forma en la antigua Roma al igual que en Esparta, se arrojaban al vacío desde la Roca Tarpeia". (Quintero, 2015, p. 2). "Posteriormente se establecieron medidas para la asistencia de personas necesitadas, así como la creación del primer hospital del que se tenga información" (Aguado, 1993, p. 40. Citado por Valencia, 2014). Cicerón fue el primero en escribir sobre la enfermedad mental. Séneca establece en la "Carta a Lucilio", la similitud de los discapacitados como "monstruos" (Quintero, 2015, p. 1).

"Fue con el advenimiento del cristianismo que se inició un verdadero movimiento de asistencia y consideración hacia los minusválidos, los marginados, los desprotegidos" (Ferraro, 2001, p. 3). Posteriormente, "…el Judaísmo precursor del cristianismo al elevar la dignidad de la persona humana, hizo que se convirtiera en deber la atención a las personas con discapacidad. Constantino creo instituciones: los Nosocomios, una especie de hospital donde se brindaba, techo, comida y ayuda espiritual." (Hernández, 2001:3). De igual forma, "la ley romana prohibió el infanticidio en el año 374 de esta era. Más aún, en el siglo IV, Constantino el Grande (el primer emperador cristiano), decretó que el Estado debía ocuparse de la manutención y educación de los niños pobres y debía prevenir la exposición, venta y asesinato de los niños (parens patriae)" (DeMause, 1980. Citado por Joly, 2007, p. 6).

De igual forma en el cristianismo, la población discapacitada tuvo un trato diferente donde no se rechazó a los discapacitados pero si se oraba tal vez esperando una posible recuperación. Sin embargo en "la edad Media se retoma la discapacidad como algo sobrenatural con indicios de encarnación del mal de origen demoniaco" (González, 2002, p. 12). Para esta época se podría establecer entonces:

> Una segunda temporalidad influenciada por los pensamientos religiosos, que encarnan todo lo que trata de Dios y de sus atributos y/o perfecciones. Desde esta perspectiva, la discapacidad tiene significados antagónicos: es un producto de algo "divino o santo"; o en su defecto, es algo maligno o relacionado con lo satánico…existen relatos que manifiestan que para la cultura de los países Nórdicos los discapacitados eran verdaderos dioses; o por el contrario, en Asia y Egipto, por ser considerados malignos, los abandonaban en los desiertos y en los bosques…los Chagga de África Oriental, utilizaban a sus discapacitados para ahuyentar al

> demonio; y los Jukun de Sudan que consideraban que las personas con discapacidad eran obra de los malos espíritus y los abandonaban para que murieran (Quintero, 2015, p. 2).

"La imbecilidad es una pérdida de la delicadeza del espíritu y una flaqueza de la inteligencia. El idiota ha perdido la facultad de juicio, el imbécil la ha conservado, pero embotada" (Santo Tomás de Aquino, citado por Olayo, 2006).

"Lo que vosotros no queréis reconocer es que desde el comienzo, cuando los hombres se apartaron de Dios, contrajeron la falta de su origen maldito que los les hacía enteramente acreedores a soportar todos los castigos que sufren … son a veces tan repulsivos que no tienen más de espíritu que las bestias". (San Agustín, citado por Olayo, 2006).

En el feudalismo:

> (…) los siervos trabajaban para su subsistencia y entregaban al señor feudal una parte importante de su producción. Quienes tuvieran alguna limitación física, sensorial o mental, contribuían en lo que podían a la economía familiar. Algunos hasta podían desplegar habilidades artesanales y los que no, o bien eran atendidos dentro las posibilidades de manutención del hogar o bien abandonados o dejados de lado (Oliver, 1990, p. 11. Citado por Joly, 2007).

Según Marta Russell en "*The political economy of disablement*", los estudiosos sugieren que bajo el sistema feudal, las personas con discapacidad eran vistas como infrahumanas y como muchos otros, sufrieron enormemente bajo condiciones extremadamente difíciles, pero la mayoría estaba integrada a sus comunidades. Algunos sobrevivieron realizando el trabajo que podían, en los campos o en la cocina. Algunos se convirtieron en artesanos habilidosos, dominando una actividad que, notablemente, les permitió trabajar a su propio ritmo. Sin embargo "… las expectativas que se pudieran tener con relación a personas enfermas y/o con algún defecto o deficiencia, estaban limitadas a la vida agraria y del hogar" (Russell, 2002. Citado por Joly, 2007, p. 12).

En esta época las personas con discapacidad eran un peligro que debía ser escondido. “Como no se comprendía muy bien si lo suyo era un defecto, un castigo divino, una representación del infierno u otra cosa inasible, entonces se construían inmensos lugares de literal depósito para ellos, o se los abandonaba a poco tiempo de nacer en los monasterios, donde permanecían en verdaderas cárceles, ocultos a los “piadosos” miembros de la comunidad, como en la bella historia del Jorobado de Notre Dame” (Olayo, 2006).

De igual forma, otros autores como Eduardo Joly, Víctor Inzúa, Stone, Kramer, Sprenger y Halffter entre otros, manifiestan que en el Medioevo las personas “anormales” como los enanos, divertían a sus amos y servían como bufones, espías y mensajeros del rey. La iglesia católica con la inquisición apoyó la eliminación de los enfermos mentales aduciendo que estaban relacionados con lo diabólico, las epidemias y las plagas y porque eran prueba de la existencia de satanás y que los niños en situación de discapacidad eran el resultado de madres involucradas en brujería. (Joly, 2007, p. 12).

“En Inglaterra, la Ley de los Pobres de 1601 fue el primer reconocimiento oficial de la necesidad de intervención estatal en la vida de personas con deficiencias percibidas. Sin embargo, ya tenían que discriminar entre los pobres merecedores y no-merecedores de atención (Decreto de 1388)” (Stone, 1984. Citado por Joly, 2007, p. 12).

Sobre el mismo tema, Russell (2002) comenta:

> (...) Mark Priestly, demuestra que los estatutos Ingleses de los siglos XV y XVI tenían un doble enfoque – vigilancia y disciplina para aquellos cuyo trabajo podía ser explotado provechosamente; vigilancia y confinamiento para aquellos que el mercado no podía emplear lucrativamente. Hacia 1597, los estatutos definían a los "incapaces de trabajar" como "...los lisiados, impotentes, viejos, ciegos y otros como ellos (...)
>
> Los requerimientos del capitalismo industrial, sin embargo, efectivamente segregaron a los "aptos" de los "no-aptos," reduciendo la capacidad de las personas con discapacidad de funcionar como miembros productivos de sus comunidades. Las nuevas dinámicas de producción devaluaron aún más los cuerpos discapacitados. Pero a medida que el trabajo (fue) requiriendo movimiento mecánicos precisos por parte del cuerpo, (y)…más rápidos, las personas con discapacidad eran vistas como

> menos "aptas" para realizar las tareas entonces requeridas de la clase obrera (Russell, 2002. Citado por Joly, 2007, p. 12).

Las personas que empezaron a ser consideradas como discapacitadas, al igual que los pobres en general, comenzaron a ser vistas como un problema social y educativo y progresivamente segregados en instituciones de todo tipo, como los workhouses (hogares para pobres donde se ven obligados a trabajar), asilos, colonias y escuelas especiales, y por ende excluidos de la sociedad “normal” todo esto pensado cómo material social de descarte. (Oliver, 1990. Citado por Joly, 2007).

“Posteriormente, el cristianismo influyó fuertemente en mejorar aquella condición… la moral predicada por dicha religión contribuyó a la constitución de cofradías para asistir a ciegos, paralíticos y leprosos. En el siglo XVII, como consecuencia a la marginación que hacia ellos existía, se crearon asilos que les otorgaron amparo y asistencia sanitaria” (Inzúa, 2001, p. 78).

Olayo (2006), en su texto “*La historia (oscura) de la discapacidad*”, comenta que el fenómeno de la exclusión, el desarraigo, la eliminación y hasta la privación de los derechos civiles de los discapacitados, se han dado en todas las culturas antiguas predominando un enfoque mágico-religioso que se dio hasta mediados del siglo XVIII, época que inicia cambios a diferentes manifestaciones de reconocimiento y que abrieron otros espacios a las personas en situación de discapacidad para su participación en la sociedad. Se tiene por ejemplo, el Código de Hammurabi, cuerpo legislativo de Babilonia del siglo XVII a. C. (1692 a. C). El Código de Napoleón, en su título XI ya refería en la ley 2 que habla: sobre la mayoría de edad y de los mayores que están protegidos por la ley respecto a las personas con discapacidad intelectual, en su artículo 489 dice: El mayor de edad que esté en un estado habitual de imbecilidad, de demencia o de furor debe ser sujeto a interdicción, aun cuando ese estado presente intervalos lúcidos. "Si uno embrujó a otro y no puede justificarse, el embrujado irá al río, se arrojará; si el río lo ahoga, el

que lo ha embrujado heredará su casa; si el rio lo absuelve y lo devuelve salvo el brujo es pasible de muerte" (Olayo, 2006).

Esta ley se aplica cuando una persona embruje a otra y sea descubierta por la ley pues será castigada por la misma ley, también sucederá con las personas que dejen en estado de discapacidad a otra, pues serán recompensados con los dineros y las propiedades del agresor.

Con las cruzadas y las distintas guerras de la época, se incrementó el número de personas con discapacidad con tiempos difíciles para sobrevivir; sin embargo, se crearon instituciones auspiciadas por la Iglesia, pero en ellas seguían siendo marginados sociales y estigmatizados, y tanto la Iglesia, las familias como los feudales se esforzaron por ofrecer atención a este colectivo, para lo cual se crearon hospitales, asilos cofradías o hermandades.

En Inglaterra el rey Eduardo II manifiesta en una ley de 1324 que “su Majestad tomará a su cargo la custodia de las tierras de los idiotas de nacimiento percibiendo sus beneficios sin devastarlas ni destruirlas y subvendrá a las necesidades de los titulares” (Olayo, 2006).

Según Aureolus Theophrastus o Bombastus von Hohenheimde Paracelso: “Los ‘deficientes mentales’ se comportan a la manera de un animal sano, pero los psicópatas, al modo de un animal irracional”. Por otro lado, Philipe Pinelaun aduce que: “aunque la educación no sería aconsejable teniendo en cuenta la natural indolencia y porque estas personas con estupidez e idiotas, sí podrían entregarse a las ocupaciones manuales adecuadas a sus capacidades” (Olayo, 2006).

Así mismo, Jean Etienne Dominique Esquirol (1782-1840) comenta que “con los idiotas rozamos casi el límite de la degradación humana…Incapaces de atención, los idiotas no pueden controlar sus sentidos. Oyen, pero no escuchan; ven, pero no miran” (Esquirol, 1972. Citado por Olayo, 2006).

“En 1780 en Suiza se creó una institución dedicada al cuidado de los discapacitados. Posteriormente, en Francia en el año 1786, se fundó la primera escuela para ciegos seguida por otra en Inglaterra en 1791; cabe aclararse que dichas escuelas estaban dirigidas únicamente a los niños”. De cualquier forma su finalidad era hacer más sencilla la vida de quienes tenían discapacidad y el apoyo a sus familiares (Inzúa, 2001, p. 78).

Otra institución destinataria para los que no trabajaban, y según los edictos y leyes de vagancia y mendicidad, fueron las cárceles. Cabe señalar que en la población carcelaria hoy día hay una desproporción extraordinariamente alta de pacientes con discapacidad, especialmente mental, y que las cárceles son a su vez generadoras de discapacidad (Russell & Steward, 2001. Citado por Joly, 2007).

El concepto y la realidad de la segregación fueron instalándose dentro de los hogares en paralelo a su instalación en la sociedad más amplia (Barnes, 1991. Citado por Valencia, 2014).

La exclusión de este sector social se codificó luego en las colonias de ultramar de Norteamérica, en la prohibición de su ingreso como inmigrantes. En 1700, el gobierno colonial de Massachusetts prohibió la inmigración de "personas cojas, lisiadas, impotentes, enfermizas, débiles o los incapaces de sostenerse económicamente por sí mismos". Esto lo reafirmó el gobierno de Massachusetts en 1837. En 1882 se incorpora la exclusión de locos e idiotas en la ley inmigratoria de los Estados Unidos y en 1921 se aprueba la ley de emergencia de cuotas inmigratorias (Joly, 2007).

> Durante los siglos XVII y XVIII, a quien tenía una discapacidad psíquica se le consideraba persona trastornada, que debía ser internada en orfanatos, manicomios...sin recibir ningún tipo de atención específica. Se les denominaba imbéciles, dementes, débiles mentales, diferentes, locos o locas.
>
> A finales del siglo XVIII y principios del XIX, se inicia la institucionalización de modo específico, de quienes tienen una discapacidad psíquica. Esto se debió a la idea de que había que proteger a las personas normales de la no-normal. La persona con discapacidad es separada, segregada, discriminada. Aparece la terminología niños y niñas idiotas en el entorno de quienes investigan la materia y posteriormente, desde el ámbito médico, oligofrénico u oligofrénica.

> Esta situación se alarga hasta comienzos del siglo XX por ser considerados como seres perturbados y perturbadores, antisociales y obsesos sexuales.
>
> A lo largo del siglo XX, las personas con discapacidad todavía son rechazadas. Es conocido que, en la época de la socialdemocracia nazi, fueron otras de las víctimas del holocausto. En Suecia, hasta mediados de los años 70, se esterilizaba a las personas con discapacidad, incluso, sin su consentimiento.
>
> Con la aparición de las escalas de inteligencia se comienza a hablar de torpes y retrasados o retrasadas. Según se avanza en el tiempo, hablamos de deficiencia mental, minusvalías, handicapado, discapacidad psíquica, y, finalmente…se habla de retardo mental, aunque otras corrientes y estudios prefieren utilizar términos como discapacidad intelectual…en un nivel educativo, la L.O.G.S.E. introduce el concepto de alumnos o alumnas con necesidades educativas especiales. Dicho Concepto supone, por un lado, la aceptación de la diversidad y, por otro, la posibilidad de atender específicamente a cualquier persona porque todas y todos podemos necesitar de una educación especial de forma definitiva o de forma temporal. (Algo de historia. Boletín. Portal de las personas con discapacidad, Discapnet, 2012)

Se va definiendo que con el paso del tiempo es posible notar que tanto en la sociedad como en el Estado hay un reconocimiento del individuo discapacitado y es allí cuando “el estado asume el problema y reconoce como necesaria su intervención…administra a los hospitales y se encarga de la institucionalización de la persona con discapacidad, pero en un sentido asistencialista y segregador, ya que a la persona se le aleja de su círculo familiar y social” (González, 2002, p. 12).

De igual forma, se puede establecer para las épocas similares que van desde “el siglo XVI al XIX con un modelo Biosocial en el pensamiento de los médicos, quienes previenen y curan las enfermedades del cuerpo humano”. Desde esta perspectiva la discapacidad fue mirada como una enfermedad, lo cual derivó efectos para su intervención, tales como: encierro total, permanencia en hogares con aislamiento y en el mejor de los casos, internación de centros para su atención (Quintero, 2015, p. 2).

Al entrar al siglo XIX, con unos problemas bien marcados como el de las clases sociales, el problema del racismo, la proyección de los derechos humanos y por el mismo camino los derechos de la mujer “traen como consecuencia el aumento de la diferencia entre los llamados seres humanos ‘normales y anormales’. Lo heredable era sinónimo de lo inevitable; esto produjo una desesperanza frente a la

esperanza de curación y rehabilitación de las deficiencias. Se negó la influencia de lo cultural y educativo y se reforzó la idea de segregación" (González, 2002, p.12).

En el siglo XX, con el neopositivismo:

> (…) surgen estudios Psico-médico pedagógicos, respecto a la persona limitada, con interés netamente científico que buscaba el origen de la limitación, sin que ello implicara un cambio en el quehacer político, el cual conservaba la concepción de mera asistencia física e institucionalizada a la discapacidad. Con el capitalismo se refuerza la marginación de la persona con discapacidad, ya que su discapacidad no le da habilidad para desempeñar trabajos productivos, porque no está en la capacidad de desarrollar trabajos de fuerza o porque no hay un rendimiento significativo igual al de una persona 'normal' (González, 2002, p. 12).

En el período de la primera guerra mundial, "el pensamiento humanista del siglo XX se transforma por el aumento de la población con discapacidad. En 1919, con el Tratado de Versalles se dan las primeras consagraciones de los derechos de las personas con discapacidad y se lideran programas de rehabilitación y empleo" (González, 2002, p. 13).

> En la primera mitad del siglo XX a diferencia de los anteriores ciclos de la historia humana, el evento más significativo de la humanidad en esta época, fue el fin de la segunda guerra mundial (1945), la cual en primer lugar, dio nacimiento a la Organización de las Naciones Unidas ONU, creada como mecanismo de concertación global para facilitar la cooperación en asuntos como la paz y la seguridad internacional; el desarrollo económico y social y los derechos humanos (Quintero, 2015, p. 2).

No es posible dejar de lado los argumentos de Quintero (2015) al referirse que "los derechos enumerados en la Declaración Universal de derechos humanos serían suficientes para proteger a todos. Pero en la práctica, a ciertos grupos como las mujeres, los niños y los refugiados, les ha ido mucho peor y las convenciones internacionales tienen por objeto promover y proteger los derechos humanos de tales grupos" (p. 3).

Hablando de los grupos, cabe anotar que las mujeres han tenido un papel protagónico en relación con la discapacidad ya que: "El pensamiento eugénico

desempeñó una clara influencia en el desarrollo del discurso de género en torno a la maternidad (porque)…se situó en relación directa con la preocupación por la degeneración de la raza y la despoblación" (Duby & Perrot, 1993, p. 247). El doctor Andrés Martínez Vargas, catedrático de la Universidad de Barcelona y máximo exponente para ese esos años del eugenismo español, es peyorativo al afirmar que el eugenismo servirá en la "sublime función materna, que pretende asegurar la 'mayor perfección del engendro, acuciado por el espectáculo de la raza deforme, inferior, menguada en lo físico, floja en lo moral, con una ciudadanía mediocre…" (Duby & Perrot, 1993, p. 247).

Aunque se hace complicado encontrar reportes históricos de la educación de las mujeres en situación de discapacidad, si es posible detallar como la mujer es otro grupo que a través de la historia ha sido discriminada por el hecho de ser mujer y también por el hecho de engendrar lo que las sociedades quieren en cierta medida. Denotemos la expresión de "Protesta, con dolor, vergüenza y rabia" que hace Julio César Montoya (2011) cuando escribe que su libro: "ha sido escrito pensando en la angustia que viven las mujeres en la actualidad en algunas culturas donde las madres o abuelas 'recurren al sacrificio de sus hijas para que no les toque vivir la miserable suerte de ellas'; o la madre hindú que 'ruega a su Dios para que su próximo embarazo no sea de una niña porque prefiere más bien el infierno'…" (p. 257).

En estas circunstancias las mujeres están en un espacio de desventaja que el grupo de la población discapacitada en la medida en que la problemática que viven se sustenta bajo una estructura cultural de antigua data en las cuales las Naciones Unidas no quieren intervenir para evitar controversias con sociedades autóctonas que aún en pleno siglo XXI no quieren y aún no está obligadas a cambiar muchas costumbres contradictorias con la razón humana y que privan en su totalidad los derechos a elegir de las personas pertenecientes a esas comunidades específicas. Tenemos como ejemplo "la oprobiosa mutilación genital femenina" de la que habla Montoya (2011): "incontinencia, infertilidad, infección,

dolor crónico y más complicaciones, que se suman a la transmisión de vih/sida, cicatrices extensas, quistes, disfunción sexual y dificultades al dar a luz, son todas las dificultades producidas por la mutilación genital femenina, que se empeoran al combinarse con la discapacidad psicológica y social (Montoya, 2011, p. 257). Podríamos entonces preguntarnos: ¿hasta cuándo se permitirá que se sigan realizando estas prácticas culturales con las mujeres? Y ¿dónde están las Organizaciones que luchan por los derechos humanos de las mismas?

Ahora bien, para pasar al continente americano es necesario establecer los criterios que se formularon sobre discapacidad a partir de la región de Meso América, a saber:

> Del otro lado del mundo, en Mesoamérica, la historia de la discapacidad es completamente diferente, muy al contrario de las culturas europeas, quienes la padecían eran considerados divinidades y eran sujetos de todo tipo de privilegios y de culto religioso; pero, también (dependiendo de la cultura de la que se hable) existía el contraste de atribuir la discapacidad a fenómenos astrológicos, mitos, y castigos divinos (Inzúa, 2001, p. 78).
>
> (…) posiblemente uno de los principios al culto de los seres deformes (discapacitados) y su relación con una fuerza natural (como el fuego), aparecen tempranamente en las culturas Mesoamericanas (Período formativo o preclásico)…un culto que permaneció en la cultura mexicana o azteca hasta la conquista española (Inzúa, 2001, p. 78).

> Durante el siglo XVI y XIX en Mesoamérica, tal vez como consecuencia de la conquista española, se perdió el sentido mítico, mágico o religioso otorgado a la discapacidad; en consecuencia, quienes la padecían eran utilizados como objeto de diversión callejera (como lo era en Europa pero con morbo y curiosidad del público); pues se montaban exhibiciones donde los principales protagonistas debido a sus malformaciones, eran los discapacitados, todo ello con el fin comercial al explotarse las cosas extraordinarias de la naturaleza…como ejemplo citamos el caso de una mujer de Oaxaca, que solicita: le otorguen una licencia de ayuntamiento de la ciudad de México para poder exhibir a su hijo discapacitado (enano) para poder ayudar a su esposo que estaba enfermo en su lecho. (Ramos Diversión Pública, Archivo Exayuntamiento, Ciudad de México, Vol. 797, Legajo 2, 1811)

> Posteriormente en el siglo XIX, en Estados Unidos y después en México, empresarios circenses como Taylor Barum y Jonh Ringlin contrataban para los museos de sus circos a personas discapacitadas con alguna deformidad por lo que fungían como atracciones. Dicha situación es vista como el principio de un trato más humano hacia dichas personas ya que se les estaba otorgando por primera vez un empleo (Inzúa; 2001, p. 81).

Con el tiempo la discapacidad dio otro giro, los discapacitados ya no eran exhibidos como rarezas humanas o fenómenos sino que por las habilidades que a consecuencia de sus deficiencias desarrollaban, se les integraba en el elenco artístico de los espectáculos para los que eran contratados, como en 1858 "…se presentó en la plaza principal de toros de San Pablo, un hombre discapacitado que (no contaba con brazos), llamado el "hombre fenómeno" (Sr. Alejo Grarza) quien a pesar de su carencia, ejecutaba con los pies, varios ejercicios sorprendentes y admirables. Entre sus habilidades estaba ensillar y montar el caballo, jugar al trompo, ensartar agujas, cargar y disparar una pistola, etc." (De María & Campos, 1938, p. 47).

> (…) para ese entonces, la discapacidad era considerada como caprichos de la naturaleza, lo que en poca medida disminuyó la discriminación, pues ya no se trataba de representaciones malignas ni castigo divino y aunque eran sujetos de asombro, también seguían siendo sujetos de burla. (U.N. Revista, Historia de las discapacidades, núm. 284, Marzo, 1956)

Los discapacitados han demostrado habilidades extraordinarias que los han llevado a sobresalir en varios ámbitos de la sociedad colombiana, tal es el caso de los medallistas paraolímpicos al conseguir varias medallas en los más recientes juegos paraolímpicos realizados en los últimos tiempos, desde que se les ha invitado a participar en todas las disciplinas deportivas.

3. NORMAS JURÍDICAS EXPEDIDAS PARA LA POBLACIÓN EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD EN EL PERÍODO DE 1886 A 1948 EN EL ÁMBITO DE LA EDUCACIÓN, EN COLOMBIA Y EN ANTIOQUIA

3.1 Antecedentes

Con la formación del Estado unitario República de Colombia se da una nueva Constitución Política y es promulgada en el año 1886. Sin embargo, las primeras reseñas históricas en normatividad jurídica sobre discapacidad se pudieron haber dado inicialmente en Antioquia ya que no se encuentra registro histórico de que los poderes nacionales hayan legislado en materia de discapacidad y por ello, el Departamento pudo haber sido más rápido en producir estas normas.

Hacer un acercamiento a la mayor parte de la normatividad jurídica en discapacidad que se creó para el sector educativo en Colombia de un período determinado a otro podría ser dispendioso pues, es posible que en algunos momentos de la historia no se pueda encontrar en las Constituciones ninguna norma al respecto; sin embargo, se podría hacer referencia de algunos documentos escritos por especialistas en materia de Derecho Constitucional que aunque sus opiniones no hayan quedado plasmadas en las constituciones de nuestro país, si fueron grandes aportes para la construcción de las mismas ya que hacen referencia a la igualdad de derechos entre los individuos a pesar de sus diferencias.

Se detalla a continuación la profundidad del argumento encontrado en un texto en la Sala Antioquia de la biblioteca Pública Piloto de Medellín del año 1839 que trata sobre Derecho Constitucional donde sobre el tema de la soberanía aduce que “por fortuna los deberes y derechos del hombre social no dependen del modo con que se reuniesen al principio, **sino de las necesidades inherentes a su condición física y moral,** como existe al presente ya sean originadas de su naturaleza, ya de los hábitos contraídos”. (Del Real, 1839, p. 1)

Figura 2. Primera página del libro completo en original "Elementos de Derecho Constitucional" (1839) de Antonio Del Real

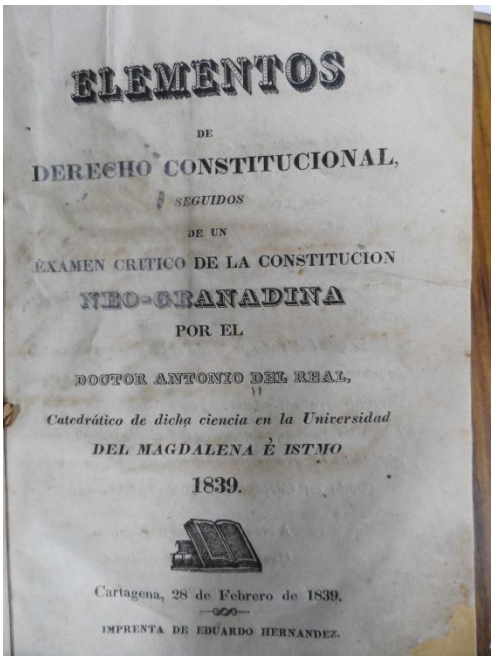

ELEMENTOS

DE

DERECHO CONSTITUCIONAL,

SEGUIDOS

DE UN

EXAMEN CRITICO DE LA CONSTITUCION

NEO-GRANADINA

POR EL

DOCTOR ANTONIO DEL REAL,

Catedrático de dicha ciencia en la Universidad

DEL MAGDALENA É ISTMO

1839.

Cartagena, 28 de Febrero de 1839.

IMPRENTA DE EDUARDO HERNANDEZ.

Fuente: Biblioteca Pública Piloto, Sala Antioquia

En referencia al mismo tema es posible establecer que "la lista de los derechos individuales ha variado, aumentándose, porque la historia señala sucesivamente la importancia de cada uno de ellos. Hoy pueden reducirse a estas dos ramas: La igualdad civil y la libertad individual" (Moreno, 1915, p. 17); mostrando así una visión más amplia de que las sociedades han avanzado; lento en el caso de la discapacidad, pero han avanzado. Sin embargo, no podemos desconocer que ya en la mente de muchos profesionales había una visión más abierta de darles oportunidad a todos los individuos que componen una sociedad, por ello en otrora:

> Para los pactistas, la igualdad civil, como la política se desprende en buena lógica del contrato social. Los publicistas del siglo dieciocho la deducían de los principios del derecho natural. En su concepto, esa igualdad existía en el estado anterior de las sociedades civiles, y a pesar de las **desigualdades físicas y morales** de los seres humanos. Ellos se basan en dos consideraciones fundamentales, a saber:
>
> 1° Cada hombre estaba obligado a reconocer en sus semejantes una naturaleza igual a la suya y, por lo mismo, esencialmente distinta a la de los animales;

> 2°Cada hombre debía reconocer en sus semejantes los derechos emanados de la ley natural, para que estos le reconociesen sus propios derechos (Moreno, 1915, p. 17).

Figura 3. Primera página del libro completo en original "Colombia Constitucional" (1915) de Miguel Moreno

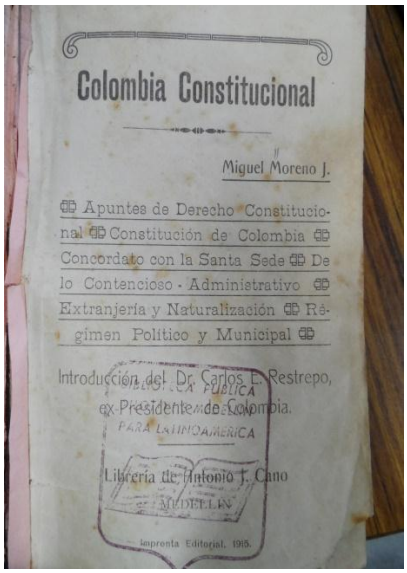

Fuente: Biblioteca Pública Piloto, Sala Antioquia

Estas apreciaciones coinciden con el artículo primero de la Declaración de Derechos de 1789, cuando dice que "Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derecho. Las distinciones sociales no pueden fundarse sino sobre la utilidad común" (Antonio Nariño, citado por Moreno, 1915, p. 17).

Antes de iniciar este recorrido histórico, es necesario recordar que Colombia ha tenido varias Constituciones y por ello, se hace relevante comprender que:

> De 1809 a 1830 el país estuvo signado por una innegable indefinición constitucional, lo cual se puede comprobar al ver que, en 1811, fue expedida la Constitución del Estado Libre del Socorro;… y de la Provincia de Cundinamarca; y que, en total, hasta 1830, surgieron ocho constituciones de distintos departamentos como Tunja, Cartagena, Mariquita, Neiva y Antioquia. En 1830 nace una nueva Constitución, pero esta resulta casi inservible al producirse, a menos de cuatro meses de expedida, la separación de Venezuela y Ecuador.
>
> De 1830 a 1886 Colombia contó con seis constituciones (incluidas las de 1858 y 1863, mismas que no hacen referencia en ninguno de sus articulados a la población en

> situación de discapacidad). Por otro lado…Se le otorgó un mayor poder y representación a las provincias, el nombre que recibió el país fue el de Estado de Nueva Granada, nombre que conservo hasta la expedición de la Constitución de 1853. Sin embargo, en 1843:…el presidente de Colombia Pedro Alcántara Herrán, después de concluida la guerra (civil), elaboró una nueva Constitución en la que se fortaleció el poder del Presidente con el fin de poder mantener el orden en todo el territorio nacional, se hizo una intensa reforma educativa". (Constituciones de Colombia, Subgerencia Cultural del Banco de la República. 2015)

Nótese entonces que en la **Constitución Política de la Nueva Granada,** del 20 de abril de 1843, no hace referencia en ninguna norma, a aspectos relacionados con la discapacidad pero se podría tener en cuenta como dato curioso lo escrito en el Título II, nombrado "De los ciudadanos", Artículo 10°, donde se aduce que "el ejercicio de los derechos de ciudadano se suspende" y entre cuatro numerales se encuentra el 3° que afirma: "en los que se hallen en estado de enajenación mental." (Constitución Política de la Nueva Granada, 1843, p.3)

Es evidente que no tenemos aquí un aporte que ayude mucho a las intencionalidades que la investigación pretende ya que aún persiste la discriminación, pero cabe aclarar que se irá descubriendo los cambios significativos más adelante.

3.2 La Constitución Política de Colombia de 1886 y la nueva regulación jurídica, que da inicio a cambios estructurales.

En la Constitución Política de Colombia de 1886, de fecha agosto 5, se pudo establecer que en el Título III, denominado “De los derechos civiles y garantías sociales”, en el artículo 41 se argumenta que “La educación pública será organizada y dirigida en concordancia con la religión católica. La instrucción primaria costeada con fondos públicos, será gratuita y no obligatoria.” (Constitución Política, 1886, p.11). En el texto de XXI títulos, 225 artículos contenidos en 52 páginas, no hay referencia en ninguna parte a las personas en situación de discapacidad y aspectos relacionados con ellos.

Posteriormente, en el año de 1904 en Colombia se crea el **Decreto 491 de junio 3**, por el cual se reglamenta la Ley 89 de 1903 sobre Instrucción Pública. El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, decreta:

> **Artículo 1º** El personal de la Instrucción pública se divide en dos grupos: el personal administrativo y el personal docente. Forman el primer grupo el Ministro de Instrucción Pública, sus subalternos en el Ministerio y los empleados de las Secretarías de Instrucción Pública departamentales; forman el personal docente los superiores, catedráticos y maestros de los varios ramos de la enseñanza oficial. **Parágrafo**. Son auxiliares de la Administración: El Consejo Universitario, las Juntas y los Inspectores departamentales, provinciales y municipales. (Decreto 491. Por el cual se reglamenta la Ley 89 de 1903, sobre Instrucción Pública. DO N°12122. Julio 14 de 1904)

Entre los 186 artículos redactados en este Decreto, se hace relevante mencionar que se inicia la reglamentación de la instrucción primaria y se organiza la Instrucción pública nacional con el objeto de estudiar su marcha, proponer reformas, corregir errores, informalidades y abusos que se introduzcan; así como hacer estadísticas de los diferentes ramos de la Instrucción pública en la Nación. De igual manera, la norma sugiere tener en cuenta las opiniones de los Consejos Directivos y de docentes que se forman en las comunidades educativas con el objeto de formular estatutos, reglamentos, introducir reformas importantes y otros

asuntos de interés escolar para trabajar mancomunadamente con el gobierno nacional.

Más adelante plantea, en el Capítulo II, las Atribuciones de los Secretarios de Instrucción Pública departamentales. En los demás capítulos, se expide normas acerca del Consejo Universitario, de las juntas de Inspección, de la Inspección General, Local, Provincial, Departamental y de las intendencias; gastos de la Instrucción pública, de la Instrucción primaria, de los edificios y útiles de las escuelas; de la educación y la enseñanza en general; del Plan de estudios, de las escuelas nocturnas, de los textos y programas; de los maestros de las escuelas, de las matrículas y la asistencia a la escuela; del sistema correccional y de los premios; de los exámenes, de las escuelas Normales, de la Instrucción secundaría Técnica, de las Escuelas de Artes y oficios, Del Instituto Agrícola, de la Escuela Nacional de Minas, de la instrucción profesional, de la facultad de Filosofía y Letras; de la facultad de Medicina y Ciencias Naturales, de la facultad de Matemáticas e Ingeniería Civil; de la facultad de Derecho y Ciencias Políticas; de la autonomía de la facultades y de la Universidad Nacional; de la Instrucción artística, de las Academias y demás corporaciones científicas; de la biblioteca y observatorio del Museo Nacional, entre otros. Más adelante, se denotará el análisis vinculante de la normatividad que da paso a la relación entre la educación y la población en situación de discapacidad.

De acuerdo a este Decreto, en el departamento de Antioquia se crea la: **Ordenanza N°25 del 27 de abril de 1911**, sobre Instrucción Pública, mediante el cual la Asamblea Departamental de Antioquia en uso de sus facultades legales, ordena:

> **Artículo 1°** Créase en reemplazo de la Junta de Inspección Departamental de que habla el Decreto N°491 de 1904, Capítulo 8° una Junta departamental de Instrucción Pública que será formada por el gobernador del Departamento, el Director de Instrucción Pública y tres miembros nombrados por la Asamblea Departamental. Cada uno de estos tres miembros tendrá su respectivo suplente (p. 32).

Entre los datos más relevantes que se encuentran en el Artículo 2° están las atribuciones de la junta: de aprobar los planos que deben servir para la construcción de locales de escuelas; nombrar entre los maestros del departamento las comisiones que han de formar los programas necesarios para el desarrollo del pensum escolar, impartir su aprobación a dichos programas, determinar la clase de mobiliario que deba adaptarse en las escuelas y formar los diseños según las cuales se han de construir en lo sucesivo hasta obtener la completa reforma del inadecuado que hoy existe; De todo el articulado que contiene la Ordenanza se tendrá en cuenta el: **Artículo 40°** que habla de los Niños Anormales de la siguiente forma:

> Cuando en una población apareciere un número de niños anormales no menor de diez, el Departamento costeará para ellos un maestro, escogido entre los profesores que mejor aptitud especial demuestren para dirigirlos. Dichos niños estarán bajo la vigilancia inmediata de un médico oficial, encargado de dictar todas las reglas higiénicas a que deba estar sujeto el establecimiento (p. 33-40).

La anterior ordenanza contiene 59 artículos más. El presidente de la Asamblea para ese entonces era Clodomiro Ramírez. Seguidamente se mencionarán cuatro ordenanzas que van abriendo más espacios de oportunidades en vivienda, rehabilitación y educación a algunos grupos marginados o menos favorecidos de la sociedad a saber:

Ordenanza N°10 del 31 de marzo de 1913, sobre la creación de una Junta Central de Higiene. La Asamblea Departamental de Antioquia en uso de sus facultades legales, ordena:

> **Artículo 1°** Créase una Junta Central de Higiene compuesta de cuatro médicos graduados, incluyendo entre ellos un bacteriólogo y un químico, nombrados por el señor Gobernador para un periodo de tres años. Los miembros principales de la Junta serán escogidos de una lista de ocho que dará la Asamblea, quedando los otros cuatro de suplentes. En la Primera sesión, la Junta Central de Higiene nombrará presidente y Secretario de su seno (p. 16-18).

Se hace relevante aclarar que dichas juntas de higiene eran nombradas para ejecutar los servicios de higiene en las entidades creadas y mencionadas con anterioridad.

La **Ordenanza N°4 del 17 de marzo de 1914**, sobre la fundación de una Casa de Corrección para mujeres menores de edad. La Asamblea Departamental de Antioquia en uso de sus facultades legales, ordena:

> **Artículo 1°**Fúndase en la ciudad de Medellín un establecimiento que se denominará Casa de Corrección de Mujeres y en efecto autorizase al Gobernador para tomar en arrendamiento el local necesario, sino hubiere utilizable alguno de los que son propiedad del Departamento.
>
> **Artículo 2°** A dicho establecimiento serán conducidas las niñas o jóvenes moralmente abandonadas, las que deben ser detenidas a instancias de sus padres, con arreglo al artículo 262 y sus concordantes del Código Civil; las impúberes que sean declaradas irresponsables de delitos comunes, conforme al Código Penal y de Contravenciones a las Ordenanzas de Policía; y las jóvenes honestas menores de 21 años que sean condenadas por infracciones de la Ley Penal, si lo autorizare el Gobierno de la República, y por transgresiones a las Ordenanzas de policía, para que cumplan allá la pena impuesta. Las jóvenes que sean conducidas a la Casa de Corrección no podrán permanecer en ella después de cumplidos los 21 años (p. 6 y 7).

La **Ordenanza N°5 del 17 de marzo de 1914**, Sobre la fundación de una Casa de Corrección y Escuela de Trabajo. La Asamblea Departamental de Antioquia en uso de sus facultades legales, ordena:

> **Artículo 2°** Corresponde al Gobernador del Departamento organizar, reglamentar y dirigir esta Casa, ajustándose, hasta donde las circunstancias lo permitan, a la organización disciplina de los Reformatorios establecidos en Europa o en los Estados Unidos de América. “En otros países eran llamados workhouses (hogares para pobres donde se ven obligados a trabajar), asilos, colonias y escuelas especiales, y por ende sacados de circulación de la sociedad “normal”, todo esto pensado para el material social de descarte”. (Joly, 2007 Citando a Oliver, 1990)
>
> **Artículo 3°** Anexa a la Casa de Corrección de que trata el Artículo 1°, se creará una Sesión denominada Escuela de Trabajo, en la que se recibirán los jóvenes que se envíen a ella por ministerio del Artículo 262 del Código Civil. (Ospina, 1913, p.7 y 8)

La **Ordenanza N°25 del 13 de abril de 1914**, sobre la organización del Manicomio del Departamento. La Asamblea Departamental de Antioquia en uso de sus facultades legales, ordena: “**Artículo 1°** El Manicomio del Departamento será dirigido y administrado por un médico que posea conocimientos especiales en enfermedades mentales o psíquicas. Este empleado se llamara´ Director del Manicomio y será nombrado por el gobernador”. (Ospina, 1914, p. 6, 7, 8 y 31)

Como el caso que compete a la presente investigación está referida a la discapacidad y su relación con la educación, es muy importante comentar que

para el año de 1918, en un informe que presenta Luis María Hernández, Secretario de Instrucción Pública de Antioquia, se establecen unos argumentos acerca de las personas en situación de discapacidad pero les denominaba “Niños Anormales”. Luis, luego de mencionar al paidólogo Oscar Chrisman, al morfólogo español Federico Olóriz, los psicólogos rusos Sikorstry y Netchayeff, mismos que han contribuido al desarrollo de la ciencia pedagógica desde otras ciencias define lo siguiente:

> Mucho se ha hablado de la enseñanza en nuestros días, acaso con algún provecho del material de enseñanza y de la didáctica general; y sin embargo, la escuela colombiana ha mejorado bien poco, debido quizá a que los mayores esfuerzos se ha dirigido al cuerpo, al esqueleto de la escuela, dejando casi en olvido el alma de la misma que es el niño…para educar al niño es preciso conocerlo, y para conocerlo es preciso observarlo y estudiarlo científicamente, allí el educador…empezará por estudiar el personal que recibe, clasificándolos en niños normales y anormales, estudiando al niño en general y cada niño en particular…llegando luego a su síntesis lógica que es el conocimiento del hombre en toda su dualidad y accidentes posibles: (alma, cuerpo, higiene, juego, enfermedades y anomalías)…En las enfermedades y anomalías físicas o psíquicas, pues está probando que buena parte de los niños castigados en las escuelas por faltas que en realidad no son tales, pues dependen de trastornos psíquicos, lo son precisamente porque el maestro no sabe que existe una enfermedad psicopatía, De manera que la clasificación de los niños en normales y anormales se imponen en aquellas escuelas que quieran llevar el nombre de tales, si es que se estima en algo la sociedad futura. (Hernández, 1918, p.98 y 103)

En referencia a la cita anterior, donde se observa que el escrito es elaborado en el contexto del año 1918 se reconoce que hay una iniciativa latente de trabajar por la población en situación de discapacidad, quienes en ese tiempo eran llamados “anormales”, y es de reconocer el esfuerzo y el empuje del pueblo antioqueño ya que las personas que impulsan estas iniciativas tienen referencia, han leído y han estudiado a especialistas que muestran las experiencias que ellos han tenido en sus países europeos, donde se han construidos teorías (aunque inusuales hoy), pero que sirvieron en ese entonces para orientar y proponer unos instrumentos con el fin de darle solución a la educación y el tratamiento de personas con este tipo de características llamadas anormalidades, hoy discapacidades.

Sin embargo en la actualidad, se está tratando de colocar a estas personas en un aula especial denominadas aulas de apoyo para ser educados por docentes profesionales en psicología, psicoterapia, neurología, tiflología o fonoaudiología. De igual forma, se está tratando de incorporar a las personas en situación de

discapacidad a las aulas de clase junto a todos los estudiantes con el objeto de que socialicen y tengan más contactos con sus compañeros de grado.

Debe entenderse que la situación no es esa, ya que el problema es más grande pues si se observa en la actualidad que aún tenemos problemas con la educación de las personas con capacidades "normales" entonces cómo lo será con las personas en situación de discapacidad, de los cuales aún hoy no se han podido establecer unos criterios claros para poder definir quienes, con qué presupuesto y donde específicamente se le podría brindar una educación con calidad a este tipo de población

Ahora bien, si hoy es un problema, invito a interrogarse como era la educación para los discapacitados de las clases sociales menos favorecidas en el siglo XIX en Colombia. De hecho, para tener una idea sobre estas realidades vividas sobre este problema social, se podrán observar experiencias que se tuvieron en Europa mediante películas que se han convertido en famosas reproducciones cinematográficas en todo el mundo porque muestran la cruda realidad de la situación en la que vivían las personas en situación de discapacidad, cuando eran enviados a reformatorios. Estas fueron instituciones parecidas a los manicomios que existen hoy en día pero con distinto nombre. Se recomienda entonces, la producción llamada *"Letras prohibidas, La leyenda del Márquez de Sade"* del productor Philip Kaufman y que narra la experiencia vivida por Donatien Alphonse François, más conocido como el Marqués de Sade, en un hospital psiquiátrico de Charenton en Francia. En las escenas de la película se detallan los castigos y las herramientas a las que eran sometidos los discapacitados cuando estos cometían alguna falta o con quienes se experimentaba para tratar de curar su posible enfermedad. La película muestra a personas que presentan discapacidades tanto físicas como metales.

También es posible tener en cuenta al filósofo francés Michel Foucault escritor de *"Vigilar y castigar"* publicado en 1975, donde se afirma que hasta para ocupar el

puesto en las aulas era necesario determinar el estatus social y las capacidades del alumno. Para entenderlo Foucault comenta a Juan Bautista de Salle (1669) cuando afirma que: “aquellos cuyos padres son descuidados y tienen parásitos estén separados de los que van limpios y no los tienen; que un escolar frívolo y disipado esté entre dos sensatos sosegados, un libertino o bien solo entre dos piadosos” (Foucault, 1975, p. 171).

De igual forma, Foucault comenta a Batencour (1669), cuando “proponía que las salas de clase estuvieran divididas en tres partes: “las más honorables para los que aprenden latín…para evitar las confusiones que provocan de ordinario los perezosos…a fin de que los parásitos no se transmitan…el tercer emplazamiento, para los recién llegados: cuando se le ha reconocido su capacidad, se le fija un lugar” (Foucault, 1975, p. 171). Es posible considerar en las anteriores descripciones en qué lugares estaban los discapacitados habida cuenta que se tenían para esa época varios nombres para determinadas deficiencias.

3.3 Incorporación de los modelos pedagógicos europeos con la construcción de la Casa de Menores y la Escuela de Trabajo en Antioquia

Las tres siguientes normas están relacionadas con la Casa de Menores y la Escuela de Trabajo con el objeto de hacer de ellas una readaptación para la educación de niños en situación de discapacidad y de las personas que estarán a cargo de ellas, siendo más específica la readaptación en la Ordenanza N°6, a saber:

Ordenanza N°7 del 27 de marzo de 1916, por la cual se dictan algunas medidas sobre la Casa de Menores del Departamento. La Asamblea Departamental de Antioquia en uso de sus facultades legales, ordena:

> **Artículo 1**°La casa de Menores fundada por Ordenanza N°5 de 1914 continuará funcionando en la casa de Fontidueño como lo dispuso la Ordenanza N°55 de 1915.
>
> **Artículo 2**°La Casa de Menores se dividirá en tres departamentos destinados: uno para los menores condenados a presidio o reclusión; otro para los menores condenados a prisión, arresto o trabajo en obras públicas, y el tercero para los menores recluidos por ministerio del Artículo 262 del Código Civil y sus concordantes y por infracción de los Artículos 56, 57 y 58 del Código de Policía. A este último departamento se destinarán también los concertados en los casos previstos en la parte final del Artículo 29 del Código de Policía y en el Artículo 38 de la ordenanza N°60 de 1915 (p. 13-14).

La **Ordenanza N°11 del 1 de abril de 1922,** por el cual se recopilan y se reforman disposiciones vigentes sobre la Casa de los Menores y la Escuela de Trabajo. La Asamblea Departamental de Antioquia en uso de sus facultades legales, ordena:

> **Artículo 1**°El establecimiento creado por la Ordenanza 5 de 1914 seguirá funcionando con el nombre de Casa de Menores y Escuela de Trabajo; será dirigido siempre por pedagogos, los cuales procurarán darle una organización semejante a la de las Escuelas de Anormales de Europa y Estados Unidos de Norte América.
>
> Menores Admisibles:
>
> **Artículo 6**°Serán destinados a la Casa de Menores y Escuela de Trabajo:
>
> 1°Los menores condenados a presidio o reclusión
>
> 2°Los menores condenados a prisión, arresto o trabajo en obras públicas.
>
> 3°Los menores recluidos por infracción de las disposiciones de policía.
>
> 4°Los menores moralmente abandonados y que no tengan persona capaz que lo reclame para su custodia y educación.

5°Los sindicados por delitos y por faltas de policía.

6°Los concertados por voluntad de sus padres o tutores, y los que por vía de amparo envíen las autoridades respectivas.

A partir de ésta norma será posible rastrear la vinculación de la educación y la discapacidad y posteriormente se podrán encontrar aquellas que servirán como apoyo en el momento de ser requerido. Es la **Ordenanza N°6 de fecha 14 de marzo de 1923,** sobre el servicio médico-escolar y enseñanza de anormales. La Asamblea Departamental de Antioquia, en uso de sus atribuciones legales, ordena:

Artículo 1° Créase la Inspección Médica de las Escuelas del departamento, la cual estará por ahora a cargo de tres médicos graduados, cuyas funciones serán las que esta Ordenanza les señala y las que les indique el respectivo Decreto reglamentario. La asignación de cada uno de estos empleados será de $200 mensuales.

Parágrafo 1° Uno de los médicos nombrados residirá en la capital y estará encargado de:

a) De la Inspección escolar de las Escuelas de Medellín comprendiendo en esto el examen y tratamiento de los alumnos y maestros de la enseñanza primaria y demás servicio médicos escolares.

b) De la enseñanza de la higiene, de la antropometría y de la observación escolares en las escuelas normales.

Parágrafo 2° Los otros dos médicos inspectores prestarán sus servicios en las demás Provincias escolares

Artículo 4° Créase una Escuela que se llamara´ Escuela de Enseñanza Especial para niños de 6 a 15 años, cuya organización de adaptará en cuanto se pueda a la de las escuelas Extranjeras de anormales y a la de la Casa de Menores y Escuela de Trabajo del Departamento… (p. 8 y 9).

El Decreto N°4 de 1925 es reglamentario de la ordenanza N°6; y el Decreto N°20 de 1926 modifica la ordenanza N°6. (Asamblea Departamental de Antioquia, 1925, p. 8 y 9)

Es posible analizar la Ordenanza en la medida de que no sería posible el cubrimiento de un solo médico para el municipio de Medellín y sí que menos para los dos médicos asignados para los demás municipios otrora llamados provincias. Era entonces por esta razón que el problema de higiene y de proliferación de enfermedades se daba tan seguidamente en aquellas instituciones donde el

servicio médico era incipiente o casi nulo. Téngase en cuenta que en el informe de los Diputados F. Ramírez Urrea, Jaime Orozco y Pedro Nel Cardona que rindieron a la Comisión que estudió el Proyecto respectivo para la elaboración de la anterior Ordenanza; para segundo debate, se aprecian unos aspectos relevantes, a saber:

> Ni la nación, ni el departamento, ni los municipios, se han preocupado lo necesario en favor de esos desheredados de la fortuna, que caen bajo el nombre genérico de niños anormales. Más de notarse en nuestra desidia, si tenemos en cuenta que en la mayor parte de ellos abríase evitado la desgracia con tratamiento médico pedagógico apropiado. Indispensable es hacer un esfuerzo en favor de estos seres (desgraciados), considerando que sus taras son fruto, ya de enfermedades de sus padres (tuberculosis, sífilis, alcoholismo), el resultado de matrimonios consanguíneos, o debido a la degeneración de sus progenitores.
>
> Es tiempo ya de que los maestros clasifiquen a los escolares, y para esto necesitan conocer las anormalidades. El ideal de la pedagogía actual es el tratamiento individual conforme a la capacidad del sujeto…Los anormales psíquicos mentales comprenden: los no educables (idiotas e imbéciles), los cuales deben ir a los asilos, y los educables o escolares retrasados, cuyo número es legión, que ganarían muchísimo permaneciendo en Escuelas de Perfeccionamiento. Según el Dr. David Velásquez "nuestras anormalidades en su mayor parte son de orden extrínseco, esto es causadas por el hambre, la falta de escuela, los malos métodos para la educación y el mal medio. Las de origen intrínseco son derivados de la herencia alcohólica, sifilítica o nerviosa".
>
> El atrasado, al revés del idiota o el imbécil, posee todas las facultades mentales, pero detenidas en su desarrollo; no hay que confundirlo con el ignorante o analfabeta por falta de instrucción, porque este puede ser de inteligencia brillantísima, como lo vemos frecuentemente entre las gentes de nuestros campos. Divídanse los anormales en dos categorías inestables y asténicos. Los primeros son niños aparentemente listos, indisciplinados, imposibles de dominar, tormentos de maestros, que cambian de escuela con la misma frecuencia que variarán de oficio u ocupación posteriormente.
>
> El Asténico es el modelo de la clase, nada hace que desdiga de su fama, inerte en todas partes: ora en el recreo, ya en el aula, y no trabaja ni asimila por enfermedad. Se debe distinguir del verdadero perezoso, quien huye del trabajo por mala voluntad. Para el diagnóstico de anormalidad, es indispensable que trabajen en acuerdo perfecto el médico y el pedagogo, vivan en compañía de los niños, y en todas partes los estudien, pues como dice algún autor, fuera de la observación frecuente, escrupulosa y prolongada de los hechos, no hay salvación en lo concerniente a tratamientos y educación de anormales". Con el fin de escogerlos se usan las pruebas o test psíquicos, conocidos prácticamente por los distinguidos maestros de la Casa de Menores (Instituto de educación de anormales creada en 1934) (Instrucción Pública, 1923, p. 1590 -1594)

En el folleto **"Memoria de 1925 a 1942**" se encuentra un documento "Que presenta el Director de la Escuela de ciegos y sordo-mudos de Medellín a los

señores Ministros de Educación, al del Trabajo, Higiene y Previsión Social, la H. Junta directiva de este Plantel y al señor gerente de la Federación Nacional de Ciegos y sordo-mudos de Colombia. Allí hace una reseña histórica de las vicisitudes sorteadas por esta institución para llegar al progreso y desarrollo alcanzados en dieciocho años de luchas y de constante labor. Dicho documento fue elaborado el 9 de febrero de 1942 por Francisco Luis Hernández director de la entidad para ese entonces e impreso en la imprenta de la misma Escuela. Allí habla sobre la situación jurídica de la Escuela de Ciegos y Sordo-mudos y las numerosas disposiciones de carácter nacional y departamental que han regido la organización de este plantel y de los de índole semejante. (Memoria de 1925 a 1942, p.47)

Vale la pena resaltar que las Ordenanzas que se expidieron en Antioquia sobre el auxilio a las Instituciones para abril de 1924, ya existían en Medellín los siguientes establecimientos de Beneficencia: Manicomio Departamental, Orfelinato de San José, Casa de Méndigos, Sociedad San Vicente de Paul, Casa de Beneficencia, Casa de Huérfanas de la Presentación, Sociedad del Sagrado Corazón de Jesús, Patronato de obreras, Casa de Asilo de ancianos, Casa de los Salesianos, Acción social Católica, Congregación de Siervas del Santísimo, Sala Cunas y Gota de leche, Dormitorio de niños desamparados y la Casa-Taller de Hijas de María Auxiliadora; más diez entidades ubicadas en otros municipios del Departamento de Antioquia que se tendría que analizar al respecto de los propósitos y vínculos que la investigación plantea, pero sólo se mencionarán como información. (Asamblea Departamental de Antioquia, 1924, p.39)

Al respecto, sobre la regulación normativa en Antioquia, Jorge Orlando Melo (1987) comentando a Humberto Quiceno en su texto *"La educación primaria y la secundaria en el siglo XX"* argumenta que:

> En Medellín varios educadores insisten en la necesidad de ofrecer un ambiente total a la educación: comienzan las campañas y medidas para proteger al niño, mejorar su alimentación, establecer restaurantes escolares, etc. Además se crean instituciones de educación especializada como el Instituto de Ciegos y Sordomudos (1915) o la

> Casa de Corrección, convertida en casa de menores en 1920, bajo el impulso del educador Tomás Cadavid Restrepo: se pretende dar a los jóvenes “díscolos” una reeducación, mediante el trabajo y la actividad, al partir de la idea de que la responsabilidad de sus extravíos proviene de la falta de educación y de actividad (p. 364).

De igual forma, Melo (1987) comentando a Elkin Jiménez en su texto *“Los maestros y la educación en Medellín en el siglo XX”* aduce que:

> (…) la Educación Especial se inició en 1925 con la Institución para Ciegos y Sordos, (en un estrecho claustro prestado por la escuela anexa de la Normal de Varones con seis ciegos y seis sordomudos), e inauguró su propio local el 10 de agosto de 1935, dirigido por Francisco Luis Hernández; la Escuela Especial Uribe, que debía recoger todo tipo de retardados; la Escuela Los Libertadores para niños indisciplinados; y en Pajarito, fracción de Robledo, La Colonia escolar Nazaret Femenina a manera de Reformatorio… El Colegio Tutelar Femenino era reformatorio para niñas descarriadas (p. 575).

Para la misma época, el Gobierno Nacional promulga la **Ley 56 de 1925,** sobre auxilio a las Instituciones. Hay aquí una reseña histórica interesante ya que el Instituto Nacional para Sordos "INSOR" es un establecimiento público del Orden Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Educación Nacional mediante Decreto 1823/72, y reestructurado con Decreto 2009 del 14 de agosto de 1997. El inicio histórico de la entidad se remonta a principio del siglo XX. Mediante la Ley 56 de 1925 que creó un Instituto de Sordomudos y Ciegos, posteriormente con la Ley 143 de 1938 se constituye la Federación de Ciegos y Sordomudos con las funciones principales de crear y desarrollar escuelas, dar programas de prevención, y establecer salacunas y servicios de formación laboral.

La experiencia de esta Federación de Ciegos y Sordomudos demostró la incompatibilidad técnica y práctica de atender bajo una sola administración la labor pedagógica y de rehabilitación de los sordos y los ciegos por los graves inconvenientes de nivel técnico y administrativo que se generaron, puesto que estos dos grupos de población con discapacidades distintas requieren procesos independientes.

Fue así como el Gobierno Nacional mediante Decreto 1955 de 1955 efectuó la disolución de la Federación de Ciegos y Sordomudos dejando constancia dentro del decreto de las razones que llevaron a esta decisión, al tiempo que creó en su reemplazo el Instituto Nacional para Ciegos "INCI" y el Instituto Nacional para Sordos "INSOR", cada uno con personería jurídica independiente y con patrimonio propio. (Ley 56 de 1925. Por el cual se crea un Instituto de Sordomudos y de Ciegos en la capital de la República. DO. N°20041. Noviembre 6 de 1925)

Un año después se expide la **Ley 45 de 1926**, por la cual se fomenta el Instituto Colombiano para ciegos, en Bogotá y la creación de establecimientos similares en los Departamentos. Existen aspectos relevantes sobre esta ley ya que se crea el Instituto Colombiano para ciegos de Bogotá, denominado posteriormente Instituto para niños ciegos Fundación Juan Antonio Pardo Ospina autor de la (Ley 40 de 1927); fundado por el Licenciado Juan Antonio Pardo Ospina. Éste, Inicia labores en su casa de habitación, luego se le da a la institución una Junta Directiva formada por el Presidente de la Sociedad de San Vicente de Paul, el secretario del Ministerio de Instrucción y Salubridad Pública y un tesorero que nombrara este mismo Ministerio. Sólo en seis años se dio inicio a la construcción del edificio de la fundación.

> En 1979 el Ingeniero Ricardo Triana Uribe, con limitación visual, es nombrado Director general... Crea la Sección “Especial Ricardo Triana Uribe”, para niños con limitación visual y problemas asociados tales como retardo mental y 1984 la junta directiva haciendo honor al fundador cambia el nombre de la institución para llamarla: Instituto para Niños Ciegos, Fundación Juan Antonio Pardo Ospina. El instituto se ha venido consolidando, con programas de formación integral de los niños con limitación visual de ambos sexos, desde los primeros meses de vida hasta la terminación de su educación musical. En el año 2000 se realiza el proyecto de Integración Escolar según decreto 2382 del 18 de noviembre de 1996, y se ejecuta en el 2001. (Ley 45 de 1926. Por el cual se fomenta el Instituto Colombiano para ciegos, en Bogotá, y la creación de establecimientos similares en los Departamentos, DO. N°20345, Noviembre 12 de 1926)

Asimismo para el mismo año se establece en Antioquia la **Ordenanza N°20 del 7 de abril de 1926.** Por la cual se modifica la Ordenanza N°7 de 1923, sobre enseñanza especial para ciegos y sordomudos. La Asamblea Departamental de Antioquia en uso de sus facultades legales, ordena:

> **Artículo 1°** La escuela de enseñanza especial para ciegos y sordomudos, podrá admitir alumnos de ambos sexos, desde seis años hasta veinticinco, internos o externos.
>
> **Artículo 2°** Habrá en dicha Escuela un internado para los ciegos y sordomudos de las clases más pobres del Departamento (La ordenanza contiene siete artículos más y su presidente era Manuel M. Escobar O.) (Asamblea Departamental de Antioquia, 1926, p. 52 – 54)

Más adelante entre los tres años siguientes se expiden una serie de normas que siguen fortaleciendo las entidades para la población en situación de discapacidad ya que se procura por atender sus diferentes necesidades educativas y por ampliar los espacios que comparten.

Para ello se establece el Decreto N°41 de 1926, que reglamenta la Ordenanza N°20; La Ordenanza N°36 de 1927, que atiende algunas necesidades de la Escuela para ciegos; La Ley 40 de 1927, que fomenta los Institutos de Bogotá y Medellín; el Decreto N°88 de 1929, crea la sección de niñas y la Ley 37 de 1929 que crea el impuesto denominado “Fondo de Ciegos” entre otros.

De acuerdo la última ley en mención, en Antioquia se establece la **Ordenanza N°8 del 28 de marzo de 1930,** por la cual se reglamenta el impuesto denominado “fondo de los ciegos” La Asamblea Departamental de Antioquia en uso de sus facultades legales, ordena:

> **Artículo 1°** Sin perjuicio de los impuestos similares que los municipios tengan establecidos o que establezcan de conformidad con la ley, habrá en el Departamento el impuesto denominado “Fondo de ciegos” creado por la Ley 37 del 22 de noviembre de 1929
>
> **Artículo 2°** Con este impuesto quedarán grabados los establecimientos denominados salones, teatros, circos, hipódromos, etc., que se destinen a diversiones populares, y la base para fijarlo será la siguiente:
>
> Los teatros, salones, circos, hipódromos, construcciones destinadas a espectáculos públicos que tengan capacidad para quinientas personas o para un número inferior a este, pagaran cinco pesos mensuales; aquellas cuya capacidad esté entre quinientas y mil, diez pesos por mes y por un número superior a mil, el impuesto será de veinte pesos por mes.
>
> **Artículo 4°** Los productos del “Fondo de ciegos” los destinará la administración departamental a la construcción, sostenimiento y mejora de casas para ciegos y sordomudos (La ordenanza contiene cuatro artículos más y su presidente era Ricardo Jiménez Jaramillo). (Asamblea Departamental de Antioquia, 1930, p.18 -20)

La anterior Ordenanza hace unas excepciones de impuesto los teatros de propiedad oficial, siempre que sean administrados directamente por la entidad que los haya fundado y con los teatros cuyas utilidades se destinen exclusivamente a objetos de beneficencia y acción social. El Decreto 89 de 1932 que reglamenta la Ordenanza N°8 del "Fondo de Ciegos".

Véase a continuación una norma que favoreció en gran parte al departamento de Antioquia en la medida en que venía adelantando proyectos y regulando normatividad a favor de la población en situación de discapacidad. Es la **Ley 24 de 1931 de febrero 11**, "Por la cual se adicionan y modifican las disposiciones legales de educación pública sobre escuelas de anormales". El Congreso de Colombia, Decreta:

> **Artículo 1°.** Desde la vigencia de la presente Ley, el impuesto creado por la Ley 37 de 1929 y denominado **Fondo de los ciegos**, será reglamentado por las gobernaciones respectivas, excepto en aquellos Departamentos cuyas Asambleas hayan legislado sobre la materia. Dicho fondo será destinado exclusivamente a la construcción de edificios para el funcionamiento de escuelas para ciegos.
>
> **Parágrafo.** Los Departamentos que no hayan establecido la enseñanza para ciegos, sordomudos, atrasados mentales y degenerados físicos, podrán colectar los fondos a que se refiere esta Ley hasta que estén en condiciones de establecerla, y siempre que dichos fondos se pongan bajo la vigilancia de la Contraloría o de sus respectivas dependencias. (Ley 24 de 1931. Por la cual se adicionan y modifican las disposiciones legales de Educación Pública sobre escuelas anormales. DO. N°21619. Febrero 17 de 1931)

Para esta fecha en Antioquia ya se había expedido la Ordenanza N°7 de 1923, sobre enseñanza especial para ciegos y sordomudos. Posteriormente se creará la Ordenanza N°8 de 1930 en cumplimiento la Ley 37 de 1929 del orden nacional que crea el impuesto denominado "Fondo de Ciegos" entre otros. Con ello se ratifica el interés del gobierno departamental por la educación para la población en situación de discapacidad.

A continuación se detallaran tres aportes de acontecimientos que se suscitaron para el año de 1934 y que son relevantes para la investigación que se aborda:

> Sr. Secretario de Gobierno.- E.S.O. Como médico de la Casa de Menores y Escuela de Trabajo, cumplo con el deber de informar a esa superioridad sobre la marcha de dicho Establecimiento, desde el punto de vista que a mí corresponde durante el año de 1934. Para mejor ordenación de este trabajo, reseñaré primeramente lo que dice relación con la medicina e higiene general; luego lo que en campo de la psicopatología se ha hecho, y finalmente consignaré las reformas y mejoras más imprescindibles en las actuales circunstancias para la buena marcha de la Institución y para el logro de la noble finalidad buscada, en el campo de la corrección de la infancia díscola o delincuente.
>
> En el texto aparece una Estadística Nosológica con el número de menores, nombre de las enfermedades, Resultado de tratamiento y observaciones. Se hace evidente que hay una mayor cantidad de menores con enfermedades como la anquilostomiasis (51), gripe (34), Absceso dentario (14), Piodermitis (22), Neuralgia (21), Varicela (22), Sifilíticos con reacción serológica positiva (18), Enuresis nocturna (45) y Onixis (22) entre otras enfermedades que tenían los menores de la Institución en ese entonces Frente a la Labor de la Casa de Menores y Escuela de Trabajo, según Oscar Arango Aguilar: "El ideal a cuya realización aspiramos, es el suprimir por completo los establecimientos de castigo para los trasgresores de la ley. Más para llegar a él, se necesita despojar al hombre de su natural inclinación al mal, lo cual es absolutamente imposible. (Educación Antioqueña, Revista, 1935, p. 49 – 50)

En esta misiva el doctor Arango solicita al gobierno nacional que "dé los pasos conducentes a destruir las causas que originan los delitos, ejerciendo una inspección más constante y desarrollando una campaña que ahonde hasta las más recónditas fuentes de degeneración que haya en la sociedad". Sin embargo estas súplicas eran infructuosas en la medida en que la legislación no tenía un instrumento jurídico, como no lo tiene hoy tampoco de encontrar un lugar adecuado para los menores infractores y en donde se les pueda brindar una educación adecuada para su resocialización. El doctor Arango sigue argumentando que:

> Siendo imprescindible la necesidad de instituciones para menores delincuentes, precisa que esta cumpla su cometido de la manera más completa y satisfactoria, procurando la regeneración del menor y el aprendizaje por éste de un arte u oficio que le capacite para subvenir honesta y honradamente a los gastos de la vida cotidiana. En la escogencia de sistemas disciplinarios y correctivos debe tenerse especial precaución, no sea que resulten nocivos y contraproducentes.
>
> Teniendo la Casa de Menores el doble carácter de plantel de educación y de cárcel, toca a los psicólogos y pedagogos que en ella trabajen, dar un diagnóstico he indicar el tratamiento que cada caso requiera. De aquí se desprende como secuela lógica, la imperiosa necesidad de implantar una disciplina antes que cuartelaría, de confianza… (Educación Antioqueña, Revista, 1935, p.437)

En los casos en donde se refiere a la Medicina y a la Educación, Gabriel Vélez V. (M. D.), en texto redactado en Cisneros el 29 de mayo de 1936 escribe:

> (…) las escuelas técnicas de reeducación, ha menester nuestro pueblo que cuenta, para nuestro mal, con altos porcentajes de deficientes psíquicos. Excepción hecha de imbéciles e idiotas, tristes fachadas nada más y para quienes la neuropsiquiatría y la pedagogía tienen corto el brazo; excepción también para los paroicos, ciclotímicos, esquizofrénicos, epilépticos, epileptoides de Robín, los padecer diplejía cerebral infantil y los encefalíticos cuya casa es el asilo, se ven a cada paso, en la ciudad y el campo, centenares de niños candidatizados a la perversidad por sus múltiples flaquezas y quienes pueden ser perfeccionados y recuperados para la sociedad en las escuelas precitadas.

Es fundamental el aporte del doctor Vélez cuando propone que en estas instituciones de personas en situación de discapacidad se deberían tener en cuenta las teorías de Especialistas como Piaget, Claparede, Parrel, y Rovinovith, que se encargaron de investigar a los niños física y psicológicamente en bien de la educación para que profesores y profesionales de la educación trabajen de forma conjunta tratando de: “enderezar, orientar y readaptar a tantos desechos, mañana huéspedes fijos del presidio, rémoras de la sociedad y ponderosa carga para el Estado. Pero… No se sabe a cuales salvar primero entre la sombrosa diversidad de tipos”:

> Unos preferirán a los notoriamente afectados de la actividad intelectual: con memoria insuficiente, lenta o inestable; imaginación deficiente o excesiva; atención dispersa o desatentos; juicio falso, vacilante, pueril y a los débiles mentales. Otros preferirán quizás los perturbados de la afectividad, la emotividad, el carácter y a los perversos. Estos a un compasible grupo de enfermos de la movilidad de la articulación, la masticación o la deglución, del dibujo y la escritura, de los miembros y, finalmente, los afectados de la tonicidad esfinteriana.
>
> Estos otros los disendocrinianos: a los apáticos, somnolientos, perezosos; mal desarrollados, desviados del sentido moral; asténicos con apariencias de pequeños viejos, a aquellos con tendencias a los espasmos, a la oposición a las órdenes, a los lentos y desorientados; a los mongolianos, a los que son hipapílogos, hedematosos, y de aspecto físico característico.
>
> Los más a los falsos deficientes, es decir a los ignorantes por frecuentación irregular a la escuela, a los retardados por errores técnicos de los educadores, a los insuficientes del oído y de la vista sin lesiones psíquicas verdaderas, insuficientes respiratorias con afecciones de la hematosis y de la inigación cerebral; a los intoxicados gastrointestinales y hepáticos; los subalimentados y mal nutridos y a los abandonados por la familia debido a negligencia o ignorancia…. (Educación Antioqueña, Revista, 1935, p. 487 – 489)

En la **Revista de Educación Antioqueña del año 1936**, Órgano de Dirección de la Educación Pública dirigida por Hernán Posada, Año 1, N°2 de fecha junio 16 de 1939 que se encuentra en la Sala Patrimonial de la Universidad Eafit se detalla una fotografía de Francisco Luis Hernández (p. 52) y otra de “Alumnos ciegos de uno y otro sexo, en clase de dactilografía y de mecanografía Braille, bajo la dirección del alumno-maestro Ramón Escobar (p. 34).

Figura 4. Fotografía de alumnos ciegos de uno y otro sexo, en clase de dactilografía y de mecanografía Braille

Alumnos ciegos de uno y otro sexo, en clase de dactilografía y de mecanografía Braille, bajo la dirección del alumno-maestro Ramón Escobar.

Fuente: Revista de Educación Antioqueña (1936), p. 34 (Sala Patrimonial EAFIT)

Asimismo, en la revista se detalla el comentario de Pepe Rey quien habla del profesionalismo de Francisco Luis Hernández, tiflólogo internacional y lo manifiesta de la siguiente forma:

> Hay un joven tiflólogo en Colombia que, a mi juicio, nos decía desde algunos años doña Eva Dueño, presidenta de la sociedad Pro-Educación de Ciegos Adultos, es la persona en Latinoamérica que con mayor entusiasmo y calor lucha y forcejea por encauzar los nobles ideales tiflológicos que a manera de vanguardia evangelista, avanzan gallardamente por los continentes americanos, y ese joven valeroso y tenaz es don Francisco Luis Hernández, Director del Instituto de Ciegos y Sordomudos de Medellín Colombia";…comprobar sus manifestaciones con cartas y escritos vibrantes en defensa de la causa universal de los ciegos de Colombia y los del mundo porque todos estaban espontáneamente perplejos ante la montaña inmensa de la inercia y la inactividad.
>
> …Su colaboración indispensable y valiosa en la fundación del Instituto de Ciegos de Venezuela dejando pocos meses organizada e instalada en Caracas una Escuela para ciegos y sordomudos a tono con las más modernas teorías pedagógicas; su incesante colaboración periodística dentro y fuera de la república colombiana a la vez que sus contactos espirituales con todas las instituciones ciegos de América…el informe anual de las actividades del Instituto de Ciegos y Sordomudos de Medellín que hemos tenido el honor y el placer de leer y aquilatar en todo lo que vale, Nos ha llevado a la conclusión clara, sencilla y única de que don Francisco Luis Hernández es a nuestro juicio ahora, el primer tiflólogo internacionalista de América… ósculo de paz, de amor y de gratitud a nombre y en representación de los ciegos de Puerto Rico que inmerecidamente me han honrado con la presencia de sus Asociación Tiflológica. (Posada, 1939, p. 35 – 36)

La inscripción que aparece en la parte inferior de la fotografía hace un reconocimiento a la labor que desarrolló el señor Hernández en favor de la población en situación de discapacidad en Antioquia.

Figura 5. Fotografía de Francisco Luis Hernández

Fuente: Revista de Educación Antioqueña (1936), p. 52 (Sala Patrimonial EAFIT)

Continuando con la normatividad del nivel nacional, se relaciona la **Ley 143 de 1938, "**Por la cual se impulsa la educación de ciegos y sordomudos del país y se dictan otras disposiciones". El Congreso de Colombia, decreta:

> **Artículo 1°.** Con motivo de haberse celebrado el segundo lustro de la fundación de las Instituciones de Ciegos y Sordomudos, el Congreso de la República se asocia al homenaje nacional a que es acreedora esta causa, le rinde un tributo de admiración y respeto, y la declara como de utilidad social y en consecuencia se dará prelación por el Gobierno, como por las autoridades seccionales, a todos los servicios relacionados con su fomento y particularmente con sus designaciones presupuestales. (Ley 143 de 1938. Por la cual se impulsa la educación de ciegos y sordomudos del país y se dictan otras disposiciones. DO. N°23923, Noviembre 8 de 1938)

Posteriormente se crea el **Decreto 1463 de 1942** de junio 20, "Por el cual se reglamenta la creación y funcionamiento de Institutos para ciegos y sordo-mudos

en el país.” El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, decreta:

> **Artículo 1°** La Federación Nacional de Ciegos y Sordomudos, creada por la Ley 143 de 1938, ejercerá la inspección y fiscalización de las instituciones docentes de enseñanza especial para ciegos y sordomudos, establecidas o que se establezcan en el país, y que disfruten de auxilios nacionales, debiendo delegar o asesorarse en cada caso de Inspectores para las funciones que le competen, en el Gerente o en alguno de los miembros del Consejo Técnico que dirige la Federación. (Decreto 1463 de 1942, Por el cual se reglamenta la creación y funcionamiento de institutos para ciegos y sordomudos en el país. DO. N°24993. Junio 30 de 1942)

Seguidamente se detalla **Decreto Ley 1421 de 1942** de junio 16, “Por el cual se dictan algunas disposiciones sobre ciegos…y se dictan algunas disposiciones en relación con el impuesto de que tratan las Leyes 37 de 1929, 24 de 1931 y 143 de 1938.

El Presidente de la República de Colombia en uso de sus facultades legales, y en especial de las extraordinarias que le confiere la Ley 128 de 1941, y considerando. Que de conformidad con lo dispuesto en los numerales 13 y 19 del artículo 115 de la Constitución Nacional, corresponde al Presidente de la República, como autoridad administrativa, reglamentar dirigir e inspeccionar la instrucción pública y vigilar que las rentas correspondientes a las instituciones educativas y de utilidad común se conserven y sean debidamente aplicadas; Que la vigencia del artículo 4° de la Ley 127 de 1941, no obstante lo dispuesto por los decretos reglamentarios, ha producido situaciones irregulares que, de repetirse, harían preciso por parte del Gobierno apropiar partidas para la subsistencia de los nombrados organismos, lo que podría causar un desequilibrio fiscal; y que las escuelas para ciegos y sordomudos no cuentan con recursos suficientes para sostenimiento, distintos al impuesto creado por la Ley 143 de 1938, establecido con tal fin, decreta:

> **Artículo 1°** El Gobierno Nacional, por intermedio de los Ministerios de Educación Nacional y de Trabajo, Higiene y Previsión Social, ejercerá inspección y vigilancia sobre las instituciones de ciegos y sordomudos, establecidas o que se establezcan en el país.

> **Artículo 2°** El impuesto del 2% (dos por ciento) sobre premios de loterías, creado por el artículo 2° de la Ley 143 de 1938, continuará recaudándose en la forma prevista por los Decretos reglamentarios de dicha Ley, números 307 y 576 de 1940, y la contribución "Fondo de Ciegos" creada por la Ley 37 de 1929, se recaudará o por las Administraciones de Hacienda Nacional. El total de recaudos a que se refiere este artículo formará un solo renglón de ingresos del Presupuesto de rentas con destinación especial. (Decreto Ley 1421 de 1942. Por el cual Por el cual se dictan algunas disposiciones en relación con el impuesto de que tratan las Leyes 37 de 1929, 24 de 1931 y 143 de 1938. DO. N°24987. Junio 16 de 1942)

Con esta norma se da inicio entonces a la apertura de todas aquellas asociaciones de beneficencia con las que el gobierno nacional y los entes departamentales se proponen obtener recursos para las diferentes Instituciones que trabajan en pro de las poblaciones menos favorecidas incluidas la población en situación de Discapacidad. En la actualidad, estas entidades reciben gran cantidad de capital por la gran acogida que tienen los juegos de azar en Colombia.

4. NORMAS JURÍDICAS SOBRE DISCAPACIDAD EXPEDIDAS ENTRE 1948 Y 2015 (DERECHO INTERNACIONAL, COLOMBIA Y ANTIOQUIA)

Luego de haber detallado un breve recorrido histórico de todas aquellas manifestaciones culturales, políticas, religiosas y hasta filosóficas que se dieron en contra de la supervivencia en algunos países del mundo, y posteriormente aquellos cambios que se fueron dando para todo tipo de personas en situación de discapacidad en Colombia y específicamente en Antioquia, se continuará con una compilación de información que fue creada y estructurada en las diferentes convenciones del orden internacional y que sirvieron como base de inspiración para que muchos países de los tantos que componen las diferentes organizaciones internacionales redactasen sus propias constituciones de acuerdo a aquellas disposiciones que estaban vigentes para ese entonces en materia de discapacidad y poder así adaptar algunos artículos enunciados en el periodo de 1948 a 2015.

Posteriormente, se detallarán la mayor parte de las normas constitucionales, legislativas y reglamentarias en Colombia y en Antioquia en el mismo período además de otras disposiciones. La información presentada en el presente capítulo se vuelve interesante en la medida que muestra un avance significativo de las instituciones gubernamentales para unificar criterios que sirvan de apoyo a los programas y proyectos que se desarrollan con el objeto de fortalecer los procesos de inclusión en las diferentes esferas de la sociedad a las personas en situación de discapacidad.

4.1 Normas internacionales sobre personas en situación de discapacidad 1948 – 2015

A pesar de que el texto se inicia con las normas internacionales, se hace necesario colocar en este capítulo una Ley fundamental para el gobierno Nacional, en la medida en que regula la normatividad que se discute y se formaliza en las Convenciones del orden internacional, de las cuales muchas podrían haber quedado como normas y otras como sugerencias, por lo que era necesario establecer de qué forma en Colombia se implementarían, a saber:

La **Ley 7 DE 1944 de noviembre 30**, sobre vigencia en Colombia de los Tratados Internacionales, y su publicación. El Congreso de la República decreta:

> **Artículo 1º.** Los Tratados, Convenios, Convenciones, Acuerdos, Arreglos u otros actos internacionales aprobados por el Congreso, de conformidad con los artículos 69 y 116 de la Constitución, no se considerarán vigentes como Leyes internas, mientras no hayan sido perfeccionados por el Gobierno en su carácter de tales, mediante el canje de ratificaciones o el depósito de los instrumentos de ratificación, u otra formalidad equivalente;
>
> **Artículo 2°.** Tan pronto como sea perfeccionado el vínculo internacional que ligue a Colombia por medio de un Tratado, Convenio, Convención, etc. el órgano Ejecutivo dictará un Decreto de promulgación, en el cual quedará insertado el texto del Tratado o Convenio en referencia, y en su caso, el texto de las reservas que el Gobierno quiera formular o mantener en el momento del depósito de ratificaciones.
>
> **Artículo 3°.** A partir de la vigencia de la presente Ley, fuera de su inserción en el diario Oficial, cada Decreto de promulgación de Tratados o Convenios, será publicado en un folleto aparte y numerado en serie indefinida, según el orden de fechas en que se perfecciona para Colombia el vínculo internacional.
>
> **Artículo 4°.** Cuando un Tratado, Convenio, convención, etc, dejen de regir para Colombia por virtud de denuncia, caducidad o cualquiera otra causa, el órgano Ejecutivo dictará un Decreto en que se declare esta circunstancia, con determinación de la fecha en que el Tratado dejó de tener vigencia para el Estado Colombiano. (Ley 7 de 1944. Sobre vigencia en Colombia de los Tratados Internacionales, y su publicación. DO. N° 25716. Diciembre 12 de 1944)

Se debe aclarar que cuando se trata de tratados internacionales los acuerdos que se hacen en las diferentes Convenciones sólo tiene carácter de validez para los países que conforman esos Estamentos, Comités u Organizaciones, en donde por voto democrático se establecen unas premisas que pueden ser sugeridas como normas o sugerencias y que de acuerdo a la importancia y especificidad del tema

se puede convertir en norma solo para los países que conforman dichas Convenciones. Por otro lado, aunque las Declaraciones que se hacen en las convenciones se puedan convertir normas obligatorias para los países participantes, es posible que alguno de los países participantes no esté de acuerdo con lo acordado, puede tener varias opciones retirarse de la Organización o bien, violar la norma de forma frontal sin retirarse de la organización como se hace en la actualidad con algunos tratados como los de Kioto o como lo hacen los Estados Unidos a la hora de invadir o intervenir el país que quiera.

Se continua entonces con **La Declaración Universal de Derechos Humanos** adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas -ONU- en su resolución 217 A, del día 10 de diciembre de 1948, es un documento declarativo compuesto por 30 artículos, de los cuales sólo se enunciarán los que tiene que ver con educación para discapacitados.

Estos artículos hablan específicamente del derecho a la educación ya que:

> La Asamblea General proclama la presente Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos (se considera que aquí se incluye la población en situación de discapacidad), como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos… y específicamente están estipulados en:
>
> **Artículo 19**: Todo individuo tiene derecho a la libertad de…investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.
>
> **Artículo 26**: 1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos. Asimismo en el numera 2 se aduce que: La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales;…
>
> **Artículo 27:** 1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten. Como también tienen derecho a la protección de los intereses materiales… de sus las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora. (U.N. Declaración Universal de los Derechos Humanos, Asamblea General Resolución 217 A, Diciembre 10 de 1948)

En el **Pacto internacional de los derechos económicos, sociales y culturales** adoptado por la Asamblea General de ONU mediante Resolución 2200 del día 16 de diciembre de 1966, entrando en vigor el 3 de enero de 1976. Este pacto, contiene 31 artículos pero en ninguno hace mención literal de las personas en situación de discapacidad. Sin embargo, solo se enunciará el artículo relacionado con la educación, a saber:

> **Artículo 6°,** Numeral 2: Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar la orientación y formación técnico-profesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana. (U.N. Pacto internacional de los derechos económicos sociales y culturales. Resolución 2200 A, (XXI) Diciembre 16 de1966)

En el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,** adoptado por la ONU mediante Resolución 2200.A del día 16 de diciembre de 1966 y entró en vigencia a partir del día 23 de marzo de 1976 al igual que el anterior pacto. Este hace referencia a una serie de derechos y compromisos de los Estados parte, pero tampoco se menciona literalmente a las personas en situación de discapacidad. El pacto contiene 53 artículos de los cuales sólo se enunciará dos artículos que presentan alguna relación con este tipo de población:

> **Artículo 24**: Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.
>
> **Artículo 26**: Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. (U.N. GAOR. Pacto internacional de los derechos civiles y políticos. A.G. res. 2200A (XXI), 21 Supp. (No. 16) p. 52, Doc. A/6316 (1966), 999 U.N.T.S. 171, entrada en vigor 23 de marzo de 1976.)

Sin lugar a dudas y pesar de que para el año de 1966 en períodos cercanos a esa época, por efectos de las guerras mundiales que se dieron en 1912, la primera; 1939, la segunda; y la de 1952 en Corea, se dio un aumento de la población en situación de discapacidad de todas las dimensiones empezando por las discapacidades mentales que se generaron en los excombatientes que participaron en las diferentes guerras, los trastornos psicológicos posteriores que padecieron los desplazados y las víctimas de las guerras; así como los heridos en combate.

Fuera de las discapacidades que se presentaron a causa de los químicos como el agente mostaza y los efectos de las bombas que estallaron en Hiroshima y Nagasaki. Sumando los discapacitados por nacimiento en el mundo por diferentes otras causas sociales. A pesar que "en 1919, con el Tratado de Versalles se dan las primeras consagraciones de los derechos de las personas con discapacidad y se lideran programas de rehabilitación y empleo". (González, 2002: 13) se puede recordar que para Adolfo Hitler uno de los objetivos exterminio junto con los judíos eran los discapacitados

En la **Declaración de los derechos del retrasado mental** de la ONU mediante Resolución 2856 del 20 de diciembre de 1971, donde se ratifica el compromiso de promover los derechos de las personas con limitaciones y anima a los Estados parte a adoptar medidas estratégicas de apoyo para la protección de los derechos de las personas con retraso mental (hoy persona con discapacidad intelectual). Además, ya se establecen criterios en favor de la población en situación de discapacidad. La declaración está compuesta por siete artículos de los cuales es relevante el **Artículo 2:** "El retrasado mental tiene derecho a la atención médica…que requiera su caso, así como a la educación, la capacitación, la rehabilitación y la orientación que le permitan desarrollar al máximo su capacidad y sus aptitudes". (U.N. GAOR, Declaración de los Derechos del Retrasado Mental, A.G. res. 2856 (XXVI), 26 (No. 29) p. 93, ONU Doc. A/8429, Asamblea General Resolución 2856, diciembre 20 de 1971)

La **Declaración de los derechos de los impedidos**, adoptada por la ONU mediante Resolución 3447 del día 9 de diciembre de 1975. Subraya que la Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social ha proclamado la necesidad de proteger los derechos de los física y mentalmente desfavorecidos y de asegurar su bienestar y su rehabilitación y pide que se adopten medidas en los planos nacional e internacional para que la Declaración sirva de base y de referencia comunes para la protección de estos derechos de los impedidos.

De igual forma la presente declaración hace referencia del término "impedido" designa a toda persona incapacitada de subvenir por sí misma, en su totalidad o en parte, a las necesidades de una vida individual o social normal a consecuencia de una deficiencia, congénita o no, de sus facultades físicas o mentales" y en relación a la educación, manifiesta que:

> El impedido tiene derecho a recibir atención médica, psicológica y funcional, incluidos los aparatos de prótesis y ortopedia; a la readaptación médica y social; a la educación; la formación y a la readaptación profesionales; las ayudas, consejos, servicios de colocación y otros servicios que aseguren el aprovechamiento máximo de sus facultades y aptitudes y aceleren el proceso de su integración o reintegración social. (U.N. Declaración de los Derechos de los Impedidos Proclamada por la Asamblea General en su resolución 3447 (XXX), Diciembre 9 de 1975.)

La **Declaración sobre las personas sordo-ciegas** proclamada por la ONU en 1979:

> (…) pretendió favorecer a una parte de la población discapacitada a través de la manifestación de derechos generales y fundamentales en cabeza de los discapacitados; sin embargo, como en los casos anteriores (Declaración de Derechos del Retrasado Mental y de los Derechos de los Impedidos), se enunciaron los ámbitos en los cuales se debían desarrollar tales derechos, sin determinar la forma cómo debían garantizarse. Sólo a finales de 1981 que empiezan a darse una serie de movimientos para explicar de forma más detallada los derechos de las personas con discapacidad (Soto, 2013, p. 24).

Más adelante, se elaboró la Convención donde dio la **Declaración de Sundberg** proclamada en Torremolinos, Málaga (España) del 2 al 7 de noviembre de 1981, año Internacional de las personas con discapacidad. Allí se: recalca que la prevención es una acción que convendría poner en práctica todas las estrategias

fundadas en los conocimientos actuales para evitar la minusvalidez, a fin de lograr concretamente que todas las familias y todas las personas dispongan de los servicios indispensables…e insiste en la importancia de lograr la rehabilitación consiguiendo que todas ellas puedan recurrir a los servicios de rehabilitación y demás servicios de apoyo y asistencia para reducir los efectos de la minusvalidez, a fin de lograr que su integración en la sociedad sea lo más completa posible y les permita desempeñar en ella un papel constructivo.

Por ello, a los estados parte consciente de la importancia primordial de la educación, la ciencia, la cultura y la información en la vida de todas las personas, y deseosa de aplicar las recomendaciones y principios mencionados, se invita a tener en cuenta los siguientes artículos:

> **Artículo 1.** Todas las personas impedidas podrán ejercer su derecho fundamental al pleno acceso a la educación, la formación, la cultura y la información.
>
> **Artículo 2.** Los gobiernos y las organizaciones nacionales e internacionales deberán asegurar efectivamente una participación tan plena como sea posible de las personas impedidas. Se deberá prestar apoyo económico y práctico a las medidas encaminadas a satisfacer las necesidades educacionales y de atención sanitaria de las personas impedidas, así como a la creación y funcionamiento de las asociaciones en que puedan agruparse esas personas o sus familias. (U.N. La Educación, la Ciencia y la Cultura –UNESCO- La Declaración Sundberg, Conferencia Mundial sobre las acciones y estrategias para la educación, prevención e integración de la población discapacitada, Málaga, España. Noviembre 7 de 1981)

Nótese que en el artículo anterior de esta declaración ya se involucra a las familias de las personas en situación de discapacidad para que se familiaricen con todos esos procesos de cambio que se harían a la hora de poner en práctica la ejecución de los derechos y la participación en la vida activa de la sociedad de dicha población. A partir de este artículo se enuncian en diez y seis artículos las recomendaciones y acciones a implementar a la población en situación de discapacidad, denominadas para esta Convención como “personas impedidas, disminuidas o minusválidos”. Para ello, se deberá utilizar al máximo su potencial creativo, artístico e intelectual, tanto en beneficio propio como para enriquecimiento de la comunidad, así como hacerles una readaptación a la vida

profesional. Además, invita a proponer programas de formación para las personas con dificultades de comunicación suministrada preferiblemente en ambientes escolares o familiares seguramente para fomentar actitudes de confianza que les den proyección a una vida en sociedad.

Por otro lado la Declaración recomienda a los gobiernos iniciar programas apropiados a partir de los primeros años de la infancia. La información y la orientación de los padres constituirán una parte muy importante de esos programas con el objetivo de que la familia participe proactivamente en todas las actividades de la formación, y la readaptación de todas las personas discapacitadas en su desarrollo físico y mental. Sin embargo pide que los docentes sean calificados para sus procesos pedagógicos.

En Colombia se tendría que desarrollar una propuesta educativa desde el ministerio de educación y con presupuesto del mismo, que direccione a los entes territoriales para que contraten docentes profesionales expertos en la educación de personas con diferentes discapacidades. De igual forma, el gobierno nacional podría proponer a las universidades carreras y licenciaturas a fines a la educación de discapacitados y al mismo tiempo, abrir convocatorias de vinculación para este tipo de profesionales.

Así mismo, el Estado podría incentivar a profesionales de las diferentes ramas de la salud y de la educación para que se vinculen a las instituciones educativas entre los mismos entes territoriales con el objeto de proponer proyectos educativos que sirvan para la educación de las personas en situación de discapacidad con procesos que inicien desde la primera infancia con un acompañamiento permanente de sus familias o de las personas que están encargados de ellas.

Otro elemento relevante que se solicita a los gobiernos participantes es que convoquen a los medios de comunicación para que sean equitativos a la hora de difundir la información y utilicen medios o personas que sirvan para comunicar la

noticia a las personas que tienen diferentes tipos de discapacidad. De igual manera, propone:

> **Artículo 11º.** Deberán proporcionarse las instalaciones y el equipo necesarios para la educación y la formación de las personas impedidas. Por otra parte, se tomarán todas las medidas necesarias para que los equipos se fabriquen en los países en desarrollo.
>
> **Artículo 12º.** Todos los proyectos de urbanismo, medio ambiente y asentamientos humanos, deberán concebirse con miras a facilitar la integración y la participación de las personas impedidas en todas las actividades de la comunidad, particularmente en materia de educación y cultura.

Se detalla como en esta Convención se redactan artículos que son cruciales para la vida, desarrollo y proyección de la personas en situación de discapacidad, ya que como veremos posteriormente impulsa a los países a concientizarse verdaderamente de la problemática social de discriminación, de reconocimiento de derechos o de otros factores referentes a la población en situación de discapacidad y ello se nota cuando se invita a los países miembros a hacer investigación que incremente tecnologías modernas para las necesidades de las personas impedidas y reducir los costos de fabricación con el objeto de favorecer la educación, y el empleo de estas personas. (U.N. La Educación, la Ciencia y la Cultura –UNESCO- La Declaración Sundberg, Conferencia Mundial sobre las acciones y estrategias para la educación, prevención e integración de la población discapacitada, Málaga, España. Noviembre 7 de 1981)

Así entonces para el año siguiente se fundamenta el **Programa de acción mundial para los impedidos** formulado por la ONU mediante Resolución 37/52 del día 3 de diciembre de 1982. El programa contiene 201 puntos, dónde se tenía como "objetivo la promoción de medidas eficaces para la prevención de la incapacidad, la rehabilitación y la realización de los objetivos de participación plena de los impedidos en la vida social y el desarrollo y de igualdad". Allí se recomienda adquirir un nuevo lenguaje en relación con la denominación y clasificación de las limitaciones.

Por ello esta razón en el sexto punto del programa, basándose en la experiencia y el concepto de la OMS en materia de discapacidad, se hace una distinción entre los siguientes vocablos:

> Deficiencia: Una pérdida o anormalidad permanente o transitoria - psicológica, fisiológica, o anatómica - de estructura o función.
>
> Incapacidad: Cualquier restricción o impedimento del funcionamiento de una actividad, ocasionados por una deficiencia, en la forma o dentro del ámbito considerado normal para el ser humano.
>
> Minusvalidez: Una incapacidad que constituye una desventaja para una persona dada en cuanto limita o impide el cumplimiento de una función que es normal para esa persona según la edad, el sexo y los factores sociales y culturales. (U.N. El Programa de Acción Mundial para los Impedidos. Asamblea General. Período 37. Resolución 37/52. Diciembre 3 de 1982)

Se aclara que todas las definiciones semánticas no se anotaron en el capítulo de la metodología, ya que con el pasar del tiempo los términos fueron cambiando para las distintas épocas que fueron convocadas las diferentes convenciones.

Siguiendo con el tema anterior, el programa busca que se den oportunidades porque la sociedad debe permitir en todas las esferas que hacen referencia al medio físico y cultural, la vivienda y el transporte, los servicios sociales y sanitarios, las oportunidades de educación y trabajo, la vida cultural y social, incluidas las instalaciones deportivas y de recreación, con el fin de que sean accesibles para todos las personas que representan una sociedad incluidas las personas en situación de discapacidad.

Para ello, construye aspectos relativos a la prevención, la rehabilitación, la educación, el empleo, la equiparación de oportunidades y algunos conceptos adoptados dentro del sistema de las Naciones Unidas; es decir, “generalidades que describen tanto la situación previa a la suscripción de dicho documento, como la situación actualizada al momento de proclamarlo”. (U.N. El Programa de Acción Mundial para los Impedidos. Asamblea General. Período 37. Resolución 37/52. Diciembre 3 de 1982)

Sería posible comprender entonces que mientras a nivel internacional se estaban generando estrategias para favorecer desde los diferentes espacios de la sociedad a toda la población en situación de discapacidad, era evidente que se debía crear una normatividad o bien un convenio que favoreciera este tipo de población en el medio laboral y evidentemente se da en la **Recomendación Sobre la adaptación y readaptación profesionales de los Inválidos de la OIT** (Organización Internacional del Trabajo), sugerida en el Convenio 159 de 1983 "Sobre la Readaptación Profesional y el Empleo de Personas Inválidas" y la Recomendación 168 de 1983, mediante las cuales se propende para que la persona con discapacidad tenga la oportunidad de un empleo adecuado y se promueva la integración o la reintegración de ella en la sociedad con participación de la colectividad. (El Convenio fue ratificado por Colombia en 1989 a través de la Ley 82.). Así las cosas, la Conferencia General de la OIT que se convocó en Ginebra el 1º de junio de 1983 se tomó nota de las normas internacionales existentes contenidas en la Recomendación sobre la adaptación y la readaptación profesionales de los inválidos que se formularon en 1955.

Considerando que la Asamblea General de las Naciones Unidas proclamó el año 1981 como "Año Internacional de los Impedidos" con el tema de «Plena participación e igualdad» y que un programa mundial de acción relativo a las personas inválidas tendría que permitir la adopción de medidas eficaces a nivel nacional e internacional para el logro de las metas de la «plena participación» de las personas inválidas en la vida social y el desarrollo, así como de la «igualdad»; En la parte de las Definiciones y campo de aplicación, aduce:

> **Artículo 1°:** 1. A los efectos del presente Convenio, se entiende por "persona inválida" toda persona cuyas posibilidades de obtener y conservar un empleo adecuado y de progresar en el mismo queden substancialmente reducidas a causa de una deficiencia de carácter físico o mental debidamente reconocida. ((O.I.T. Textos del Convenio (núm. 159) y de la Recomendación (núm. 168) (personas inválidas), 1983)

Se establece así que lo que estas recomendaciones pretenden es que los gobiernos contribuyan a que haya una readaptación profesional que permita que la

persona inválida obtenga y conserven un empleo adecuado y progresen en sí mismos, y que se promueva así la integración o la reintegración de esta persona en la sociedad, ya que dicha política está basada en el principio de igualdad de oportunidades entre los trabajadores inválidos y los trabajadores en general, evitando en todo momento las actitudes discriminatorias.

Por otro lado, las entidades que tiene competencia para evaluar la formación profesional de las personas en situación de discapacidad, sean lo suficientemente coherentes y firmes a la hora de seleccionar el personal para desempeñar un empleo sin miramientos excluyentes y con la posibilidad de que hagan las adaptaciones necesarias para la persona que esté profesionalmente preparado para desempeñar un trabajo no importando si es discapacitado o si está en perfectas condiciones físicas. El Programa posee trece artículos más que definen otras disposiciones relacionas con el tema. (O.I.T. Textos del Convenio (núm. 159) y de la Recomendación (núm. 168) (personas inválidas), 1983)

La Convención sobre los Derechos del niño. Plan de Acción de la Cumbre Mundial a favor de la Infancia. Allí se establecieron los derechos de la infancia que están plenamente estipulados en la Convención sobre los Derechos del Niño. Elaborada durante diez años con las aportes de representantes de diversas sociedades, culturas y religiones. La Convención fue aprobada como Tratado Internacional de los Derechos Humanos el 20 de noviembre de 1989.

De igual forma, la Convención, a lo largo de sus 54 artículos, reconoce que los niños (seres humanos menores de 18 años) son individuos con derecho de pleno desarrollo físico, mental y social, y con derecho a expresar libremente sus opiniones. Además, la Convención es también un modelo para la salud, la supervivencia y el progreso de toda la sociedad humana.

La Convención, como primera norma internacional sobre los derechos de los niños y niñas, es de carácter obligatorio para los Estados firmantes. Estos países informan al Comité de los Derechos del Niño sobre los pasos que han adoptado

para aplicar lo establecido en la Convención…Específicamente para los niños en condición de discapacidad se establece:

> **Artículo 23°. Los Niños Impedidos:** Los niños mental o físicamente impedidos (hoy persona con discapacidad de funcionalidad) tienen derecho a recibir cuidados, educación y adiestramiento especiales, destinados a lograr su autosuficiencia e integración activa en la sociedad.
>
> 1. Los Estados Partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad.
>
> 3. En atención a las necesidades especiales del niño impedido, la asistencia que se preste…será gratuita siempre que sea posible, habida cuenta de la situación económica de los padres o de las otras personas que cuiden del niño, y estará destinada a asegurar que el niño impedido tenga un acceso a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento y reciba tales servicios con el objeto de que el niño logre la integración social y el desarrollo individual,…entre otros. (U.N. Convención sobre los derechos del niño, Plan de acción a favor de la infancia, 27 A sesión, Asamblea General, Mayo 10 de 2002)

En numerales posteriores se muestra el deseo de los Estados partes a contribuir con los países en desarrollo para el intercambio de información adecuada en la atención sanitaria preventiva y del tratamiento médico, psicológico y funcional de los niños impedidos, además de los métodos de rehabilitación y los servicios de enseñanza y formación. (U.N. Convención sobre los derechos del niño, Plan de acción a favor de la infancia, 27ª sesión, Asamblea General, Mayo 10 de 2002)

La **Declaración de Cartagena de Indias sobre políticas integrales para las personas con discapacidad en el área Iberoamericana,** adoptada en el año de 1992 con el objeto de establecer políticas para las personas ancianas y las personas en situación de discapacidad. Entre las orientaciones que se dan, se buscan los siguientes objetivos:

> Poner al alcance de las personas con discapacidades los recursos, servicios y medidas específicas de rehabilitación necesarios para asegurar el máximo posible de su desarrollo personal, de manera que reciban atención integral individualizada, de forma continua y coordinada y, preferentemente, en su propio contexto sociocultural.

> Garantizar a las personas con discapacidades su participación lo más plena y activa posible en la vida social y en el desarrollo de su comunidad, haciendo efectivo su derecho a la seguridad económica y a un nivel de vida digno, y la defensa contra toda explotación o trato discriminatorio, abusivo o degradante. (Declaración de Cartagena de Indias. Políticas integrales para las personas con discapacidad en el área Iberoamericana, Octubre 30 de 1992)

También deberá prestarse una atención prioritaria a la educación enfatizando la necesidad de avanzar en la integración escolar, y a la rehabilitación profesional, con un énfasis particular en los objetivos de inserción laboral y acceso o mejora del ingreso de las personas con discapacidades y en su consiguiente incorporación al esfuerzo común de desarrollo.

Por último, en la áreas de intervención al tener en cuenta la "prevención de las deficiencias, discapacidades y minusvalías", y la educación para la salud, la educación, la rehabilitación funcional y el entrenamiento para la autonomía personal, la rehabilitación funcional, incluyendo la orientación y capacitación profesional y el empleo, la integración social y el apoyo para el desenvolvimiento en la vida diaria, la capacitación de los profesionales involucrados en la rehabilitación integral de las personas con discapacidad, a información y difusión, entre otros. (Declaración de Cartagena de Indias. Políticas integrales para las personas con discapacidad en el área Iberoamericana, Octubre 30 de 1992)

Las Normas uniformes sobre la igualdad de oportunidades para personas con discapacidad, proclamadas por la ONU mediante Resolución 48/96 del día 20 de diciembre de 1993. Está constituida por veintidós normas de los cuales se tendrá en cuenta que "…Para las personas discapacitadas de cualquier índole los Estados deben…adoptar medidas para garantizar el acceso a la información y la comunicación. De igual forma se propone otros numerales de igual relevancia como el siguiente:

> 6. Los Estados deben elaborar estrategias para que los servicios de información y documentación sean accesibles a diferentes grupos de personas con discapacidad...A fin de proporcionar acceso a la información y la documentación escritas a las personas con deficiencias visuales, deben utilizarse el sistema Braille, grabaciones en cinta, tipos de imprenta grandes y otras tecnologías apropiadas. De igual modo, deben utilizarse tecnologías apropiadas para proporcionar acceso a la información oral a las personas con deficiencias auditivas o dificultades comprensión. (U.N. Normas

> uniformes sobre la igualdad de oportunidades para personas con discapacidad, Resolución 48/96, Diciembre 20 de 1993)

Por otro lado, se enunciaron varias consideraciones como el de la utilización del lenguaje por señas en la educación de los niños sordos, y la prestación de servicios de interpretación del lenguaje por señas para facilitar la comunicación entre estas personas; además se vuelve a considerar la participación y la relevancia de las familias en los procesos de aprendizaje de las personas en condición de discapacidad. Para el logro de oportunidades que determinan estas normas uniformes entran en consideración los siguientes numerales:

> 24 Por logro de la igualdad de oportunidades se entiende el proceso mediante el cual los diversos sistemas de la sociedad, el entorno físico, los servicios, las actividades, la información y la documentación se ponen a disposición de todos, especialmente de las personas con discapacidad.
>
> 26 Las personas con discapacidad son miembros de la sociedad y tienen derecho a permanecer en sus comunidades locales. Deben recibir el apoyo que necesitan en el marco de las estructuras comunes de educación, salud, empleo y servicios sociales. (U.N. Normas uniformes sobre la igualdad de oportunidades para personas con discapacidad, Resolución 48/96, Diciembre 20 de 1993)

En torno a esta misma perspectiva de inclusión social que beneficia a toda la población en situación de discapacidad a nivel mundial se establece la Convención que promulga la **Declaración de Salamanca** donde se habla de "Principios, Política y Práctica para las necesidades Educativas Especiales", ésta fue dada en España, el día 10 de Junio de 1994 y que establece lo siguiente:

> Reafirmando el derecho que todas las personas tienen a la educación,.. Observando con agrado la mayor participación de gobiernos, grupos de apoyo, grupos comunitarios y de padres, y especialmente de las organizaciones de personas con discapacidad en los esfuerzos por mejorar el acceso a la enseñanza de la mayoría de las personas con necesidades especiales que siguen al margen; y reconociendo como prueba de este compromiso la participación activa de representantes de alto nivel de numerosos gobiernos, organizaciones especializadas y organizaciones intergubernamentales en esta Conferencia Mundial. (Declaración de Salamanca, Marco de acción para las necesidades educativas especiales. Reunión de la UNESCO, Junio de 1994)

A esta Conferencia asistieron 92 gobiernos y 25 organizaciones internacionales, quienes reconocieron la necesidad y urgencia de impartir enseñanza a todos los

niños, jóvenes y adultos con necesidades educativas especiales dentro del sistema común de educación, y que respaldaron además el Marco de Acción para las Necesidades Educativas Especiales, que enunciaron entre sus proclamas tener en cuenta que cada niño tiene características, intereses, capacidades y necesidades de aprendizaje individuales y por ello los procesos educativos deben ser diseñados y aplicados de acuerdo a esas características y necesidades individuales en una integración institucional en lo posible con carácter de ley; que les permita relacionarse con otros estudiantes que asisten a las escuelas y donde se les brinde acogida y no se les dé por ningún motivo trato discriminatorio; ello contribuirá notoriamente en el mejoramiento y la eficiencia de estos menores que presentan este tipo de población.

La Conferencia insta a los gobiernos a dar prioridad presupuestal para el mejoramiento de sus sistemas educativos donde haya inclusión de los menores. De igual modo, se recomienda el intercambio de experiencia en las escuelas integradoras entre países con el objeto de crear mecanismos de planificación, supervisión y evaluación de la enseñanza de niños y adultos con necesidades educativas especiales. También en esta Conferencia se pide facilitar la participación de padres, comunidades y organizaciones de personas con discapacidad en la planificación y el proceso de adopción de decisiones para atender a los estudiantes y profesionalizar a docentes para la educación específica de esta población.

A las organizaciones internacionales de financiación, especialmente los patrocinadores de la Conferencia Mundial sobre educación para todos, se les invita a defender el enfoque de escolarización integradora y apoyar los programas de enseñanza que faciliten la educación estos menores y a las ONGs, (organizaciones no gubernamentales) que participan a nivel interno de los países; por ello, se les invita para que presten servicios en forma mancomunada con el sector oficial en la planificación, aplicación y evaluación de una educación integradora para los alumnos con este tipo de necesidades. (Declaración de

Salamanca, Marco de acción para las necesidades educativas especiales. Reunión de la UNESCO, Junio de 1994)

A continuación se especifica un documento de julio de 1999 donde se da la **Clasificación Internacional de Deficiencias, Discapacidades y Minusvalías de (CIDDM)**, del orden internacional, y que formula su respectivo funcionamiento frente a las personas en situación de Discapacidad.

El presente documento no es una publicación oficial de la Organización Mundial de la Salud (OMS). Aunque la Organización se reserva todos los derechos, el documento se podrá reseñar, resumir, reproducir o traducir libremente, en parte o en su totalidad, pero no para la venta u otro uso relacionado con fines comerciales. Las opiniones expresadas en los documentos por autores cuyo nombre se menciona son de la responsabilidad exclusiva de éstos.

El Permiso para acceder a ediciones especiales (Braille, audiograbación) puede ser solicitado. La OMS anima a traducir y participar en los trabajos de campo de este documento. Para este propósito existen directrices especiales y material de ayuda. Para solicitar permisos de traducción y para participar en los estudios de campo. Posteriormente se redactó una segunda Clasificación (CIDDM-2) que se publicó en 1980 y fue diseñada con múltiples propósitos para servir a varias disciplinas y diferentes sectores. Los principales objetivos de la clasificación pueden resumirse de la siguiente manera:

> -Proporcionar una base científica para entender y estudiar los estados funcionales asociados con los estados de salud;
>
> -Establecer un lenguaje común para describir los estados funcionales asociados con estados de salud, con el fin de mejorar la comunicación entre los profesionales de la salud o en otros sectores, y personas con discapacidad;
>
> -Proporcionar un esquema de codificación sistematizado para ser aplicado en los sistemas de información de la salud. (O.M.S. Clasificación Internacional de Deficiencias, Discapacidades y Minusvalías, 1980)

Es relevante comprender que los objetivos están interrelacionados, por la necesidad y el uso de la CIDDM-2 (sigla con la que representamos esta

clasificación) ya que se necesita un sistema apropiado que pueda ser utilizado en diferentes usos como en política sanitaria, como garantía de calidad, y para la evaluación de resultados en diferentes comunidades. La CIDDM ha sido utilizada para varios propósitos, por ejemplo:

> - Como herramienta de investigación – para medir resultados, calidad de vida o factores contextuales;
>
> -Como herramienta clínica – en la valoración de necesidades, en la adjudicación de tratamientos a condiciones específicas de salud, valoración vocacional, en la rehabilitación y evaluación de resultados.
>
> - Como herramienta educativa – diseño del curriculum, identificación de necesidades para la concienciación y acción social. (. (O.M.S. Clasificación Internacional de Deficiencias, Discapacidades y Minusvalías, 1980)

Posteriormente se describe el documento que relaciona la **Clasificación Internacional del funcionamiento de la Discapacidad y de la salud (CIF),** cuya versión en lengua española ha sido realizada gracias al trabajo conjunto de los miembros de la "Red de Habla Hispana en Discapacidad" (RHHD), impulsada por la OMS, de la "Red de Discapacidad y Rehabilitación de América Latina y el Caribe", y de la "Red Española para la Clasificación y Evaluación de la Discapacidad" (RECEDIS) promovida por el Instituto de Migraciones y Servicios Sociales (IMSERSO, España). La CIF es una clasificación diseñada con un propósito múltiple para ser utilizada en varias disciplinas y diferentes sectores. Sus objetivos específicos pueden resumirse en:

> -Proporcionar una base científica para la comprensión y el estudio de la salud y los estados relacionados con ella, los resultados y los determinantes;
>
> -Establecer un lenguaje común para describir la salud y los estados relacionados con ella, para mejorar la comunicación entre distintos usuarios, tales como profesionales de la salud, investigadores, diseñadores de políticas sanitarias y la población general, incluyendo a las personas con discapacidades; y proporcionar un esquema de codificación sistematizado para ser aplicado en los sistemas de información sanitaria. (Clasificación Internacional del funcionamiento de la Discapacidad y de la salud, Resolución asamblea CIF, 54 ª Asamblea Mundial de la Salud, 2001)

Seguidamente se relaciona la **Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las personas con**

discapacidad. Aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos -OEA- mediante Resolución 1608 del día 7 de junio de 1999 en Guatemala, que formula un Tratado Multilateral desarrollado en 14 artículos en los que, además de definir la discapacidad como "una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social", los Estados parte, con el objeto de promover la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, se comprometieron en materia de educación a:

> 1. Adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, incluidas las que se enumeran a continuación, sin que la lista sea taxativa:
>
> a) Medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales, y las actividades políticas y de administración. . (Soto, 2013, p. 28).

Los objetivos tratados en esta Convención se orientaron para trabajar de forma prioritaria en la detección temprana e intervención, tratamiento, rehabilitación, educación, formación ocupacional y el suministro de servicios globales para darle más independencia y calidad de vida para las personas con en situación de capacidad; sensibilizando a las comunidades con campañas educativas que busquen el objetivo de eliminar prejuicios, estereotipos y otras actitudes que atentan contra el derecho de las personas a ser iguales, propiciando así el respeto y la convivencia con las personas con discapacidad. (O.E.A. Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las personas con discapacidad. Asamblea General. Resolución 1608. Junio 7 de junio de 1999)

A continuación se relaciona la **Declaración de Panamá del 18 de noviembre de 2000** donde se define en 36 puntos temas que hablan de “La Discapacidad como un Asunto de Derechos Humanos: El Derecho a la Equiparación de Oportunidades y el Respeto a la Diversidad”. En el numeral 1, 6, 14, 25, 26, 31, 32 y 33 define aspectos en referencia a la educación: (aclarando que ningún numeral habla específicamente de la población en situación de discapacidad) “Unidos por la Niñez y la Adolescencia, Base de la Justicia y la Equidad en el Nuevo Milenio” Sólo se hará mención de dos numerales que hacen un acercamiento a las pretenciones del presente trabajo, a saber:

> 1. Los Jefes de Estado y de Gobierno de los 21 países Iberoamericanos, reunidos en la ciudad de Panamá, República de Panamá, los días 17 y 18 de noviembre de 2000; convencidos que para lograr el desarrollo humano sostenible, la consolidación democrática, la equidad y la justicia social, y con base en los principios de universalidad, indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos, es de importancia estratégica dedicar especial atención a la niñez y la adolescencia, decidimos, una vez más, examinar conjuntamente la situación de los niños, niñas y adolescentes de Iberoamérica con el ánimo de formular políticas y promover programas y acciones que aseguren el respeto de sus derechos, su bienestar y desarrollo integral.
>
> c. Realizar esfuerzos para que, a más tardar en el año 2015, todos los niños y niñas de Iberoamérica tengan acceso a una educación inicial temprana, y a la educación primaria gratuita y obligatoria, sustentada en los principios de no discriminación, equidad, pertinencia, calidad y eficacia. (Declaración de Panamá. Discapacidad como asunto de derechos humanos. Noviembre 18 de 2000)

La **Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad** que fue aprobada el 13 de diciembre de 2006 en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, y abierto a la firma el 30 de marzo de 2007. Fue aprobada en Colombia mediante Ley 1346 de 2009, ratificada el 10 de mayo de 2011 y entro en vigor el 10 de junio de 2011. En la Convención se esbozan los derechos civiles, culturales, políticos, sociales y económicos de las personas con discapacidad. Los Estados Miembros que han suscrito la Convención convienen en promover, proteger y garantizar el disfrute pleno y equitativo de los derechos humanos y las libertades fundamentales por las personas con discapacidad, así como el respeto sistemático de su dignidad inherente.

Sobre la normatividad que hace referencia a la educación de la población en situación de discapacidad, se encuentra el:

> Artículo N° 24 Educación.
>
> 1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, los Estados Partes asegurarán un sistema de educación inclusivo a todos los niveles así como la enseñanza a lo largo de la vida…(U.N. La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. Diciembre 13 de 2006)

Para ello, se pide desarrollar plenamente la dignidad y la autoestima y al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de las personas con discapacidad, así como sus aptitudes mentales y físicas; En este sentido los Estados Partes asegurarán que no queden excluidos de la educación y que ésta sea de calidad y gratuita, en igualdad de condiciones que los otros menores en la comunidad en que vivan; que se les brinde apoyo especializado y que se les enseñe habilidades para la vida y desarrollo social, a fin de propiciar su participación plena en la sociedad.

Por otro lado, se le pide a los estados partes que faciliten el aprendizaje del Braille, la escritura alternativa, otros modos, medios y formatos de comunicación aumentativos o alternativos y habilidades de orientación y de movilidad, así como la tutoría y el apoyo entre pares; así como el aprendizaje de la lengua de señas y la promoción de la identidad lingüística de las personas sordas; en particular los niños y las niñas ciegos, sordos o sordociegos se imparta en los lenguajes y los modos y medios de comunicación más apropiados para cada persona y en entornos que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico y social.

Para la educación de los menores en situación de discapacidad se pide a los Estados partes que contraten a maestros con discapacidad, que estén cualificados en lengua de señas o Braille y para formar a profesionales y personal que trabajen en todos los niveles educativos y que suministren materiales educativos para apoyar a las personas con discapacidad para que así puedan asegurar su

educación universitaria y su formación profesional en igualdad de condiciones que los demás. (U.N. La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. Diciembre 13 de 2006)

Se hace necesario que en Colombia desde el Ministerio de Educación y con presupuesto del mismo, se desarrollen carreras y especializaciones con programas que apunten a la enseñanza de docentes y estudiantes del braille para que pueda haber un aprendizaje completo del invidente o discapacitado.

4.2 Normas constitucionales, legislativas y reglamentarias en Colombia de 1948 a 2015

En este subcapítulo se redactaran las Leyes, Decretos, Sentencias de la Corte Constitucional, Acuerdos, Normas Técnicas de Colombia y Ordenanzas departamentales de Antioquia que a través de la historia específicamente en el período comprendido entre 1948 hasta el 2015 y que fueron desarrollando un constructo normativo que ha tenido como objetivo la población en situación de discapacidad.

Toda esta normatividad jurídica tendrá en su mayoría referencias que han dado pie al mejoramiento de los procesos educativos de los discapacitados en el país detallando así como en el tiempo se ha tratado de hacer un proceso de inclusión que beneficia a este tipo de población.

Inicialmente se detalla la **Ley 82 del 23 de diciembre de 1988**, desarrollada por el Decreto Nacional 2177 de 1989, por medio de la cual se aprueba el Convenio 159 sobre la readaptación profesional y el empleo de personas inválidas…adoptado por la OIT". Para ello, El Congreso de Colombia, visto el texto del Convenio 159 sobre la readaptación profesional y el empleo de personas inválidas, adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional de Trabajo en su 69a. reunión, Ginebra, 1983, que a la letra dice: en esta parte de la norma se exponen los diez y siete artículos del Convenio y el último artículo que concluye:

> **Artículo 17°:** La suscrita Jefe de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, hace constar: **Artículo 1°.** Apruébese el Convenio 159 sobre la readaptación profesional y el empleo de personas inválidas, adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo en su 69a. reunión, Ginebra, 1983. (Ley 82 de 1988. Por medio de la cual se aprueba el Convenio 159 sobre la readaptación profesional y el empleo de personas inválidas, adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo en su 69a. reunión, Ginebra, 1983", DO. N° 38626. Diciembre 23 de 1988)

De allí entonces, se redacta el **Decreto 2177 de septiembre 21 de 1989,** Por el cual se desarrolla la Ley 82 de 1988, aprobatoria del Convenio N° 159, suscrito con la Organización Internacional del Trabajo, sobre readaptación profesional y el empleo de personas inválidas a saber:

> **Artículo 1°.** El Estado garantizará la igualdad de oportunidades y derechos laborales a las personas inválidas física, mental o sensorialmente, conforme al Convenio número 159 suscrito con la organización Internacional del Trabajo y las disposiciones vigentes sobre la materia.
>
> **Artículo 2°.** Para los efectos del presente Decreto, se entiende por persona inválida, aquella cuyas posibilidades de obtener y conservar un empleo adecuado y de progresar en el mismo queden sustancialmente reducidas a causa de una deficiencia de carácter físico, mental o sensorial debidamente reconocida.
>
> **Artículo 3°.** En ningún caso la existencia de limitaciones físicas, sensoriales o mentales podrá ser impedimento para ingresar al servicio público o privado, a menos que éstas sean incompatibles con el cargo que se vaya a desempeñar. (Decreto 2177. Por el cual se desarrolla la Ley 82 de 1988, aprobatoria del Convenio 159, suscrito por la OIT, sobre la readaptación profesional y el empleo de personas inválidas. DO. N° 38991. Septiembre 21 de 1989)

El presente Decreto señala a continuación una serie de artículos que reglamentan el reconocimiento de una invalidez que será certificado por las dependencias de Salud Ocupacional o bien, será declarado por los médicos del trabajo correspondientes del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, según el caso. Así mismo se habla de las acciones del Gobierno, dentro de la política nacional de empleo, para implementar programas dirigidos a la creación de fuentes de empleo, por intermedio de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social, Educación Nacional, Salud (para habilitación y rehabilitación) y demás entidades gubernamentales que realicen actividades de educación especial y capacitación para que las personas en situación de discapacidad puedan formar grupos cooperativos, microempresas o se organicen en trabajos independientes. (Decreto 2177. Por el cual se desarrolla la Ley 82 de 1988, aprobatoria del Convenio 159, suscrito por la OIT, sobre la readaptación profesional y el empleo de personas inválidas. DO. N° 38991. Septiembre 21 de 1989)

En la **Constitución de Política de Colombia de 1991,** la normatividad jurídica en discapacidad para el sector educativo, se hace referencia en el Título II “De los

derechos, las garantías y los deberes" donde en el Capítulo II habla "De los derechos sociales, económicos y culturales, allí están los siguientes artículos:

> **Artículo 47°.** El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran. Según la ciberinformación del Senado de la Republica sobre las Reformas del Artículo 47 de la Constitución Política de Colombia se han desarrollado 374 Sentencias sobre el tema y 90 disposiciones normativas, de las cuales solo se enunciarán en el presente trabajo las relacionadas con el tema de la discapacidad y su regulación jurídica en la educación.
>
> **Artículo 54°.** Es obligación del Estado y los empleadores ofrecer formación, habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran. El Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud. (Constitución Política de Colombia. Asamblea Nacional Constituyente, 1991)

La **Ley 115 de febrero 8 de 1994** específicamente manifiesta en el Título III: "Modalidades de atención educativa a poblaciones", Capítulo 1 que habla de la "Educación para personas con limitaciones o capacidades excepcionales" que aduce lo siguiente:

> **Artículo 46°.** Integración con el servicio educativo. La educación para personas con limitaciones físicas, sensoriales, psíquicas, cognoscitivas, emocionales o con capacidades intelectuales excepcionales, es parte integrante del servicio público educativo. Los establecimientos educativos organizarán directamente o mediante convenio, acciones pedagógicas y terapéuticas que permitan el proceso de integración académica y social de dichos educandos. El Gobierno Nacional expedirá la reglamentación correspondiente. (Ley 115 de 1994, por el cual se expide la General de la Educación. Febrero 8 de 1994)

Nótese entonces como se perfila aquí ya un ánimo más profundo del gobierno nacional en trabajar por la población en situación de discapacidad; más aún, la norma expide algunos parágrafos que permiten a los entes territoriales contratar los servicios de entidades privadas para que trabajen con áreas pedagógicas, psicoterapéuticas y tecnológicas con este tipo de población y para que las instituciones educativas que ofrecen educación a las personas con limitaciones (físicas, sensoriales y psíquicas), sigan adecuando sus programas para que se logre una mayor integración social y académica de aquellos individuos. De igual forma el gobierno en el artículo 47 propone crear programas para profesionalizar

docentes para este fin y otorgar estudiar mecanismos para otorgar subsidios a los discapacitados de escasos recursos económicos. La presente norma expide el siguiente artículo:

> **Artículo 49**°. Alumnos con capacidades excepcionales. El Gobierno Nacional facilitará en los establecimientos educativos la organización de programas para la detección temprana de los alumnos con capacidades o talentos excepcionales y los ajustes curriculares necesarios que permitan su formación integral. El reglamento definirá las formas de organización de proyectos educativos institucionales especiales para la atención de personas con talentos o capacidades excepcionales, el apoyo a los mismos y el subsidio a estas personas, cuando provengan de familias de escasos recursos económicos. (Ley 115 de 1994, por el cual se expide la General de la Educación. Febrero 8 de 1994)

Se observa como ya los avances científicos y psicológicos en materia de educación en Colombia permiten establecer cuando hay un tipo de discapacidad y/o diferenciarlo de un tipo de trastorno u otros con otros tipos de capacidades de los niños en etapa estudiantil; circunstancias mismas que van impulsando al gobierno a crear normas que faciliten los procesos educativos de formación integral para todos estas personas que presentan “diferentes limitaciones” y que puedan ser asistidas en lo posible de personal profesional en las situaciones específicas de limitación.

Con la **Ley 119 del 9 de febrero de 1994** donde en el Artículo 4° habla de las funciones del SENA y específicamente en el Numeral 9 se pide: Organizar programas de formación profesional integral para personas desempleadas y subempleadas y programas de readaptación profesional para personas discapacitadas. (NOTA: El texto subrayado fue declarado Exequible Condicionado por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-458 de 2015, en el entendido que debe reemplazarse por la expresión “persona en situación de discapacidad”.

(Ley 119 del 9 de 1994. Por la cual se reestructura el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, se deroga el Decreto 2149 de 1992 y se dictan otras disposiciones. DO. N° 41216. Febrero 9 de 1994)

La **Ley 319 de abril 3 de 1996** que habla del texto del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", suscrito en San Salvador el 17 de noviembre de 1988. Se encuentra un el artículo 13 que titula “Del Derecho a la educación” y en el numeral 3 aduce que: “los Estados Partes en el presente Protocolo reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio del derecho a la educación, se especifica en el ítem e) Se deberán establecer programas de enseñanza diferenciada para los discapacitados a fin de proporcionar una especial instrucción y formación a personas con impedimentos físicos o deficiencias mentales”. De igual forma se hace referencia en el siguiente artículo:

> **Artículo 18°.** Protección de los Minusválidos. Toda persona afectada por una disminución de sus capacidades físicas o mentales tiene derecho a recibir una atención especial con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad. Con tal fin, los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas que sean necesarias para ese propósito… Este artículo hace referencia en sus numerales siguientes a desarrollar programas que sean aceptados por ellos y por sus familiares; también para que su familiares les ayuden a rehabilitarse física, mental y emocionalmente; de igual forma, para que sean incluidos en los planes de desarrollo urbano y puedan formar organizaciones comunes para su pleno desarrollo. (Ley 319 de 1996. Por medio de la cual se aprueba el "protocolo adicional a la convención americana sobre derechos humanos" en materia de derechos económicos, sociales y culturales "protocolo de San Salvador", suscrito en San Salvador el 17 de noviembre de 1988. DO. N° 42.884, Septiembre 24 de 1996)

El **Decreto 2082 del 18 de noviembre de 1996**. “Por el cual reglamenta la atención educativa para personas con limitaciones o con capacidades o talentos excepcionales”.

> **Artículo 1º.** La educación de las personas con limitaciones ya sea de orden físico, sensorial, síquico, cognoscitivo o emocional y para las personas con capacidades o talentos excepcionales, hace parte del servicio público educativo y se atenderá de acuerdo con la Ley 115 de 1994, las normas que la reglamenten, las reglas establecidas en el presente decreto y las disposiciones que para el efecto dicten las entidades territoriales.
>
> **Artículo 2º.** La atención educativa para personas con limitaciones o con capacidades o talentos excepcionales, será de carácter formal, no formal e informal. Se impartirá a través de un proceso de formación en instituciones educativas estatales y privadas, de manera directa o mediante convenio, o de programas de educación permanente y de difusión, apropiación y respeto de la cultura, el ambiente y las necesidades

particulares. Para satisfacer las necesidades educativas y de integración académica, laboral y social de esta población, se hará uso de estrategias pedagógicas, de medios y lenguajes comunicativos apropiados, de experiencias y de apoyos didácticos, terapéuticos y tecnológicos, de una organización de los tiempos y espacios dedicados a la actividad pedagógica y de flexibilidad en los requerimientos de edad, que respondan a sus particularidades. (Decreto 2082 del 18 de noviembre de 1996. Por el cual se reglamenta la atención educativa para personas con limitaciones o talentos excepcionales. DO. N°. 42.922, Noviembre 20 de 1996)

En el articulado que le precede se establecen criterios para su cumplimiento que se refieren a integración social y educativa, desarrollo humano, oportunidades y equilibrio, soporte y atención específica, fomento y formación para el trabajo, ejecución de programas de atención integral en educación, salud, recreación, cultura y deporte. Así como la organización para la prestación del servicio educativo, la formación para los docentes y el apoyo financiero para la educación de este tipo de población. También existen algunas orientaciones para las instituciones privadas en el momento de atender este tipo de población.

Artículo 7°. El proyecto educativo institucional de los establecimientos que atiendan educandos con limitaciones o con capacidades o talentos excepcionales, incluirá proyectos personalizados en donde se interrelacionen componentes, instrumentos y medios de la estructura del servicio educativo ofrecido, para que su integración al mismo, procure desarrollar niveles de motivación, competitividad y realización personal.

Artículo 8°. La evaluación del rendimiento escolar tendrá en cuenta las características de los educandos con limitaciones o con capacidades o talentos excepcionales a que se refiere el presente decreto y adecuará los correspondientes medios y registros evaluativos a los códigos y lenguajes comunicativos específicos de la población atendida. A continuación se explicará los alcances del Decreto 2082 de 1996 reglamentario de la Ley 115 de 1994 en su artículos siguientes establece que los departamentos, distritos y municipios organizarán en su respectiva jurisdicción, un plan atención educativa de las personas con limitaciones o con capacidades o talentos excepcionales; que incluya la definición de los establecimientos educativos estatales que organizarán aulas de apoyo especializadas, de acuerdo con los requerimientos y necesidades identificados, que permitan la atención integral de los estudiantes con limitaciones o con capacidades o talentos con atención integral y con un conjunto de programas y servicios profesionales interdisciplinarios que se les integran en sus aulas estudiantes con necesidades educativas especiales. (Decreto 2082 del 18 de noviembre de 1996. Por el cual se reglamenta la atención educativa para personas con limitaciones o talentos excepcionales. DO. N°. 42.922, Noviembre 20 de 1996)

Ahora bien, con la **Ley 324 de octubre 11 de 1996** se crean algunas normas a favor de la población sorda, a saber:

> **Artículo 1º** Habla de los términos a emplear así: **Limitado Auditivo**. Es una expresión genérica que se utiliza para definir una persona que posea una pérdida auditiva. (NOTA: Exequible Condicionado por la Corte Constitucional en Sentencia C-458 de 2015, ya que esas frases deberán reemplazarse por las expresiones "persona con discapacidad auditiva. (Ley 324 de 1996. Por el cual se crean algunas normas a favor de la población sorda. DO. N° 42.899. Octubre 11 de 1996)

Los demás términos a los que hace referencia esta Ley están, enunciados en la lista de denominaciones semánticas que se relacionaron en el capítulo de la metodología del presente trabajo. De igual forma la Ley 324 en sus artículos 4°, 5°, 6°, 8°y 9 presenta una serie de normas que garantizan su cumplimiento con programas nacionales traducidos en Lengua Manual Colombiana de interés cultural, recreativo, político, educativo y social; así como de proporcionar los medios económicos, logísticos y de infraestructura para difundir estos programas a nivel regional. De igual forma, se garantiza la creación de Centros de habilitación laboral y profesional con apoyo técnico-pedagógico para esta población con discapacidad auditiva.

El articulado de la presente ley también ofrece la producción e importación de equipos que faciliten la educación, la comunicación y la interacción en el entorno del discapacitado auditivo, y de la misma manera, subsidiarlos para la compra de dispositivos electroacústicos que mejoren calidad de vida. Los dos artículos siguientes son relevantes, a saber:

> **Artículo 10°.** El Estado garantizará que los establecimientos o empresas del orden Nacional, Departamental, Distrital y Municipal en que tenga participación, se vincule laboralmente un porcentaje de limitados auditivos. A la población sorda que no pueda ser incluida laboralmente el Estado la Considerará como prioritaria para ser incluido en el Régimen Subsidiado de Seguridad Social.
>
> **Artículo 11°.** El Estado establecerá la protección legal para que el padre, la madre o quien tenga bajo su cuidado o protección legal al limitado auditivo, disponga de facilidades en sus horas laborales, para la atención médica, terapéutica y educativa para sus hijos. (Ley 324 de 1996. Por el cual se crean algunas normas a favor de la población sorda. DO. N° 42.899. Octubre 11 de 1996)

En la **Ley 361 de febrero 7 de 1997,** "Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación en situación de discapacidad y se

dictan otras disposiciones". El Congreso de la República, en el Título III que aduce "Del bienestar social" donde se arguye que:

> **Artículo 35**°. En desarrollo de lo establecido en los artículos 1o, 13, 47, 54, 68 y 366 de la Constitución Política, el Estado garantizará que las personas con limitación en situación de discapacidad reciban la atención social que requieran, según su grado de limitación discapacidad"., haciendo prioridad en la orientación a las familias de los discapacitados mediante actividades lúdico-recreativas en lugares especiales y se establece un parágrafo donde se argumenta que todas las orientaciones e información para la población en situación de discapacidad estará a cargo de la Consejería Presidencial. (Ley 361 de 1997. Por la cual se establecen mecanismos de integración social de la personas con limitación y se dictan otras disposiciones. DO. N°42978. Febrero 7 de 1997)

Se estable aquí un acercamiento de los entes del Estado comprometidos con la salud, la educación y el bienestar familiar, en la medida que ya se tiene en cuenta a las familias de los discapacitados para que participen en los proceso de formación, rehabilitación e incorporación a la vida social de las personas en situación de discapacidad.

Seguidamente se denota ahora otro **Decreto 1068 de 10 de abril de 1997,** "Por el cual se reglamenta el Comité Consultivo Nacional de las Personas con Limitación".

> **Artículo 1º**. Modificado por el art. 1 del Decreto Nacional 276 de 2000. El Comité Consultivo Nacional de las personas con limitación, como asesor institucional, de carácter permanente…,
>
> **Parágrafo 1º**. El Ministerio de Salud hará una convocatoria pública para la participación de las diferentes organizaciones de y para limitados agrupados en las redes territoriales de apoyo a la rehabilitación e integración social, a las Organizaciones de Padres de Familia de los limitados, de la Asociación Colombiana de Universidades, el Instituto Colombiano para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología Francisco José de Caldas (Colciencias) y la Asociación Colombiana de Sociedades Científicas. (Decreto 1068 de 1997. Por el cual se reglamenta el Comité Consultivo Nacional de las Personas con Limitación. DO. N°43024, Abril 10 de 1997)

Nuevamente se verá a continuación, una normatividad que regula la entidad "INCI" y es el **Decreto 1336 de mayo 19 de 1997,** "por el cual se aprueba el Acuerdo número 960034 del 12 de diciembre de 1996 que establece la estructura interna

del Instituto Nacional para Ciegos, INCI, y determina las funciones de sus dependencias".

> **Artículo 9º.** Subdirección Técnica. Corresponde a la Subdirección Técnica del Instituto Nacional para Ciegos, INCI, el cumplimiento de las siguientes funciones:
>
> 1. Asesorar en la formulación y presentar propuestas a la Dirección General de las políticas, planes y programas para ser presentadas ante el Gobierno Nacional, orientados a obtener la rehabilitación, integración educativa, laboral y social de los limitados visuales, el bienestar social y cultural de los mismos; y la prevención de la ceguera. (Decreto 1336 de mayo 19 de 1997, "por el cual se aprueba el Acuerdo número 960034 del 12 de diciembre de 1996 que establece la estructura interna del Instituto Nacional para Ciegos, INCI, y determina las funciones de sus dependencias. DO. N° 43046. Mayo 22 de 1997)

Con ello, lo que se busca es supervisar y evaluar el desarrollo de las políticas, planes y programas intersectoriales orientados a obtener la rehabilitación, integración educativa, laboral y social de los limitados visuales, el bienestar social y cultural de los mismos; Asimismo, diseñar y producir materiales y documentos para el desarrollo de los programas de salud ocular y visual, prevención de la baja visión, así como aquellos que contribuyan a orientar y apoyar la labor de los docentes y demás profesionales en los procesos de integración educativa, laboral, social y cultural de los limitados visuales.

Con el aporte de esta norma, se detalla cómo se invita a los diferentes sectores de la sociedad a que se integren al de la educación con propuestas que permitan la puesta en práctica de aprendizajes de aquellas personas con limitaciones visuales para que puedan desarrollar habilidades con actividades diferentes de los procesos que se dan en la educación. Así las cosas, estas personas tendrán la posibilidad de profesionalizarse y de aprender a vivir en otros contextos diferentes a los de su entorno familiar y educativo, lo que también servirá en su desarrollo personal.

También se pretende mantener actualizados el Centro de Documentación Tiflotécnico catalogando el sistema de libro hablado, braille, macrotipo y en alto relieve, así como asesorar a entidades públicas y privadas en el montaje de

centros de documentación y servicios de biblioteca para uso de las personas con limitación visual. (Decreto 1336 de mayo 19 de 1997, "por el cual se aprueba el Acuerdo número 960034 del 12 de diciembre de 1996 que establece la estructura interna del Instituto Nacional para Ciegos, INCI, y determina las funciones de sus dependencias. DO. N° 43046. Mayo 22 de 1997)

En la presente norma se establecen criterios donde se le abre espacios de participación y de disfrute en actividades como de las localidades de las personas en situación de discapacidad. Es la **Ley 397 de agosto 7 de 1997,** "Por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomento y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias".

> **Artículo 1°.** La presente ley está basada en los siguientes principios fundamentales y definiciones: solo para este caso se presenta el siguiente que compete al objetivo:
>
> **Numeral 13**. El Estado, al formular su política cultural, tendrá en cuenta tanto al creador, al gestor como al receptor de la cultura y garantizará el acceso de los colombianos a las manifestaciones, bienes y servicios culturales en igualdad de oportunidades, concediendo especial tratamiento a personas limitadas física, sensorial y síquicamente, de la tercera edad, la infancia y la juventud y los sectores sociales más necesitados. (Ley 397 de agosto 7 de 1997, "Por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomento y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias. DO. N°43102, Agosto 7 de 1997)

Asimismo, se encuentra la siguiente norma que regula otros beneficios para la población con limitación auditiva, es el **Decreto 2369 de septiembre 22 de 1997.** El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en el artículo 13 de la Ley 324 de 1996 y da recomendaciones de atención a personas con limitación auditiva.

> **Artículo 1º.** Atendiendo lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 324 de 1996, el ámbito de aplicación del presente Decreto, está determinado por el alcance indicado en las siguientes expresiones: a. Persona sorda, (relata los términos lo expide la ley 324)

b. Persona hipoacúsica, es aquélla que presentando una disminución de la audición, posee capacidad auditiva funcional y que mediante ayudas pedagógicas y tecnológicas, puede desarrollar la lengua oral;

c. Persona con limitaciones auditivas, es el término genérico que designa a toda persona que posee una pérdida auditiva cualquiera, de naturaleza e intensidad diversa, incluyendo las dos categorías anteriores. (Decreto 2369 de 1997. Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 324 de 1996 DO. N° 43137 Septiembre 26 de 1997)

De la norma anterior, en forma de reestructuración, se reglamenta el **Decreto 672 de abril 3 de 1998, "**Por el cual se modifica el artículo 13 del Decreto 2369 de 1997"

Artículo 1º. Modificase el artículo 13 del Decreto 2369 de 1997, el cual quedará así:

Artículo 13°. Las instituciones estatales y privadas que brinden atención educativa a niños sordos menores de seis (6) años en lengua manual colombiana, establecerán en forma progresiva programas que incorporen actividades con personas adultas sordas, usuarias de dicha lengua, para que puedan servir de modelos lingüísticos y facilitar así, la adquisición temprana de la lengua de señas como su lengua natural y el desarrollo de sus competencias comunicativas bilingües, teniendo en cuenta las orientaciones que para el efecto imparta el Ministerio de Educación Nacional, a través del Instituto Nacional de Sordos. (Decreto 672 de 1998, Por el cual se modifica el artículo 13 del Decreto 2369 de 1997. DO. N° 43277.Abril 14 de 1998)

Más adelante le precede un articulado que argumenta sobre la igualdad, la no discriminación, el reconocimiento de sus derechos necesidades y posibilidades de participación en la vida social, política, económica, cultural, científica y productiva del país. Además de su autonomía lingüística y el desarrollo integral para la formación equilibrada de la personalidad del discapacitado auditivo. De igual forma, se establece una normatividad sobre Lengua manual colombiana desde su interpretación y aplicación de lo dispuesto en la Ley 324 de 1996 mencionado con anterioridad. Es el **Decreto 1509 de 4 de agosto 1998,** "Por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto-ley 369 de 1994 y se dictan otras disposiciones":

Artículo 1º. Ámbito de aplicación. El presente decreto establece disposiciones para el ejercicio de la supervisión y la vigilancia que debe cumplir el Instituto Nacional para Ciegos- Inci, en relación con las Entidades y Organizaciones de ciegos y con las Entidades para ciegos, esto es las que prestan servicios a los mismos. Este decreto señala también los procedimientos generales para la designación del representante del Presidente de la República ante el Consejo Directivo del Inci. Igualmente se

señalan criterios generales para la prestación de los servicios por parte del Inci, en coordinación con las demás Entidades de los sectores educativos, salud pública y trabajo y seguridad social. (Decreto 1509 de 1998, Por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto ley 369 de 1994 y se dictan otras disposiciones. DO. N° 43.357, Agosto 6 de1998)

Ley 582 de junio 8 de 2000 "Mediante la cual se establece el Sistema Deportivo Nacional de las personas con discapacidad y se crea el Comité Paraolímpico Colombiano. Por medio de la cual se define el deporte asociado de personas con limitaciones físicas, mentales o sensoriales, se reforma la Ley 181 de 1995 y el Decreto 1228 de 1995, y se dictan otras disposiciones. El Congreso de Colombia decreta:

Artículo 1°. Entiéndase por deporte asociado de personas con limitaciones físicas, mentales o sensoriales, el desarrollo de un conjunto de actividades que tienen como finalidad contribuir por medio del deporte a la normalización integral de toda persona que sufra una limitación física, sensorial y/o mental, ejecutado por entidades de carácter privado organizadas jerárquicamente con el fin de promover y desarrollar programas y actividades de naturaleza deportiva para las personas con limitaciones físicas, mentales o sensoriales, con fines competitivos, educativos, terapéuticos o recreativos. (Ley 582 de 2000 Mediante la cual se establece el Sistema Deportivo Nacional de las personas con discapacidad y se crea el Comité Paraolímpico Colombiano. DO. N° 44040. Junio 12 de 2000)

Aunque el presente trabajo no pretende abarcar todas la normatividad que se ha promulgado en Colombia en materia de discapacidad, se considera relevante enunciar la ley anterior porque de igual forma hay un impulso a nivel nacional de incentivar en el deporte a toda aquella población en situación de discapacidad.

Ley 715 de Diciembre 21 de 2001 "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros". El Congreso de Colombia decreta en el título I de los principios generales:

Artículo 1°. Naturaleza del Sistema General de Participaciones. El Sistema General de Participaciones está constituido por los recursos que la Nación transfiere por

> mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política a las entidades territoriales, para la financiación de los servicios cuya competencia se les asigna en la presente ley. (Ley 715 de 2001. DO. N° 44654 Diciembre 21 de 2001)

Sin embargo, debido a que la norma es extensa, se hablará específicamente de los artículos, parágrafos y numerales que hacen referencia a la educación, en este caso, los siguientes:

Artículo 3°. Con la Conformación del Sistema General de Participaciones el cual estará conformado con una participación con destinación específica para el sector educativo, que se denominará participación para educación.

Asimismo en el **Artículo 4**°, se presenta la distribución Sectorial de los Recursos para el sector educativo, que corresponderá al 58.5%.

De igual forma, la norma presenta en el Título II que hace referencia al Sector Educativo, donde habla de las competencias de la Nación y que manifiesta en el **Artículo 5**° que las competencias de la Nación en materia de educación, sin perjuicio de las establecidas en otras normas legales y por ello, corresponde a la Nación ejercer las siguientes competencias relacionadas con la prestación del servicio público de la educación en sus niveles preescolar, básico y medio, en el área urbana y rural.

Ahora bien, aunque la norma no hace referencia específica a la educación para la población en situación de discapacidad, menciona el numeral: 5.15. Donde se define anualmente la asignación por alumno, tanto de funcionamiento como de calidad, para la prestación del servicio educativo financiado con recursos del Sistema General de Participaciones, de acuerdo con las tipologías educativas y la disponibilidad de recursos del Sistema General de Participaciones; y el numeral 5.20. Donde se establecen incentivos para los distritos, municipios e instituciones educativas por el logro de metas en cobertura, calidad y eficiencia en el uso de los recursos.

Finalmente, se detalla que la norma presenta ciento trece artículos donde el Artículo 9° aduce en el Numeral 10.1: Dirigir la preparación del Proyecto Educativo Institucional con la participación de los distintos actores de la comunidad educativa y en el Artículo 40, que habla sobre las competencias transitorias de la Nación. El cual afirma que durante el período de transición la Nación tendrá como competencias especiales:

Fijar procedimientos y límites para la elaboración de las plantas de cargos docentes y administrativos por municipio y distrito, en forma tal que todos los distritos y municipios cuenten con una equitativa distribución de plantas de cargos docentes y administrativos de los planteles educativos, atendiendo las distintas tipologías. (Ley 715 de 2001. DO. N° 44654 Diciembre 21 de 2001)

Para tal efecto, en Colombia se promulga la **Ley 762 de 31 de julio de 2002** Por medio de la cual se aprueba Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad. Suscrita en la ciudad de Guatemala, el 7 de junio de 1999, y que menciona en el Artículo 2° que los objetivos de la Convención son la prevención y eliminación de la discriminación contra las personas en situación de discapacidad y propiciarles su integración en la sociedad. En el Artículo 3° se establecen los compromisos de los Estados parte para lograr los objetivos, a saber:

> 1. Adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, incluidas las que se enumeran a continuación, sin que la lista sea taxativa:
>
> a) Medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales, y las actividades políticas y de administración;
>
> b) Medidas para (eliminar los obstáculos arquitectónicos) que los edificios, vehículos e instalaciones que se construyan o fabriquen en sus territorios respectivos faciliten (uso) del transporte, la comunicación y el acceso para las personas con discapacidad. (Ley 762 de 31 de julio de 2002. Por medio de la cual se aprueba Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las

personas con discapacidad. Suscrita en la ciudad de Guatemala. DO. N° 44.889, Agosto de 2002)

El **Decreto 3020 de 2002**, reglamentario de la Ley 715 de 2001, en su artículo 11 dispone que para fijar la planta de personal de los establecimientos educativos que atienden estudiantes con necesidades educativas especiales, o que cuentan con innovaciones y modelos educativos aprobados por el Ministerio de Educación Nacional o con programas de etno-educación, la entidad territorial atenderá los criterios y parámetros establecidos por el Ministerio. También se pide que de acuerdo a la Ley 115 de 1994, realicen acciones pedagógicas y terapéuticas que permiten el proceso de integración académica y social, serán ubicados en los establecimientos educativos que defina la entidad y por ello resuelve:

> **Artículo 1º**. **Ámbito de Aplicación**. La presente resolución se aplica a las secretarías de educación de los departamentos y de las entidades territoriales certificadas y a los establecimientos educativos estatales.
>
> **Artículo 2º**. **Organización del Servicio**. …las entidades territoriales certificadas definirán en la secretaría de educación, o en la instancia que haga sus veces, un responsable de los aspectos administrativos y pedagógicos para la prestación del servicio educativo a la población con necesidades educativas especiales de su jurisdicción. Para ello tendrán en cuenta criterios de densidad de la población, demanda del servicio y número de establecimientos educativos, entre otros…
>
> **Artículo 3º. Organización de la Oferta**. Cada entidad territorial organizará la oferta educativa para las poblaciones con necesidades educativas especiales por su condición de discapacidad motora, emocional, cognitiva (retardo mental, síndrome Down), sensorial (sordera, ceguera, sordoceguera, baja visión), autismo, déficit de atención, hiperactividad, capacidades o talentos excepcionales, y otras que como resultado de un estudio sobre el tema, establezca el Ministerio de Educación Nacional. Para ello tendrá en cuenta la demanda, las condiciones particulares de la población, las características de la entidad y el interés de los establecimientos educativos de prestar el servicio. (Decreto 3020 de 2002. Por el cual se establecen los criterios y procedimientos para organizar las plantas de personal docente y administrativo del servicio educativo estatal que prestan las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones. DO. N° 45.028. Diciembre 10 de 2002)

La norma en el enunciado de siete artículos se formulan disposiciones que reglamentan la inclusión en el PEI de las orientaciones para la atención; organización de programas educativos que respondan a sus necesidades, no podrán ser integrados a la educación formal, de igual forma, las entidades

territoriales certificadas asignarán y vincularán educadores, profesionales en educación especial, psicología, fonoaudiología, terapia ocupacional, trabajo social, intérpretes de lengua de señas colombiana, modelos lingüísticos para que desempeñen funciones de apoyo académico y social de los estudiantes con NEE con funciones específicas determinadas en esta ley y con unos parámetros para la prestación del servicio. Asimismo, se habla de la jornada laboral, el tamaño y composición de los grupos, las características de los establecimientos de educación exclusiva de acuerdo a la demanda y la formación de docentes que atenderán a la población de los estudiantes con necesidades educativas especiales (NEE). (Decreto 3020 de 2002. Por el cual se establecen los criterios y procedimientos para organizar las plantas de personal docente y administrativo del servicio educativo estatal que prestan las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones. DO. N° 45.028. Diciembre 10 de 2002)

Decreto 1660 de junio 16 de 2003, por el cual se reglamenta la accesibilidad a los modos de transporte de la población en general y en especial de las personas con discapacidad. El presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, que de conformidad con el mandato contenido en los artículos 13 y 47 de la Constitución Política, le corresponde al Estado proteger especialmente a aquellas personas que por su condición física, mental y/o sensorial se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, así como adelantar una política de prevención, rehabilitación e integración social para las personas con discapacidad física, sensorial y síquica, a quienes prestará la atención especializada que requieran.

Con base en tal fundamento, la Ley 361 de 1997, se establecen mecanismos de integración social de las personas con discapacidad y dictó disposiciones relacionadas con el acceso al servicio de transporte y su infraestructura; Que la Ley 105 de 1993, establece en su artículo 2°**º,** que corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas; Que en su carácter de servicio público, el transporte

está encaminado a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad para los usuarios; Que la seguridad ha sido definida por la ley como una prioridad en el Sistema y en el Sector Transporte y como tal se hace necesario expedir una reglamentación que permita que las personas con discapacidad cuenten con los medios apropiados para su acceso y desplazamiento tanto en la infraestructura, como en los equipos destinados a la prestación de este servicio, y prevenir así la accidentalidad, decreta en el Capítulo I que habla de las disposiciones generales:

> **Artículo 1°**. Objeto. El presente decreto tiene por objeto fijar la normatividad general que garantice gradualmente la accesibilidad a los modos de transporte y la movilización en ellos de la población en general y en especial de todas aquellas personas con discapacidad.
>
> **Artículo 2°**. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente decreto se aplicarán al servicio público de transporte de pasajeros y mixto, en todos los modos de transporte, de acuerdo con los lineamientos establecidos en las Leyes 105 de 1993, 336 de 1996 y 361 de 1997, en concordancia con las Leyes 762 y 769 de 2002.
>
> **Artículo 3°**. Normas técnicas. Los equipos, instalaciones e infraestructura del transporte relacionados con la prestación del servicio de transporte de pasajeros, en los diferentes modos, que sean accesibles, de acuerdo con lo que determine este decreto, deberán indicarlo mediante el símbolo gráfico de accesibilidad, Norma Técnica NTC 4139 Accesibilidad de las personas al medio físico, símbolo gráfico, características. (Decreto 1660 de 2003, por el cual se reglamenta la accesibilidad a los modos de transporte de la población en general y en especial de las personas con discapacidad. DO. N° 45222. Junio 18 de 2003)

En materia de accesibilidad de transporte y tránsito, serán de estricto cumplimiento las señalizaciones contenidas en el manual vigente sobre dispositivos para la regulación del tránsito en calles y carreteras, la Norma NTC 4695, así como las que se expidan o adopten en el futuro como soporte de esta reglamentación. Véase entonces las definiciones establecidas en el Capítulo II, a saber cómo de más relevancia.

> **Artículo 4°**. Especialidad. Además de las definiciones contempladas en los diferentes reglamentos de los modos de transporte, para la interpretación y aplicación del presente decreto, se tendrán en cuentan las siguientes definiciones especiales: Estas definiciones ya se han detallado en la metodología de la presente investigación para mejor comprensión de cada palabra en relación a la persona en situación de

> discapacidad y todas las referencias que se hacen de ella. (Decreto 1660 de 2003, por el cual se reglamenta la accesibilidad a los modos de transporte de la población en general y en especial de las personas con discapacidad. DO. N° 45222. Junio 18 de 2003)

Debido a que la norma es un poco extensa se detallará los aspectos relevantes que terminan definiendo el objeto con el que fue creada. Véase entonces como el Capítulo II que se refiere a capacitación, se encuentran los artículos que habla de la obligatoriedad de las empresas y los administradores de los entes públicos, así como del personal de tránsito para que sean capacitados para dar cumplimiento de la presente ley

Asimismo en los capítulos IV y V se habla de las zonas especiales de estacionamiento y parqueo se establecen los artículos de la demarcación en las zonas de estacionamiento con señalización internacional de accesibilidad; como también se aduce sobre el espacio físico para que puedan utilizar sus ayudas como bastones, muletas, sillas de ruedas y cualquier otro aparato o mecanismo que constituya una ayuda técnica para una persona con discapacidad, sin que esto represente costo adicional para dichas personas; lo que hará igualmente con los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia para el transporte de pasajeros discapacitados.

En esta misma Ley se establecen otros artículos que mencionan zonas de espera independientes de los andenes, mecanismos de información y señalización visual, sonora y/o táctil, que garanticen el acceso a dicha información a las personas con discapacidad auditiva y/o visual, andenes de peatones o mixtos con las normas técnicas referentes a pisos, iluminación y rampas, baños accesibles, uno por cada sexo. Las escaleras, pasillos, corredores, bordillos, pasamanos y agarraderas deberán cumplir con las especificaciones contenidas en la Normas Técnicas; además deben contar con salidas de emergencia debidamente señalizadas y con demás elementos de seguridad establecidos en la Ley 9ª de 1979.

Por último, se establecen otros artículos que mencionan disposiciones sobre accesibilidad en el transporte público colectivo terrestre automotor de pasajeros, en el transporte ferroviario y marítimo, para que sean accesibles a la población en situación de discapacidad. La norma contempla 43 artículos de los cuales se extrajeron las referencias más relevantes. (Decreto 1660 de 2003, por el cual se reglamenta la accesibilidad a los modos de transporte de la población en general y en especial de las personas con discapacidad. DO. N° 45222. Junio 18 de 2003)

Decreto 3973 del 8 de Noviembre 2005, "Por el cual se promulga la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, suscrita en la ciudad de Guatemala el 7 de junio de 1999 donde se especifica que:

> **Artículo 4°.** Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados parte se comprometen a:
>
> 1. Cooperar entre sí para contribuir a prevenir y eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad.
>
> 2. Colaborar de manera efectiva en:
>
> a) la investigación científica y tecnológica relacionada con la prevención de las discapacidades, el tratamiento, la rehabilitación e integración a la sociedad de las personas con discapacidad; y
>
> b) el desarrollo de medios y recursos diseñados para facilitar o promover la vida independiente, autosuficiencia e integración total, en condiciones de igualdad, a la sociedad de las personas con discapacidad. (Decreto 3973 de 2005, Por el cual se promulga la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, suscrita en la ciudad de Guatemala el 7 de junio de 1999. DO. N° 46088. Noviembre 10 de 2005)

Más adelante tenemos la norma que hace referencia similar, es la **Ley 1098 del 29 de diciembre de 2006** que en el Artículo 36 habla de los Derechos de los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad, donde se aduce que:

> Para los efectos de esta ley, la discapacidad se entiende como una limitación física, cognitiva, mental, sensorial o cualquier otra, temporal o permanente de la persona para ejercer una o más actividades esenciales de la vida cotidiana. Además de los derechos consagrados en la Constitución Política y en los tratados y convenios internacionales, los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad tienen derecho a gozar de una calidad de vida plena, y a que se les proporcionen las condiciones necesarias por parte del Estado para que puedan valerse por sí mismos,

> e integrarse a la sociedad. (Ley 1098 del 29 de diciembre de 2006. DO .N° 46446 de Noviembre 08 de 2006)

El artículo es complementado con unos numerales que propenden por el respeto a la diferencia, reducción de la vulnerabilidad, la dignidad, la igualdad, rehabilitación y el desarrollo de las potencialidades y la participación activa en la comunidad. Además de sus derechos de recibir tratamiento especializado, rehabilitación y cuidados especiales, atención y apoyo de la familia. Asimismo tendrán derecho a la educación gratuita en las instituciones especializadas para este tipo de educación. De igual forma, se establecen unos parágrafos donde en primer lugar se promueve el proceso de interdicción ante la autoridad (sujeto digno de especial protección e inclusión social por su discapacidad); donde luego habrá atención integral del Estado y donde posteriormente se garantiza la educación especial a este tipo de población. (Ley 1098 de 2006. DO .N° 46446. Noviembre 08 de 2006)

La **Ley 1145 de julio 10 de 2007**, fue reglamentada por la Resolución del Min. De Salud 3317 de 2012, "Por medio de la cual se organiza el Sistema Nacional de Discapacidad y se dictan otras disposiciones". El Congreso de Colombia decreta:

> **Artículo 1°.** Las normas consagradas en la presente ley, tienen por objeto impulsar la formulación e implementación de la política pública en discapacidad, en forma coordinada entre las entidades públicas del orden nacional, regional y local, las organizaciones de personas con y en situación de discapacidad y la sociedad civil, con el fin de promocionar y garantizar sus derechos fundamentales, en el marco de los Derechos Humanos. (Ley 1145 de 2007, de julio 10, Por medio de la cual se organiza el Sistema Nacional de Discapacidad y se dictan otras disposiciones. DO. N° 46685. Julio 10 de 2007)

La ley contiene cinco capítulos enumerados en diez y ocho artículos más, que definen para su alcance las siguientes normas, actividades, recursos, programas e instituciones que permiten su ejecución desde el Sistema Nacional de Discapacidad (SND), con los principios generales de: Autonomía, Participación de las personas con discapacidad, Situación de discapacidad: Conjunto de condiciones ambientales, físicas, biológicas, culturales y sociales, Descentralización: Reconocimiento de la diversidad y heterogeneidad de las

regiones y territorios locales, Promoción y Prevención, fortaleciendo estilos de vida saludable, reduciendo y promoviendo la protección de los Derechos Humanos, desde el momento de la concepción hasta la vejez. Equiparación de oportunidades: Conjunto de medidas orientadas a eliminar las barreras de acceso a oportunidades de orden económico, habilitación/rehabilitación: Los artículos más relevantes de la norma son: "**Artículo 3°.** Principios generales que orientan la Política Pública Nacional para la discapacidad".

A continuación se relacionara los enfoques sin especificar alguno en su definición no porque no sean necesarios sino para reconocer aquellos más relevantes, a saber: en primer lugar está el Enfoque de Derechos: que hace énfasis en las personas y sus relaciones sociales a partir de la unidad entre el sujeto social y el sujeto de derechos. Posteriormente tenemos los enfoques de equidad, solidaridad, integralidad, corresponsabilidad social, procesos de sostenibilidad, transversalidad, concertación y oportunidad.

En artículos posteriores se recomienda que Los Grupos de Enlace Sectorial, GES, que actuarán como instancia técnica de construcción, concertación y coordinación interinstitucional de planes, proyectos y programas del Consejo Nacional de Discapacidad, CND. También se define que el Sistema Nacional de Discapacidad estará conformado por El Ministerio de la Protección Social, El Consejo Nacional de Discapacidad, CND, los Comités Departamentales y Distritales, municipales y locales de Discapacidad. En el Capítulo III del Consejo Nacional de Discapacidad y sus funciones está como fundamental el siguiente:

> **Artículo 9**°. Organícese el Consejo Nacional de Discapacidad, CND, como el nivel consultor y de asesoría institucional del Sistema Nacional de Discapacidad, de carácter permanente, para la coordinación, planificación, concertación, adopción y evaluación de las políticas públicas generales y sectoriales para el sector de la discapacidad en Colombia. (Ley 1145 de 2007, Por medio de la cual se organiza el Sistema Nacional de Discapacidad y se dictan otras disposiciones. DO. N° 46685. Julio 10 de 2007)

Las funciones que establece el Artículo 12° del CND están: las de participar y asesorar el proceso para la formulación de la Política Pública para la Discapacidad, en el marco de los Derechos Humanos que sean coherentes con el Pal Nacional de Desarrollo con el objeto de hacer recomendaciones técnicas a favor de las personas con algún tipo de discapacidad y verificar continuamente los planes, estrategias y programas de intervención del sector de la discapacidad.

De igual forma se invita a promover las alianzas estratégicas entre el Gobierno, sector privado, ONG y organismos internacionales para el mejoramiento de la calidad de vida de las personas con algún tipo de discapacidad, así como promover la difusión y el cumplimiento de las disposiciones, principios y derechos establecidos y reconocidos por la Constitución Política Nacional y las demás disposiciones legales que reglamenten la materia, entre otras recomendaciones. Se observa a continuación el capítulo IV que habla de los Comités Territoriales de discapacidad:

> **Artículo 14°.** Organícese en los Departamentos y Distritos los Comités de Discapacidad CDD, como el nivel intermedio de concertación, asesoría, consolidación, seguimiento y verificación de la puesta en marcha de la Política Pública de la Discapacidad.
>
> **Artículo 15°**. Organícese en los municipios y localidades distritales los Comités de Discapacidad CMD y CLD como nivel de deliberación, construcción seguimiento y verificación de la puesta en marcha de las políticas, estrategias y programas que garanticen la integración social de las personas con y en situación de discapacidad. (Ley 1145 de 2007, de julio 10, Por medio de la cual se organiza el Sistema Nacional de Discapacidad y se dictan otras disposiciones. DO. N° 46685. Julio 10 de 2007)

La presente norma se caracteriza porque le abre unas oportunidades en los espacios universitarios a las personas en situación de discapacidad, se trata de la **Ley 1188 de 25 de abril de 2008** que habla de la regulación del registro calificado de programas de educación superior donde el artículo 2° se establecen unas condiciones de carácter institucional que aduce: “Numeral 1: El establecimiento de adecuados mecanismos de selección y evaluación de estudiantes y profesores, en donde se garantice la escogencia por méritos y se impida cualquier discriminación por raza, sexo, credo, discapacidad o condición social”. (Ley 1188 de 2008. Por la cual se regula el registro calificado de programas de educación superior y se dictan otras disposiciones. DO. N° 46971. Abril 25 de 2008)

Ley 1237 de julio 23 de 2008 que habla sobre eventos, manifestaciones artísticas, culturales y deportivas, además de los temas de movilidad y desplazamiento de la población en situación de discapacidad. Específicamente en el siguiente artículo:

> **Artículo 1°.** Objeto de la Ley. La presente ley tiene por objeto fomentar, promover y difundir las habilidades, talentos y manifestaciones artísticas y culturales de cualquier naturaleza que provengan de la población con algún tipo de limitación física, síquica o sensorial, como modelo de superación personal, de estímulo a la generación de ingresos y de reconocimiento y apropiación social de las potencialidades de las personas en situación de discapacidad, con prevalencia en los niños y las niñas con base en el artículo 44 de la Constitución Política Nacional.

El articulado que le precede crea instrumentos para que los entes territoriales con apoyo de las autoridades municipales y locales adecuen infraestructura cultural que garantice los espacios públicos para la participación de la población en situación de discapacidad; para que se animen y participen en ferias artesanales, exposiciones, festivales y concursos de las diferentes manifestaciones artísticas y culturales; aprovechando estos espacios para la recepción de estímulos de participación. Esta ley tiene en cuenta lo dispuesto en Ley 397 de 1997, en lo relacionado con la eliminación de barreras arquitectónicas que impidan la libre circulación y acceso de los discapacitados físicos a los eventos. (Ley 1237 de 2008. Por medio de la cual se promueven, fomentan y difunden las habilidades, talentos y las manifestaciones artísticas y culturales de la población con algún tipo de Limitación Física, Síquica o Sensorial. DO. N 47059. Julio 23 de 2008)

En la **Ley 1275 de enero 5 de 2009** sobre personas que presentan Enanismo. Veamos la norma que se implementa:

> **Artículo 1°. Objeto.** La presente ley tiene por objeto declarar como personas en condición de discapacidad a las personas que presentan enanismo y establecer lineamientos de política pública nacional, con el fin de promover la inclusión social, el bienestar y desarrollo integral de las personas que lo presentan, garantizar el ejercicio pleno y efectivo de sus Derechos Humanos y crear las bases e instrumentos que les permitan participar de manera equitativa en la vida económica, cultural, laboral, deportiva, política, social, educativa del país. (Ley 1275 de 2009 sobre personas que presentan Enanismo. DO. N° 47.223. Enero 5 de 2009)

La norma contiene un articulado que hace referencia a los principios de participación, equidad y solidaridad en la aplicación de los instrumentos de ordenamiento territorial, urbanístico y arquitectónico para que se modifique y se readapte el amueblamiento público (edificios, transporte, vías, parques, centros comerciales, teatros, teléfonos, centros educativos, entre otros) y eliminar así las barreras que impidan el acceso o el desplazamiento de las personas que presentan enanismo. De igual forma, se crearán estrategias de promoción, habilitación y rehabilitación de las mismas en Colombia. También, se recomienda la inclusión social, la no discriminación y maltrato e impulsar su acceso y permanencia a la educación, el empleo, la salud, la recreación, el deporte y la cultura, entre otros temas. (Ley 1275 de 2009 sobre personas que presentan Enanismo. DO. N° 47.223. Enero 5 de 2009)

La **Ley 1346 de julio 31 de 2009** sobre Protección Especial. A través de la cual se ratificó la Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad suscrito en Nueva York en el marco de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en diciembre del 2006. Se cita en:

> **Artículo1°** El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente. Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás. (Ley 1346 de 2009 Por medio de la cual se aprueba la "Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad", adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006. DO. N° 47427. Julio 3 de 2009)

Asimismo encontramos un tema bien interesante entre las definiciones del artículo 2°: “La comunicación incluirá los lenguajes, la visualización de textos, el Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos,…los medios de voz digitalizada…”. Además se expone el "diseño universal" el cual se entenderá como

el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas en situación de discapacidad. La norma también incluye aspectos relevantes sobre la no discriminación, el goce en igualdad de condiciones de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo, respeto a la dignidad y la diferencia, participación e inclusión plenas y accesibilidad, entre otros derechos enunciados. (Ley 1346 de 2009. Por medio de la cual se aprueba la "Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad", adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006. DO. N° 47427. Julio 3 de 2009)

La **Ley 1471 de junio 30 de 2011** Por medio de la cual se dictan normas relacionadas con la rehabilitación integral de los miembros de la Fuerza Pública, alumnos de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformados de la Policía Nacional.

> **Artículo 1°.** La rehabilitación integral comprende elementos terapéuticos, educativos y de gestión que permiten alcanzar la autonomía de la persona con discapacidad en un nuevo proyecto de vida, con inclusión al medio familiar y social, y está dirigida a los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación de las Fuerzas Militares y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares, y personal no uniformado de la Policía Nacional, vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993 que se encuentre en servicio activo o retirado de la institución. Para efectos de la presente ley la rehabilitación integral comprende las áreas de desarrollo humano, salud y bienestar, en las fases de Rehabilitación Funcional e Inclusión. El Gobierno Nacional establecerá el sistema, los procesos y los procedimientos requeridos para su operación. (Ley 1471 de 2011 Por medio de la cual se dictan normas relacionadas con la rehabilitación integral de los miembros de la Fuerza Pública y sus equivalentes. Sin DO. N°147130062011. Junio 20 de 2011)

El articulado que a continuación se detalla, corresponde a las fases de rehabilitación para que el militar que ha quedado en situación de discapacidad se recupere y trate de mantener la funcionalidad de su discapacidad para luego entrar a una fase de inclusión que sirve como estrategia para que el sujeto discapacitado se adapte nuevamente a su familia y a la sociedad. Esto se hará

mediante la ejecución de los programas de actividad física y movilidad; habilidades sociales; comunicación y cognición, interacción con el entorno y vida activa y productiva donde sus ciudadanos sirvan para una rehabilitación integral. (Ley 1471 de 2011 Por medio de la cual se dictan normas relacionadas con la rehabilitación integral de los miembros de la Fuerza Pública y sus equivalentes. DO. N°147130062011. Junio 20 de 2011)

La presente norma está totalmente relacionada con la anterior. Es la **Ley 1699 de diciembre 27 de 2013,** "Por medio del cual se establecen unos beneficios para los discapacitados, viudas y huérfanos o padres de los miembros de las fuerza pública y se dictan otras disposiciones":

> **Artículo 1°.** Objeto de la Ley. La presente ley tiene por objeto conceder beneficios para garantizar los derechos económicos, sociales y culturales a la población a que hace mención el artículo 2° de la misma, a fin de propiciar de manera solidaria un mejoramiento en las condiciones generales de vida, con los que se contribuya a elevar su calidad y hacer realidad una igualdad material, como consecuencia de la fuerza vinculante de los principios der Estado Social de Derecho.
>
> **Artículo 2°.** Ámbito de aplicación de la Ley. El ámbito de aplicación de la presente ley comprenderá los siguientes beneficiarios:
>
> Numeral 2. Aquel que se encuentre en situación de discapacidad originada en servicio activo en calidad de miembro de la Fuerza Pública, únicamente por hechos o actos ocurridos por causa y razón del mismo, o por acción directa del enemigo o en combate, y que por el o le haya sido reconocida pensión. (Ley 1699 de 2013. Por medio del cual se establecen unos beneficios para los discapacitados, viudas y huérfanos o padres de los miembros de la fuerza pública y se dictan otras disposiciones. DO. N°201699-169927. Diciembre 27 de 2013)

Viene a continuación una norma en donde se pone a participar a las mismas personas en situación de discapacidad en las mismas entidades que se crean para su desarrollo integral y que sin lugar a dudas pueden desempeñar un papel igual o mejor que una persona que no tenga ninguna discapacidad.

Es la **Ley 1680 de noviembre 20 de 2013, "**Por la cual se garantiza a las personas ciegas y con baja visión, el acceso a la información, a las comunicaciones, al conocimiento y a las tecnologías de la información y de las comunicaciones":

Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente ley es garantizar el acceso autónomo e independiente de las personas ciegas y con baja visión, a la información, a las comunicaciones, al conocimiento, y a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para hacer efectiva su inclusión y plena participación en la sociedad.

Artículo 2°. Definiciones. Para efectos de la presente ley se tienen las siguientes definiciones:

Ceguera. La ausencia de percepción de luz por ambos ojos.

Baja visión. La persona con una incapacidad de la función visual aún después de tratamiento y/o corrección refractiva común con agudeza visual en el mejor ojo, de $^{6}/_{18}$ a Percepción de Luz (PL), o campo visual menor de 10o desde el punto de fijación, pero que use o sea potencialmente capaz de usar la visión para planificación y ejecución de tareas.

Software lector de pantalla. Tipo de software que captura la información de los sistemas operativos y de las aplicaciones, con el fin de brindar información que oriente de manera sonora o táctil a usuarios ciegos en el uso de las alternativas que proveen los computadores (Ley 1680 de noviembre 20 de 2013. Por la cual se garantiza a las personas ciegas y con baja visión, el acceso a la información, a las comunicaciones, al conocimiento y a las tecnologías de la información y de las comunicaciones. DO. N° 48.980 Noviembre 20 de 2013)

Asimismo la norma en mención continua con un articulado en primera instancia enuncia que existe una concordancia normativa con los pactos, convenios y Convenciones Internacionales sobre Derechos Humanos relativos a las personas con discapacidad, aprobados y ratificados por Colombia. De igual forma se citan las obligaciones del Estado quien establecerá las políticas que garanticen el acceso de las personas ciegas y con baja visión a la información, a las comunicaciones, al conocimiento, al trabajo, a la educación y a las tecnologías de la información y las comunicaciones; pero lo más importante es resaltar los siguientes artículos:

Artículo 6°. Software lector de Pantalla. El Ministerio de las TIC o quien haga sus veces, adquirirá un software lector de pantalla para garantizar el acceso, uso y apropiación de las tecnologías de la información y las comunicaciones a las personas ciegas y con baja visión como mecanismo para contribuir en el logro de su autonomía e independencia.

Artículo 7°. Implementación del Software. Las entidades públicas del orden nacional, departamental y municipal en coordinación con el Ministerio de TIC o quien haga sus veces, dispondrá los mecanismos necesarios para la instalación del software lector de pantalla en sus dependencias, establecimientos educativos públicos, universidades públicas, bibliotecas públicas, centros culturales, aeropuertos y terminales de transporte, establecimientos carcelarios, Empresas Sociales del Estado y las demás entidades públicas o privadas que presten servicios públicos o ejerzan

función pública en su jurisdicción. (Ley 1680 de 2013. Por la cual se garantiza a las personas ciegas y con baja visión, el acceso a la información, a las comunicaciones, al conocimiento y a las tecnologías de la información y de las comunicaciones. DO. N° 48.980 Noviembre 20 de 2013)

En los siguiente artículos se explica que una vez adquirida la licencia del país por parte del Ministerio de las TIC, para el software lector de pantalla, todo lugar abierto al público que preste servicios de Internet deberá instalarlo en al menos una terminal. Asimismo todas las páginas web del gobierno o de los particulares que presten funciones públicas deberán cumplir con las normas accesibilidad y usabilidad que dicte el Ministerio de las TIC. También se aduce que las entidades públicas y los entes territoriales deberán incluir dentro de su presupuesto anual, un rubro para garantizar los recursos para la capacitación en la instalación del software lector de pantalla. Otros artículos hablan de que los entes territoriales promoverán la participación de las personas ciegas, con baja visión y sus organizaciones, en la formulación y seguimiento de las políticas públicas, planes de desarrollo, programas y proyectos del sector de las TIC. Sin embargo, se especifican algunas excepciones, a saber:

Artículo 12°. Limitaciones y excepciones a los Derechos del Autor. Para garantizar la autonomía y la independencia de las personas ciegas y con baja visión en el ejercicio de sus derechos a la información, las comunicaciones y el conocimiento, las obras literarias, científicas, artísticas, audiovisuales, producidas en cualquier formato, medio o procedimiento, podrán ser reproducidas, distribuidas, comunicadas, traducidas, adaptadas, arregladas o transformadas en braille y en los demás modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas ciegas y con baja visión, sin autorización de sus autores ni pago de los Derechos de Autor, siempre y cuando la reproducción, distribución, comunicación, traducción, adaptación, transformación o el arreglo, sean hechos sin fines de lucro y cumpliendo la obligación de mencionar el nombre del autor y el título de las obras así utilizadas. (Ley 1680 de 2013. Por la cual se garantiza a las personas ciegas y con baja visión, el acceso a la información, a las comunicaciones, al conocimiento y a las tecnologías de la información y de las comunicaciones. DO. N° 48.980 Noviembre 20 de 2013)

En la **Ley Estatutaria 1618 de febrero 27 de 2013, "**Por medio del cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad":

> **Artículo 1°. Objeto.** El objeto de la presente ley es garantizar y asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad, mediante la adopción de medidas de inclusión, acción afirmativa y de ajustes razonables y eliminando toda forma de discriminación por razón de discapacidad, en concordancia con la Ley 1346 de 2009. (Ley Estatutaria 1618 de 2013, "por medio del cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad. DO. N° 48717. Febrero 27 de 2013)

El articulado hace referencia a unas definiciones y principios que establecen a las personas con y/o en situación de discapacidad, la inclusión social; las políticas, medidas u acciones dirigidas a favorecer a personas o grupo con algún tipo de discapacidad, el acceso y accesibilidad que deben cumplir las instalaciones y lo servicios de información; las barreras actitudinales, comunicativas y físicas; la rehabilitación funcional mediante acciones médicas y terapéuticas; la rehabilitación integral y las redes nacionales y regionales de y para las personas en situación de discapacidad. Todo ello complementado con el articulado de las obligaciones del Estado, la familia y la sociedad.

En educación se hace referencia en el Artículo 2 que trata sobre las definiciones y en el numeral 4 aduce que frente al "Acceso y accesibilidad: Condiciones y medidas pertinentes que deben cumplir las instalaciones y los servicios de información para adaptar el entorno, productos y servicios, así como los objetos, herramientas y utensilios, con el fin de asegurar el acceso de las personas con discapacidad…al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías…Las ayudas técnicas se harán con tecnología…de acuerdo a la estatura, tamaño, peso y necesidad de la persona"

De igual forma se hace referencia en el Artículo 7, numeral 5 que afirma: "El Ministerio de Educación o quien haga sus veces establecerá estrategias de promoción y pedagogía de los derechos de los niños y niñas con discapacidad." Y el Artículo 8 que habla del acompañamiento a las familias y en numeral 3 aduce que: "El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, o el ente que haga sus veces, deberá establecer programas de apoyo y formación a los cuidadores,

relacionados con el cuidado de las personas con discapacidad, en alianza con el SENA y demás instancias que integran el sistema nacional de discapacidad". Por último se observa el todo el Artículo 11 que se refiere al derecho a la educación de la población en situación de discapacidad en Colombia. (Ley Estatutaria 1618 de 2013, Por medio del cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad. DO. N° 48717. Febrero de 2013)

.

4.3 Ordenanzas del Departamento de Antioquia 1948 – 2015

Ordenanza N°05 del 28 de febrero de 2001, "Por la cual se crea y se institucionaliza un evento de estímulo y reconocimiento a la población con discapacidad":

> La Asamblea Departamental de Antioquia en uso de sus facultades conferidas por los artículos 70 y 71 y 300 de la Constitución Nacional y en concordancia con la ley 361 de 1997 ordena en el Artículo Primero: Créase e institucionalícese en el departamento de Antioquia el evento denominado "encuentro de la Esperanza y la superación", el cual propenderá por el reconocimiento y el estímulo a la población con discapacidad. En el Artículo 3°: El encuentro de la Esperanza y la Superación se realizará anualmente en el mes de junio durante una semana, con actividades múltiples que abarquen las diferentes expresiones culturales, científicas, tecnológicas, artísticas, deportivas y recreativas (González, 2002, p. 15).

De igual forma tenemos la **Ordenanza N°10 de junio 15 de 2000,** "Por medio del cual se adopta por parte del Departamento de Antioquia el Plan Nacional de atención a las personas con Discapacidad." La Asamblea Departamental de Antioquia en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, ordena:

> **Artículo Primero**: Adóptese por parte del Departamento de Antioquia, el Plan Nacional de atención a las personas con Discapacidad 1999-2002, y los subsiguientes en el tiempo, coordinados en su aplicación por la Dirección Seccional de Salud de Antioquia y la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento.

La Ordenanza contiene seis artículos más donde coordina las acciones de prevención, habilitación y rehabilitación; educación, integración familiar y social; integración laboral y social; accesibilidad al deporte, al espacio público, las comunicaciones y al trasporte. De igual forma ordena conformar el Consejo Departamental de atención a la discapacidad, entre otras disposiciones. (Asamblea Departamental de Antioquia, 2001)

El especialista Héctor Iván González en su libro "Estatuto de Accesibilidad y ordenanzas sobre discapacidad", hace referencia a la **Ordenanza 14 de 2002** "Por medio del cual se expide el Estatuto de Accesibilidad al medio físico y al transporte y se dictan unas disposiciones en cuanto a accesibilidad a las

comunicaciones en el Departamento de Antioquia". Habida cuenta que la norma es un poco extensa, sólo se hablará específicamente de los numerales que están más relacionados con el tema que se aborda, a saber: en el Numeral 3.10 se habla de las "Particularidades en edificios de uso público", encontramos dos enunciados de relevancia que son:

> Numeral 3.10.2 que habla acerca de las **Instalaciones educativas** se especifica que las instalaciones educativas deben garantizar niveles de accesibilidad, seguridad y comodidad a todos los usuarios. En guarderías y jardines infantiles se debe adecuar el dimensionamiento de los elementos de las edificaciones, incluidos los baños, en función de los niños. Para garantizar la seguridad de los niños se deben eliminar todo tipo de elementos que constituyan riesgo, como bordes en punta y filos cortantes entre otros (p. 100).
>
> Numeral 3.10.3. Que habla de las instalaciones **Culturales** se especifica que los locales de espectáculos, aulas y otros análogos, dispondrán de espacios reservados para usuarios en sillas de ruedas. Las personas con dificultades auditivas o visuales tendrán acceso preferencial a zonas idóneas, identificadas en el recinto. El recorrido a partir del acceso hasta los lugares reservados debe ser accesible (p. 101).

En este mismo libro de González en el Numeral 6 se encuentra el lenguaje de la Discapacidad, a saber: "el término discapacidad es usado universalmente. En Colombia, en la última década, se han desarrollado acciones que permitieron la coordinación y el trabajo mancomunado entre los distintos grupos o sectores de la discapacidad; y estos a su vez en participación con los técnicos y expertos en el marco del trabajo del Plan Nacional de Atención a las personas con discapacidad, han llegado a acuerdos conceptuales, no excluyentes y la expresión discapacidad contempla a toda la población, superando la utilización de otras palabras que se aplicaron como sinónimos en los documentos teóricos.

Numeral 6.1. Las expresiones y conceptos:

Se presenta a continuación una propuesta de términos a utilizar en las informaciones que tengan que ver con las personas con discapacidad. Aquí se refieren algunas expresiones y conceptos que serán de gran ayuda para abordar los trabajos periodísticos, pero la sugerencia es remitirse a los documentos de cada especialidad, según sea el tipo de discapacidad acerca de la cual se va a tratar.

Tabla 1. Expresiones y conceptos para las personas en situación de discapacidad

FORMA INCORRECTA	FOMA CORRECTA
Defecto de nacimiento	Discapacidad congénita
Deforme	Persona con discapacidad congénita
Ciego (el)	Persona con discapacidad visual
Semividente	Persona con baja visión
Confinado a una silla de ruedas	Persona usuaria de silla de ruedas
Mutilado (el)	Persona con amputación
Lisiado (el)	Persona con lesión de médula espinal
Tullido (el)	Persona con discapacidad de funcionalidad
Cojo (el)	Persona con movilidad reducida
Sordo (el)	Persona con discapacidad auditiva
Sordomudo (el)	Persona sorda y con discapacidad de habla
Mudo (el)	Persona con discapacidad del habla
Hipoacústico (el). No son sordos	Persona hipoacústicas
Epiléptico (el)	Persona con epilepsia
Insano, demente, loco, lunático, maníaco (el)	Enfermo mental
Neurótico (el)	Persona con neurosis
Sicótico (el)	Persona deprimida
Esquizofrénico (el)	Persona con esquizofrenia
Inválido	Persona con discapacidad física
Retardo Mental	Persona con discapacidad intelectual
Anormal	La condición de discapacidad que involucra a una persona no debe ser objeto de símiles que refuercen el rechazo u otros valores excluyentes
Niño que padece…	Menor con discapacidad (especificarla)
Paciente	Persona con discapacidad (se especifica cual)
Espástico	Persona con espasmos
Sufre de, afectado de, afligido por, golpeado por	Persona con discapacidad (se especifica cual)
Víctima de parálisis cerebral	Persona con parálisis cerebral
Minusválido	Persona con discapacidad física
Víctima	Persona que experimentó
Aquejado por	Persona que tiene…
Asilo – ancianato	Centros gerontológicos

Fuente: González, H. (2002)

A continuación se observa la **Ordenanza N°33 de febrero 1 de 2002,** "Por medio del cual se establecen en el Departamento de Antioquia mecanismos para la atención integral a la población discapacitada". La Asamblea de Antioquia en uso de sus facultades legales, especialmente las conferidas por la Constitución Política, ley 115 de 1994, ley 324 de 1996, ley 361 de 1997, Decreto 2082 de 1996 y Decreto 2369 de 1997. Ordena:

> **Artículo Primero:** Las personas con discapacidad residentes en el Departamento de Antioquia, podrán acceder a todos los servicios básicos en educación, rehabilitación y promoción social, profesional, laboral, deportiva, recreativa, y cultural, facilitando su integración conforme al principio constitucional de derecho a la igualdad mediante la incorporación de los correspondientes planes, programas y proyectos de cada dependencia de la administración departamental.
>
> **Artículo Segundo**: La Dirección Seccional de Salud de Antioquia velará porque las actividades, intervenciones y procedimientos de carácter preventivo, tratamiento o rehabilitación, contemplados en los planes de beneficios, Plan de atención Básica (PAB), Plan Obligatorio de Salud (POS) y Plan Obligatorio de Salud Subsidiado (POS-S), sean garantizados por los entes Territoriales, las Empresas Promotoras de Salud (EPS) y las Administradoras del Régimen Subsidiado (ARS), a su población objeto, a través de sus respectivas redes prestadoras de servicios de salud, según lo definido en las normas vigentes. (Asamblea Departamental de Antioquia, 2002)

La Ordenanza consta de trece artículos más que ordena asegurar a las personas con discapacidad, atender en el aula regular el servicio público educativo a la población con limitación visual o auditiva para la enseñanza del sistema braille y de la Lengua manual Colombiana, además de las áreas tiflológicas; de igual forma, diseñar proyectos de educación para el trabajo, propiciar espacios por medio de la Secretaría de educación para el acceso a la información y las comunicaciones mediante la prestación de servicios de libro hablado, medios electrónicos de información, lectores voluntarios, Servicio social educativo obligatorio, material electroacústicos y equipos necesarios para la accesibilidad a la información.

Asimismo, los artículos vinculan al Instituto Departamental para la Recreación y el Deporte (INDEPORTES) para que garantice a la población con limitación visual o auditiva el acceso a los planes y programas de alto rendimiento y demás actividades deportivas.

Del mismo modo, se vincula a la secretaría de Infraestructura de Antioquia para que adecue los espacios públicos de tal forma que sean accesibles para la población en situación de discapacidad; por último vincula a la Dirección Seccional de Salud para que incorpore en el Plan de Atención Básica Departamental, acciones de información y educación que detecten y prevengan la discapacidad, entre otras disposiciones normativas. (Asamblea Departamental de Antioquia, 2002)

Seguidamente se observa la **Ordenanza N° 20 del 9 de diciembre 2002**, "Por medio del cual se ordena la creación de los Consejos municipales de atención integral a la discapacidad". La Asamblea Departamental de Antioquia, en uso de sus facultades legales y, en especial las que le confiere el artículo 300 de la Constitución Política, numeral 2° y en concordancia con la ley 361 de 1997, artículo 6, ordena:

> **Artículo Primero:** Cada uno de los 125 municipios del Departamento de Antioquia contará con un "Consejo Municipal de Atención Integral a la Discapacidad", el cual se integrará así: (Se mencionan las personas que representan las diferentes entidades municipales para su conformación iniciando con el alcalde de la municipalidad). (Asamblea Departamental de Antioquia, 2002)

Para complementar este artículo se presentan tres parágrafos que hablan de los servicios y actividades recibir remuneración alguna por parte de los integrantes, la promulgación y conformación de los Consejos Municipales de Atención Integral a la Discapacidad, a través de los medios de comunicación locales y regionales y la actuación como asesores y consultores para la formulación, planeación y desarrollo de políticas públicas para la discapacidad en cada localidad.

El Artículo Segundo define las **funciones** del Consejo Municipal de Atención Integral a la Discapacidad. El artículo presenta los numerales que buscan que en los municipios se den acciones de promoción, prevención, habilitación, rehabilitación, integración escolar y laboral, y Accesibilidad de la población en situación de discapacidad. Asimismo, se pide que se dé cumplimiento de las Normas Internacionales, Constitución Nacional, Leyes, Ordenanzas, Acuerdos y

Decretos que garantice la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y se consigan recursos con los sectores públicos y privados para la atención integral a la población con discapacidad en el municipio; de igual forma, se pide sistematizar la información de este tipo de población haciendo la identificación, tipo de discapacidad y su ubicación).

También se solicita promover estrategias que permitan el cambio de la imagen social de la persona con discapacidad, así como hacer investigaciones orientadas a la promoción, prevención, habilitación, rehabilitación, integración escolar y, laboral y Accesibilidad.

La Ordenanza presenta tres artículos más que expiden las reglas básicas de funcionamiento, los plazos, las sanciones y los estímulos para los municipios que hagan operativo lo dispuesto en la norma. (Asamblea Departamental de Antioquia, 2002)

Ordenanza N°23 de diciembre 9 de 2003, "Por medio del cual se fija la Política Pública en materia de Discapacidad en el Departamento de Antioquia". La Asamblea Departamental de Antioquia, en uso de sus facultades legales y, en especial las que le confiere el Artículo 300 de la Constitución Política y, en concordancia con la Ley 361 de 1997, ordena:

> **Artículo Primero:** Proclamar la Política Pública de Discapacidad para el Departamento de Antioquia.
>
> **Artículo Segundo**: La Política Pública General en materia de discapacidad, para el Departamento se enmarca en el siguiente manifiesto: Antioquia promueve procesos orientados a la transformación de una cultura ciudadana que reconoce la discapacidad como una condición humana, fomenta la integración, la participación y el ejercicio de los derechos y deberes y contribuye a la construcción de un Departamento justo, equitativo y solidario.
>
> **Artículo Tercero**: los componentes de la Política Pública en materia de discapacidad para el Departamento de Antioquia son: la información pertinente solo se enunciarán las actividades de los numerales): Promoción y prevención; habilitación y rehabilitación; integración educativa, integración para el trabajo e identificación y gestión ante las entidades departamentales para que eliminen los obstáculos que dificulten a los discapacitados el acceso al medio físico social y de transporte. Le preceden a la norma seis artículos más, arguyen sobre el presupuesto para las acciones, las estructuras del Sistema Departamental de discapacidad, referente a los planes de desarrollo y ejecución de los programas de atención a la discapacidad en el

> Departamento, entre otras disposiciones. (Asamblea Departamental de Antioquia, 2003)

Luego se describe la **Ordenanza N° 17 de junio 30 de 2005**, “Por medio de la cual se establecen parámetros y criterios para la prestación del servicio educativo a la población con Necesidades Educativas Especiales con Talentos y Capacidades Excepcionales”. La asamblea Departamental de Antioquia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales y en especial las conferidas por los artículos 27, 44, 45, 67, 68 de la Constitución Nacional, las Leyes 115 de 1994, y 765 de 2001, los Decretos 2082 de 1996 y 3020 de 2002, y la Resolución 2565 de octubre de 2003 del Ministerio de Educación Nacional, ordena:

> **Artículo Primero**: **Objeto.** El objeto de la presente ordenanza es establecer parámetros y criterios para la prestación del servicio educativo a la población con talentos y capacidades excepcionales, en los establecimientos educativos del Departamento de Antioquia.
>
> **Artículo Segundo: Organización del Servicio**. El departamento de Antioquia a través de la Secretaría de Educación para la Cultura, coordinará con los municipios certificados lo no, la forma en que estos deberán prestar atención educativa a la población con talentos y capacidades excepcionales de su jurisdicción. (Asamblea Departamental de Antioquia, 2005)

La norma contempla los siguientes ocho artículos que relacionan la detección de la Excepcionalidad, la incorporación de los lineamientos del M.E.N. al Proyecto Educativo Institucional para la atención de este tipo de población al interior de las instituciones educativas, la asignación de maestros y profesionales de apoyo; los convenios y contratos para la prestación del servicio en casos especiales de ubicación geográfica y la formación de docentes para cubrir el servicio educativo de los estudiantes con este tipo necesidades educativas especiales, entre otras disposiciones. (Asamblea Departamental de Antioquia, 2005)

La **Ordenanza N°9 de julio14 de 2015**, por la cual se adopta la Política Pública de Discapacidad e Inclusión Social en el Departamento de Antioquia (2014 – 2023). La Asamblea Departamental de Antioquia en uso de sus atribuciones Constitucionales y legales, ordena:

> **Artículo Primero**: Adoptar la Política pública de discapacidad e inclusión social para el Departamento de Antioquia, la cual tiene como propósito el desarrollo de las capacidades de las personas con discapacidad, en todo el ciclo vital y se basa en el goce pleno de los derechos humanos y libertades fundamentales, como lo establece la Convención sobre los derechos de las personas con Discapacidad de las Naciones Unidas.
>
> **Artículo Segundo:** Para la interpretación y aplicación de la Política Pública de discapacidad en el Departamento de Antioquia, téngase en cuenta las siguientes definiciones:

Estas definiciones como la de Discapacidad: llevan los parámetros establecidos por la OMS, la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad (ONU 2006), porque le reconocen como un concepto que evoluciona y que resulta de lo visible entre las personas con deficiencias y las barreras que se dan debido a la actitud y al entorno que le excluye en su participación en la sociedad, en igualdad de condiciones. Desde allí, la discapacidad se debe entender como un fenómeno complejo que, aunque exista la deficiencia física, sensorial, intelectual o mental, que se muestran entre las características del organismo humano y las características de la sociedad en la que vive.

Es por ello que las personas en situación de discapacidad que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a mediano y largo plazo que, al interactuar con diversas barreras incluyendo las actitudinales, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad. Para ello se hace necesarios unos instrumentos que permitan:

> **Inclusión social**: asegura que todas las personas tengan las mismas oportunidades, y la posibilidad real y efectiva de acceder, participar, relacionarse y disfrutar de un bien, servicio o ambiente, junto con demás ciudadanos, sin ninguna limitación o restricción por motivo de discapacidad.
>
> **Acceso y accesibilidad**: Condiciones que deben cumplir las instalaciones y los servicios de información para adaptar el entorno, productos y servicios, así como los objetos, herramientas y utensilios, con el fin de asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones, al entorno físico, el transporte, incluidos los sistemas y las tecnologías de información y las comunicaciones, teniendo en cuenta estatura, tamaño, peso y necesidad de la persona.
>
> **Diseño universal**: Se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que pueden utilizar todas las personas…sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El diseño universal no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten. Todo anterior de acuerdo a la Ley 1618 de 2013) La norma está compuesta por catorce artículos más. (Asamblea Departamental de Antioquia, 2015)

4.4 Otras disposiciones

En el siguiente subcapítulo presentará los Acuerdos, las Normas Técnicas y algunas normas sobre Política Pública que tiene relación con la educación de la población en situación de discapacidad en todas aquellas disposiciones que buscan una mayor inclusión en la sociedad.

Para hacer mención al **Acuerdo N°061 de 1968 del Concejo de Medellín**, se tendrá en cuenta el aporte del señor Francisco Arias, periodista del periódico el Colombiano, que circula en el departamento de Antioquia, quien en un reporte titulado el *"Comité les descubre las habilidades"* del año 2004, comentó que Wilson Meneses contador del Comité de Rehabilitación, valora la importancia del Acuerdo 061 de 1968, del Concejo de Medellín que establece una exención de impuestos de Industria y Comercio hasta del ciento por ciento del valor pagado por salarios y prestaciones a personas con discapacidad… El Comité está interesado en comprometer el trabajo de los Concejos y alcaldías de otros municipios para hacer extensivo este beneficio fiscal a las empresas de otras localidades del resto del departamento (Arias, 2004, p. 2B)

Ahora se detallará una de las normas más recientes que hacen referencia a la **Política pública nacional de discapacidad e inclusión social enunciada en el año de 2013 (PPDIS),** donde el objetivo es asegurar el goce pleno de los derechos y el cumplimiento de los deberes de las personas con discapacidad, sus familias y cuidadores para el periodo 2013 – 2022.

Dichos derechos deben ser garantizados partiendo de la comprensión de que cada territorio tiene unas características físicas, económicas, culturales y políticas que le son propias y que configuran su particularidad, razón por la cual las acciones de política pública deben adaptarse a dichas particularidades, siempre teniendo presente que el vínculo nación – territorio es el que permite que toda la sociedad colombiana, desde su diversidad, transite por la misma vía para el logro de la inclusión plena de las personas con discapacidad. (Política Pública Nacional

de discapacidad e inclusión social. 2013-2022. Ministerio de salud y Protección social. Ministerio de Salud y Protección Social. Compes 166. Registro para la Localización y Caracterización de las Personas con Discapacidad. (2014).

A continuación detállese dos normas expedidas por el **Consejo Nacional de Discapacidad,** a saber: **el Acuerdo N° OO2 de noviembre 8 de 2013** donde se recomienda a las entidades públicas nacionales y territoriales que integran el Sistema Nacional de Discapacidad, implementar mecanismos para mantener actualizado el Registro para la Localización y Caracterización de las Personas con Discapacidad. (Acuerdo N°002. [Consejo Nacional de Discapacidad]. Por el cual se efectúan algunas recomendaciones sobre el Registro para la Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad. Noviembre 8 de 2013)

Luego está el **Acuerdo N°003 de febrero 19 de 2014**, el cual emite recomendaciones sobre el Observatorio Nacional de Discapacidad -OND, como una estrategia técnica que recopila, investiga, analiza y genera información, para contribuir al seguimiento de los esfuerzos en el marco del Sistema Nacional de Discapacidad. (Acuerdo N°003. [Consejo Nacional de Discapacidad]. Por el cual e hacen observaciones sobre el observatorio nacional de Discapacidad. Febrero 19 de 2014)

Ahora bien, para la presente investigación se considera relevante establecer que es una Normas Técnicas de Discapacidad en Colombia con el objeto de que las personas en situación de discapacidad tengan la oportunidad de unificar criterios frente a los usos de sus enceres, ya bien sean utilizados en sus sitios laborales o bien institucionales dependiendo de la labor que se esté desempeñando y de la edad. Entonces:

Una Norma Técnica en discapacidad en Colombia es aquella norma que proporciona los requisitos para la accesibilidad al medio físico y otros espacios de servicio al ciudadano.

> El Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación, **ICONTEC**, es el organismo nacional de normalización, según el Decreto 2269 de 1993. Es una entidad de carácter privado, sin ánimo de lucro, cuya misión es fundamental para brindar soporte y desarrollo al productor y protección al consumidor. Colabora con el sector gubernamental y apoya al sector privado del país, para lograr ventajas competitivas en los mercados interno y externo.
>
> La representación de todos los sectores involucrados en el proceso de Normalización Técnica está garantizada por los Comités Técnicos y el período de Consulta Pública, este último caracterizado por la participación del público en general. (Icontec, Internacional ¿Qué es una norma Técnica? Bogotá D.C. 2013)

Inicialmente se mencionará la **Norma técnica colombiana NTC 4595 "**Ingeniería Civil y Arquitectura Planeamiento y Diseño de Instalaciones y Ambientes Escolares".

El desarrollo de la norma acoge, en el tema educativo, las disposiciones de la Ley 115 de 1994 (Ley General de Educación) y en materia de arquitectura y medio ambiente construido, los temas de accesibilidad, seguridad y comodidad, desde la perspectiva de la sostenibilidad ambiental, para generar instalaciones con bajos costos de funcionamiento y mínimo deterioro del ambiente. (Normas Técnicas Colombianas NTC 4595. Ministerio de Educación Nacional. Bogotá, Marzo de 2006)

Seguidamente se relaciona la **Norma Técnica Colombiana 4732** "Muebles escolares, pupitre y silla para alumnos con limitaciones físicas, parálisis".

1. Objeto: Esta norma específica los requisitos que deben cumplir y los ensayos a los que se deben someter los pupitres y las sillas destinados para el uso de los estudiantes con parálisis cerebral. 2. Definiciones y clasificación: Para efectos de esta norma, se aplican las siguientes:

> a. Abductor: aditamento colocado en la parte media del asiento que le permite al alumno separar sus piernas
>
> b. Apoyo cervical: soporte que se da al cuello y que se prolonga a la cabeza y permite que se haga fijación de la misma.
>
> c. Arnés de tórax: soporte para el tronco que se asegura con correas y hebillas.
>
> d. Asiento: parte componente de la silla donde se apoya la región isquiática.

e. Escotadura: entrante semicircular ubicado en la parte central de la tabla superior del pupitre.

f. Espacio para las piernas: el espacio (frontal, vertical y lateral) que se debe mantener en el pupitre para que el movimiento de las piernas no interfiera con el uso del mismo.

g. Espaldar: parte componente de la silla donde se apoya la región lumbar.

h. Manipulabilidad: cualidad del mueble que le permite ser manejado a mano.

i. Parálisis cerebral: grupo de trastornos del control del movimiento y de la postura propios del período perinatal que son el resultado de una encefalopatía no progresiva

j. Punto de referencia de la posición del asiento: aquél punto que sirve de referencia para medir la altura, la profundidad y el ancho de la superficie del asiento de una silla, corresponde al punto medio de la línea que conecta las tuberosidades (elevaciones anchas de un hueso) isquiáticas izquierda y derecha, en la postura sentado. (Icontec. Normas Técnicas Colombianas NTC 4732. Muebles escolares, pupitres y sillas para alumnos con limitaciones físicas y parálisis. I.C.S.: 97.140.00; 11.180.00. Marzo de 2006)

Por último se observa la **Norma Técnica 4733** "Muebles escolares y pupitres para alumnos en silla de ruedas".

A continuación se relacionan las empresas que colaboraron en el estudio de esta norma a través de su participación en el Comité Técnico 332001 Muebles. Muebles escolares: "Pupitre para alumnos en silla de ruedas".

1. Objeto: Esta norma específica los requisitos que deben cumplir y los ensayos a los que se deben someter los pupitres destinados para el uso de los estudiantes en silla de ruedas

2. Definiciones y clasificación: Para efectos de esta norma, se aplican las siguientes:

a. Escotadura: entrante semicircular ubicada en la parte central de la tabla superior.

b. Espacio para las piernas: el espacio (frontal, vertical y lateral) que se debe mantener en el pupitre para que el movimiento de las piernas no interfiera con el uso del mismo.

c. Manipulabilidad: cualidad del mueble que le permite ser manejado a mano.

d. Tabla superior: parte del pupitre que se usa como superficie de trabajo.

e. Talla compatible: la que corresponde al número de la clase (véase la Tabla 7).

f. Talla estándar: la normalizada que se obtiene del rango de tallas compatibles, que le corresponde una clase de pupitre y de silla. (Icontec. Norma Técnica 4733. Muebles escolares y pupitres para alumnos en silla de ruedas. 1999)

4.5 Sentencias de la Corte Constitucional colombiana en ejercicio del control concentrado de constitucionalidad

A continuación se detalla la fundamentación de la jurisprudencia de la Corte Constitucional que da sustento a las nociones de igualdad, dignidad y no discriminación y que están relacionadas con las normas en educación de las personas en situación de discapacidad con excepción de la última Sentencia que se refiere a la participación ciudadana.

Como se había mencionado con anterioridad, algunas de las normas que se ejecutan deben ser revisadas y posteriormente emitirse un concepto que le haga exequible y/o inexequible por parte de la Corte. Entonces alguien podría preguntarse **¿Qué es una Sentencias de tipo "C" o "T" de la Corte en Colombia?**

Es importante aclarar en qué consiste las Sentencias de Tipo C y las Sentencias de Tipo T, a saber:

> Estructura del control constitucional en las Sentencias Tipo C: se refieren a juicios relacionados con asuntos de procedimiento en referencia a la norma constitucional con actuación en el trámite legislativo con asuntos de fondo desde la norma constitucional frente a la norma legal. En las Sentencias de tipo T: se refieren a juicios sobre Derechos fundamentales desde la acción u omisión de una entidad (Pulido, 2011, p. 170).

A continuación se enunciarán las Sentencias C que tienen relación con las leyes trabajadas en la presente investigación, a saber:

La **Sentencia C-559/2001** se pronunció sobre la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 30 (parcial) de la Ley 21 de 1982 "Por la cual se modifica el régimen del Subsidio Familiar y se dictan otras disposiciones"; que fue hecha por el señor Andrés Alejandro Díaz Huertas.

El Artículo 30° manifiesta que "Los hermanos huérfanos de padre y los hijos que sean inválidos o de capacidad física disminuida, y que hayan perdido más del

sesenta por ciento (60%) de su capacidad normal de trabajo, causarán derecho al subsidio familiar sin ninguna limitación en razón de su edad y percibirán doble cuota de subsidio si reciben educación o formación profesional especializada en establecimiento idóneo."

Para ello, la Sala decide declarar exequible el segmento normativo demandado, salvo la expresión "profesional especializada", que se declara inexequible. La Corte revisó la Ley del derecho a la igualdad del discapacitado y por esta razón la norma hace referencia en los casos que tiene que ver con la protección constitucional especial e internacional; el derecho a la igualdad en el Estado Social de Derecho donde se den las diferencias que de hecho existe entre personas, la protección constitucional especial que se le debe brindar al discapacitado por el derecho a la igualdad de las personas con disminución física.
De igual forma se relaciona el deber de trato especial a la persona en situación de discapacidad, brindarle educación especializada a las personas con limitaciones donde se le otorgue un subsidio y se le permita acceder a la educación superior. (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-559, M.P. Jaime Araujo Rentería: Mayo 31 de 2001).

La **Sentencia C-1174/2001** se pronunció sobre la demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 22 del 25 de julio de 1.966, "por la cual se fomenta el centro de rehabilitación para adultos ciegos", que fue hecha por Héctor Hernán López León.
La Ley 22 de 1966 en los primeros tres artículos concede unos auxilios monetarios al Centro de rehabilitación y en el Artículo 4° El centro de Rehabilitación para Adultos Ciegos, queda obligado por la presente ley a brindar a todos los adultos ciegos Colombianos que llenen los requisitos de admisión exigidos por sus estatutos, servicio científico de rehabilitación integral, sin distingos de sexo, raza o religión, para ayudarlos a ayudarse así mismo en su proceso de integración total a la comunidad como miembros activos y productivos de ella.

Para esta sentencia la Corte decide inicialmente inhibirse para pronunciarse de fondo respecto de los artículos 1° y 4° de la Ley 22 de 1966. En segundo lugar declara exequible los artículos 2°, 3° y 5° de la misma Ley en los términos y condiciones consignados en la parte considerativa de esta providencia. El artículo 3° se declara exequible, en el entendido de que la partida presupuestal ordenada en el artículo 2° de ese ordenamiento legal, con destino el Centro de Rehabilitación será aumentada anualmente previa justificación de las necesidades por parte de dicha entidad con sujeción a los requisitos y criterios señalados en la Ley Orgánica del Presupuesto.

La Sala decide en consideración al objeto social que desarrolla el Centro de Rehabilitación de Adultos Ciegos –CRAC,- y a la trayectoria y experiencia que tiene esta entidad como institución de utilidad pública y de orden privado, que desde el año de 1962 viene prestando servicios pedagógicos y tecnológicos a un considerable número de personas con limitaciones visuales, esto con el fin de buscar la integración a su medio educativo, familiar, social y laboral; desarrollando sus habilidades, destrezas y capacidades a través de los programas educativos de rehabilitación integral, rehabilitación en comunidad, entrenamiento en baja visión, recreación y deporte, de conformidad con sus planes y programas establecidos. (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-1174, M.P. Clara Inés Vargas Hernández: Noviembre 8 de 2001)

La **Sentencia C-128/2002** se pronunció sobre la demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 2 y 7 de la Ley 324 de 1996, “por la cual se crean algunas normas a favor de la Población Sorda” que fue hecha por María Soledad Castrillón Amaya. Los artículos de la norma aducen:

El Artículo 2°. El Estado colombiano reconoce la Lengua Manual Colombiana, como idioma propio de la Comunidad Sorda del País.

Artículo 7°. El Estado garantizará y proveerá la ayuda de intérpretes idóneos para que sea éste un medio a través del cual las personas sordas puedan acceder a

todos los servicios que como ciudadanos colombianos les confiere la Constitución. Para ello, el Estado organizará a través de entes Oficiales o por Convenios con Asociaciones de Sordos, la presencia de intérpretes para el acceso a los servicios mencionados. El Estado igualmente promoverá la creación de escuelas de formación de intérpretes para sordos."

En este sentido la Corte decide declarar inexequible en primer lugar el artículo 2° de la Ley 324 de 1996. El fundamento para esa declaratoria consistió en el desconocimiento del artículo 10 de la Constitución, según el cual el idioma oficial de Colombia es el castellano que aunque no prohíbe el reconocimiento de otras lenguas; si se reconociera que el idioma propio de la comunidad sorda es la lengua de señas, se derivarían de allí otras obligaciones para Estado que habría que reconocerse en el ámbito de la comunicación si se establece un idioma oficial distinto no previsto en la Constitución Política de Colombia.

En segundo lugar declara exequible el aparte final del artículo 1° que literalmente dice: “Intérprete para Sordos. Personas con amplios conocimientos de la Lengua Manual Colombiana que puede realizar interpretación simultánea del español hablado en la Lengua Manual y viceversa.” De igual forma, declara exequible el artículo 7° de la misma Ley, siempre y cuando el apoyo estatal a los intérpretes profesionales en la lengua manual colombiana sólo es legítimo si el Estado no excluye el apoyo a las otras formas de educación “…de la población con limitaciones auditivas, como la oralidad, y que la lengua manual es una técnica de comunicación, que no constituye idioma oficial en Colombia.” (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-128, M.P. Eduardo Montealegre Lynett: Febrero 26 de 2002)

La **Sentencia C-653/2003** se pronunció sobre la demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 28 (parcial) de la Ley 21 de 1982 y 3º (parcial) de la Ley 789 de 2002 que fue hecha por Edgar Eduardo Manrique Muñoz

El artículo 28 de la Ley 21 de 1982 aduce: Los hijos legítimos, los naturales, los adoptivos, los hijastros y los hermanos huérfanos de padre se consideran personas a cargo hasta la edad de dieciocho (18) años. Sin embargo, a partir de los doce (12) años se deberá acreditar la escolaridad en establecimiento docente oficialmente aprobado con un mínimo de cuatro (4) horas diarias o de ochenta (80) mensuales. Cuando la persona a cargo sobrepase la edad de dieciocho (18) años y empiece o esté haciendo estudios post-secundarios, intermedios o técnicos dará lugar a que por él se pague el subsidio familiar, hasta la edad de 23 años cumplidos, acreditando la respectiva calidad de estudiante post-secundario, intermedio o técnico."

El artículo 3° de la Ley 789 de 2002 que hace referencia al régimen del subsidio familiar en dinero, define en el caso de la población en situación de discapacidad el numeral 4 del parágrafo 1° que "Los padres, los hermanos huérfanos de padres y los hijos, que sean inválidos o de capacidad física disminuida que les impida trabajar, causarán doble cuota de subsidio familiar, sin limitación en razón de su edad. El trabajador beneficiario deberá demostrar que las personas se encuentran a su cargo y conviven con él."

La Sala inicialmente se declara "inhibida para emitir pronunciamiento de fondo por carencia actual de objeto con respecto al artículo 28 de la Ley 21 de 1982" y para emitir pronunciamiento de fondo que tiene que ver "con los cargos de violación del Preámbulo y de los artículos 1º, 2º, 5º, 16, 26, 27, 41, 42, 45, 60, 64, 68 a 71, 95, y 366 de la Constitución Política en que supuestamente incurrió parcialmente el legislador con la aprobación del artículo 3º de la Ley 789 de 2002."
Pero si declara exequibles las expresiones "Después de los 12 años se deberá acreditar la escolaridad en establecimiento docente debidamente aprobado" y, "y que cumplan con el certificado de escolaridad del numeral 1" contenidas en los numerales 1 y 2, respectivamente del parágrafo 1º del artículo 3º de la Ley 789 de 2002."

Se observa que la norma está armonizando con los artículos 44 y 67 de la Constitución política en cuanto a la responsabilidad de la familia en la educación de los niños y está en consonancia con los principios de protección especial e interés superior del menor, establecido en la legislación del país y en los tratados y convenios internacionales adoptados por Colombia.

La sentencia también aduce que en relación con los niños en situación de discapacidad "…que según el actor y algunos intervinientes no estarían en posibilidad de acceder al sistema educativo y que por lo mismo no podrían beneficiarse del subsidio familiar...", por esta razón la Corte advierte que el numeral 4 del parágrafo 1º del artículo 3º de la Ley 789 de 2002 incluyó dentro del régimen de subsidio familiar en dinero a esas personas, al establecer lo referido en el numeral.
De acuerdo a aportes de la Sentencia, muchas personas no estuvieron de acuerdo con ella aduciendo que no se debe condicionar el subsidio familiar hasta los doce años ya que en Colombia son muchas las familias con hijos en situación de discapacidad de bajos recursos económicos; además aducen que no hay cupos escolares suficientes ni adecuaciones de accesibilidad en los establecimientos educativos, "…lo cual a la luz del requisito señalado no permitiría el pago del subsidio familiar." (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-653, M.P. Jaime Córdoba Triviño: Agosto 5 de 2003)

La **Sentencia C- 401/2003** se pronunció sobre la Ley 762 de 2002 por medio de la cual se aprueba la "Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad" suscrita en la ciudad de Guatemala, el siete (7) de junio de 1999. La norma es declarada exequible porque reafirma que las personas en situación de discapacidad tienen los mismos derechos que todas las personas. La Ley 762 se "limita a aprobar la Convención y a determinar que las obligaciones que de la misma dimanan para el Estado colombiano comenzarán a regir desde que se perfeccione el vínculo

internacional respecto del mismo y a señalar que la vigencia de la ley comienza a regir a partir de su publicación, de modo que no existen reparos sobre la constitucionalidad de su contenido"; además, se invita a la participación de organizaciones especializadas y de personas con discapacidad en la elaboración de las políticas tendientes a dar aplicación a la Convención.

Estos instrumentos internacionales, llaman la atención de los Estados miembros sobre la necesidad de tomar medidas que favorezcan la integración y participación de las personas en situación de discapacidad en la vida social, y que, al igual que las demás personas, se conviertan en sujetos de derechos y obligaciones. Para ello, indican que se "debe promover el acceso de los discapacitados a la rehabilitación, la educación, la salud, la seguridad social, el empleo, la recreación y el deporte, a las obras de infraestructura física y los bienes de uso público, tales como las calles, los edificios, los parques, el servicio de transporte", entre otros. (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-401, M.P. Álvaro Tafur Galvis: Mayo 20 de 2003).

En la **Sentencia C–293/2010** la Corte Constitucional revisó la Ley 1346 de junio 31 de 2009, por medio de la cual se aprueba la "Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad", adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006 y por tal razón tomó la decisión de declararla exequible.

De igual manera, la Corte determinó que la "Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad", se ajusta desde el punto de vista de su contenido material a la preceptiva constitucional. En efecto, el objeto de este tratado implica un vigoroso reconocimiento a la particularidad de las personas con discapacidad, a partir del pleno reconocimiento de su dignidad humana, así como un conjunto de instrumentos encaminados a hacer realidad la igualdad de oportunidades, de conformidad con lo consagrado en los artículos 1º, 2º y 13 de la Constitución Política de Colombia.

Examinadas las disposiciones de la Convención, la Sala encontró que resultan adecuadas y razonables dentro de un instrumento de esta naturaleza y son conducentes a su adecuada ejecución y cumplimiento. Además, a partir de la suscripción de este tratado y la ejecución de sus compromisos, se crea la posibilidad de que se potencie la capacidad del Estado y de la sociedad colombiana para llevar a la práctica objetivos constitucionales tan importantes como la igualdad real y efectiva entre las personas y la promoción y protección de aquellas que tienen una discapacidad a través del establecimiento de acciones afirmativas y correctivos, desde una perspectiva moderna e inclusiva, lo cual resulta de un todo acorde con el ordenamiento superior.

En consecuencia, la Convención sujeta a revisión fue declarada igualmente exequible. (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-293, M.P. Nelson Pinilla Pinilla: Abril 21 de 2010).

La **Sentencia C- 605/2012** se pronunció sobre la demanda del señor Javier Darío Conrado Díaz quien solicitó Acción de inconstitucionalidad contra los numerales 3, 6, 10 y 13 del artículo 1° y los artículos 3, 10, 24, 25, 29 y 36 de la Ley 982 de 2005, “por la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordo ciegas y se dictan otras disposiciones”.
Los numerales del artículo 1° tiene que ver con: “La Comunidad de sordos” como grupo social, el "Sordo hablante" que es todo aquel que adquirió una primera lengua oral, "Lengua de señas" que es la lengua natural de una comunidad de sordos y "Integración con intérprete al aula regular" que es una alternativa educativa para sordos que usan la Lengua de Señas Colombiana respectivamente.

Los artículos hacen referencia a: El apoyo del Estado a la investigación, enseñanza y difusión de la Lengua de Señas en Colombia al igual que otras

formas de comunicación de la población sorda y sordociega. (Art. 3); La planificación de los entes territoriales para garantizar el servicio de interpretación a esta población que se comunican en Lengua de Señas, en todos los niveles de la educación. (Art. 10); que el Estado provea el acceso a los parientes de esta población a la Lengua de Señas Colombiana, a través de los programas de educación bilingüe de sordos que incluyan el apoyo económico a padres que sea necesario. (Art.24 y 25); que sea considerada una violación al derecho de libre asociación consagrada en la Constitución y sancionada conforme a la legislación vigente a toda forma de represión a la congregación y organización pacífica de los sordos y sordociegos señantes, tanto en espacios públicos como en espacios privados. (Art. 29) y que El Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, realice cursos entre esta población permitiendo el acceso en igualdad de condiciones, previa valoración de sus potencialidades a los diferentes programas de formación. Y garantizando el servicio de interpretación para el acceso, permanencia y proyección de los sordos y sordociegos, que se comunican en Lengua de Señas. (Art. 36).

La Corte declara exequibles los numerales 3, 6, 10 y 13 del artículo 1° de la Ley 982 de 2005 y los artículos 3, 10, 24, 25, 28, 36 y 29 de la misma Ley, todos estos por los cargos analizados en la presente sentencia, a excepción de la expresión "señantes" del último artículo que se declara inexequible.

La Sala concluye que "Buena parte de las normas estudiadas en la presente ocasión, tienen por objeto asegurar una transformación en el grado de inclusión de las personas sordas y sordociegas en la sociedad, a través de la educación…", haciendo un esfuerzo que logre los derechos de igualdad y dignidad de estas personas menores con capacidades especiales para que se les garantice el acceso a una educación diferencial pero integrada.

De igual forma, la Sala argumenta que "En el orden constitucional vigente, los lenguajes de los seres humanos, en cualquiera de sus manifestaciones, son objeto de protección. Tanto la posibilidad de acceder a un lenguaje, como la posibilidad

de usarlo de las múltiples y diversas formas en que se desee, para desarrollar la propia humanidad en el contexto de una comunidad". En el caso de la persona sorda, sordociega y sordomuda tiene derecho expresarse jurídicamente, de forma válida, tanto por señas, "incluyendo, por supuesto la Lengua de Señas de Colombia, LSC, como oralmente, por escrito o por otras vías…"; haciendo uso de los derechos a la libertad de pensamiento y libertad de expresión adscritos" en el artículo 20 de la Constitución Política.

Por lo tanto "El legislador no viola el principio de igualdad al equiparar a las personas sordas con los pueblos y las comunidades indígenas, en el sentido de que son "parte del patrimonio pluricultural de la Nación" (art. 1°, numeral. 3, Ley 982 de 2005), por sus derechos lingüísticos diferenciados.
En el caso de la exequibilidad del "Artículo 36. El Sena, Asimismo a través de los servicios de información para el empleo establecerá unas líneas de orientación laboral que permita relacionar las capacidades del beneficiario y su adecuación con la demanda laboral." Se observa que es una norma orientada a garantizar la accesibilidad a la educación, en este caso, a propósito de adultos y orientada a la promoción en el ámbito del trabajo, como derecho fundamental pero sin excluir la evaluación y el mérito del proceso, pero asegurando que el mismo no contemple obstáculos como la discriminación para esta población.

Finalmente en referencia al Artículo 29 de la misma Ley, que "en principio, debería interpretarse que esta protección a los sordos y sordociegos señantes no excluye otras protecciones igualmente constitucionales…" Sin embargo, en la medida en que no fueron nombrados expresamente, podría alegarse que la Ley abre la posibilidad de que se proteja únicamente a los señantes y por ello que la expresión "señante" se declara inexequible porque "Al igual que en los casos anteriores, se debe decir que bajo el orden constitucional vigente es inaceptable que el derecho de reunión y manifestación se interprete de forma exclusiva para sordos y sordociegos señantes, excluyendo a otras personas de este grupo que

tengan su misma condición, pero que usen otro lenguaje". (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-605, M.P. María Victoria Calle Correa: Agosto 1 de 2012).

En la **Sentencia C-765/2012** la Corte realizó una revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria número 092 de 2011 de la Cámara y 167 de 2011 del Senado, "por medio de la cual se establecen disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad".
Detállese que el objeto de la norma está en el Artículo 1°. Donde se pide "garantizar y asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad, mediante la adopción de medidas de inclusión, acción afirmativa y de ajustes razonables y eliminando toda forma de discriminación por razón de discapacidad, en concordancia con la Ley 1346 de 2009."

Posteriormente se establecen las definiciones y principios que la rigen a saber: personas con y/o en situación de discapacidad, inclusión social, acciones afirmativas, acceso y accesibilidad, barreras actitudinales, comunicativas y físicas; rehabilitación funcional e integral, y un enfoque diferencial de redes nacionales y regionales de y para personas con discapacidad. Los principios se definen en el Artículo 3° y están relacionados con la dignidad humana, respeto, autonomía individual, independencia, igualdad, equidad, Justicia, inclusión, progresividad en la financiación, equiparación de oportunidades, protección, no discriminación, solidaridad, pluralismo, accesibilidad, diversidad, respeto, aceptación de las diferencias y participación de las personas con discapacidad, en concordancia con Ley 1346 de 2009.

De acuerdo a lo anterior, la Sala declaró exequible por su aspecto formal, el Proyecto de Ley Estatutaria N° 092 de 2011 Cámara – 167 de 2011 Senado y en lo relativo a los contenidos de los artículos que van del 1º al 32° del mismo Proyecto de Ley Estatutaria excluyendo el numeral 6° del artículo 13° el cual es declarado condicionalmente exequible "…en el entendido de que el Ministerio de

Hacienda y Crédito Público no podrá establecer exenciones ni descuentos tributarios con base en la competencia asignada por esta norma".

De igual forma, la Sala decide declarar inexequible la expresión "…de acuerdo a la Ley 1393 de 2010, que en su artículo 11 adiciona el artículo 470 del Estatuto Tributario. Finalmente se declara condicionalmente exequible el artículo 29 del Proyecto de Ley Estatutaria "…en el entendido de que el plazo allí señalado tiene carácter indicativo, por lo cual el Gobierno Nacional podrá ejercer en cualquier tiempo la potestad reglamentaria en relación con las disposiciones de esta ley.

Es por esta razón que la Corte manifiesta que la norma está ajustada a la Constitución Política, salvo en lo concerniente a exenciones tributarias. Entre las otras razones principales se detalla cuatro:

La primera de ellas es que estas medidas no serían otra cosa que la plena realización de los mandatos que se derivan del hecho de ser Colombia un Estado social de derecho, la segunda es la autonomía del legislador, que dentro del marco de sus competencias, ha considerado y decidido que esta es la forma adecuada en la que deben llevarse a efecto tales mandatos, la tercera serían los conceptos de ajustes razonables y progresividad, protagónicos dentro del articulado de la Convención, y también frecuentemente citados a lo largo del proyecto de ley. Y la última, la razonable conducencia de las medidas propuestas, lo que en la generalidad de los casos permite tener por cumplido el criterio de proporcionalidad de las mismas.

Sin embargo, la Sentencia es amplia en considerar la legalidad de las leyes que se han promulgado en favor de la población en situación de discapacidad en los temas del derecho a la educación (Artículo 11°), así como el derecho a la salud, derecho a la habilitación y rehabilitación integral, acompañamiento a las familias de los discapacitados, derecho a la protección social, derecho al trabajo, derecho al acceso y l accesibilidad, derecho al transporte y el derecho a la información y las comunicaciones, derecho a la cultura la recreación y el deporte, la vivienda,

derecho a la justicia, derecho a la participación de las mujeres en organizaciones en situación de discapacidad, entre otros. (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-765, M.P. Nelson Pinilla Pinilla: Octubre 3 de 2012).

Sobre la **Sentencia C-066/2013 l**a Sala se pronunció sobre la demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 3° y 36 (parciales) de la Ley 361 de 1997 "por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones.", hecha por el señor Carlos Alberto Parra Dussan.

El artículo 3° afirma que "El Estado Colombiano inspira esta ley para la "normalización social plena" y la total integración de las personas con limitación y otras disposiciones legales que se expidan sobre la materia en la Declaración de los Derechos Humanos proclamada por las Naciones Unidas en el año 1948, en la Declaración de los Derechos del Deficiente Mental aprobada por la ONU el 20 de diciembre de 1971, en la Declaración de los Derechos de las Personas con Limitación, aprobada por la Resolución 3447 de la misma organización, del 9 de diciembre de 1975, en el Convenio 159 de la OIT, en la Declaración de Sund Berg de Torremolinos, Unesco 1981, en la Declaración de las Naciones Unidas concerniente a las personas con limitación de 1983 y en la recomendación 168 de la OIT de 1983.

Por otro lado, está el Artículo 36° Los servicios de orientación familiar, tendrán como objetivo informar y capacitar a las familias, así como entrenarlas para atender la estimulación de aquellos de sus miembros que adolezcan de algún tipo de limitación, con miras a lograr la "normalización" de su entorno familiar como uno de los elementos preponderantes de su formación integral.

En este sentido, la Corte decidió declarar exequible la expresión "la normalización social plena" contenida en el artículo 3° de la Ley 361 de 1997, "en el entendido que refiere únicamente y exclusivamente a la obligación del Estado y la sociedad de eliminar las barreras del entorno físico y social" y asimismo declarar exequible

la expresión “normalización de”, contenida en el artículo 36 de la Ley 361 de 1997 con el salvamento de voto de los magistrados Luis Ernesto Vargas Silva.

En referencia al vínculo entre las normas constitucionales sobre discapacidad y el modelo social, la Sala considera que la Constitución Política vigente “está basada en la dignidad humana, lo que significa que deben ser tenidas en cuenta desde el Estado y la sociedad...esto, bajo el entendido que esos grupos poblacionales son titulares del derecho a la igualdad de oportunidades”; Sin embargo, en el caso de las personas en situación de discapacidad son un caso particular porque las condiciones de los espacios en los que se desenvuelven, tienen dificultades para el acceso a dichas condiciones materiales. Es por ello que la Constitución, en desarrollo de la cláusula de igualdad material y de oportunidades, ordena al Estado el mandato de “adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran” consagrada ésta en el Artículo 47 de la misma ley.

Es por este motivo que las personas en situación de discapacidad deben ser reconocidas en su diferencia, lo que obliga al Estado a trabajar en pro de sus derechos en igualdad de condiciones y eliminando las barreras, las cuales no son únicamente de índole físico, sino también jurídico; que para ellos existen en la sociedad. Por esta razón la Corte ha resaltado que “tal como ha ocurrido con otros grupos sociales, los discapacitados han sido objeto constante de marginación social a través de los siglos...” pues la discriminación contra ellos presenta características que le son propias y que no se dan en otros casos. “Por un lado, porque el sector de los discapacitados ha sido durante largos períodos una minoría oculta o invisible, en la medida en que en muchas ocasiones las personas afectadas por discapacidades fueron internadas en instituciones o mantenidas por fuera del ámbito de la vida pública”.

De otra parte, como la población en situación de discapacidad es tan heterogénea como lo son sus diferentes discapacidades existe todavía un alto grado de hostilidad, odio, prejuicio, negligencia, vergüenza, incomodidad e irracionalidad que se convierten en discriminación al igual que como se hace con la discriminación racial. Así las cosas, el Gobierno Nacional debe diseñar políticas públicas que eliminen las barreras existentes para que las personas en situación de discapacidad "…puedan incorporarse, en igualdad de condiciones, a la vida social, política, económica o cultural..." ya que "el derecho a la igualdad en el Estado Social de Derecho, trasciende los imperativos clásicos de la igualdad ante la ley, y obliga al Estado a detenerse en las diferencias que de hecho existen entre las personas y los grupos de personas." Con esta perspectiva la Sala considera que las personas en situación de discapacidad merecen una protección de sus derechos que les permita su inclusión a la dinámica social en Colombia.
(Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-066, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva: Febrero 11 de 2012).

Entre las otras Sentencias C que aluden a la discapacidad se detallan:

La **Sentencia C–824/2011** se pronuncia sobre una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 1º de la Ley 361 de 1997 "Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones", hecha por Sergio Andrés Duque Rodríguez y Silvia Consuelo Pardo Roa. En la Sentencia se declaran exequibles las expresiones "severas y profundas" contenidas en el artículo 1º de la Ley 361 de 1997.

Debido a que en el artículo 1° se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación, es por esto que la Corte concluye que las expresiones demandadas "severas y profundas" son exequibles, "por cuanto no resultan violatorias de los artículos 13, 47, 54 y 68 Superiores, y no vulneran igualmente tratados internacionales en la materia, suscritos y ratificados por Colombia."

Igualmente, la Sala evidencia que estas expresiones no desconocen las definiciones de discapacidad y la normas de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, donde se refiere a todas aquellas personas que "tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás", pero sin límite específico de discapacidad.
Con base en lo anterior, la Sala concluye que el artículo 1º demandado, al establecer los destinatarios de la Ley 361 de 1997, se refiere de manera general, a todas las personas con limitación en sus derechos fundamentales, económicos, sociales y culturales para su completa realización personal y su integración social y de manera específica, a las personas con limitaciones "severas y profundas".

Es decir, que contrario a lo que aducen los demandantes, la norma no excluye de la asistencia y protección necesarias a las personas con discapacidad leve o moderada. Esta ley establece preceptos referentes al acceso de esta población a la educación, al trabajo, las comunicaciones, el transporte, la accesibilidad a los distintos lugares en donde tiene que actuar como parte del conglomerado social. De manera importante se allega a la rehabilitación y acceso a la salud y bienestar social en donde la Ley hace importantes consagraciones en aras de procurar rehabilitación y de garantizar el acceso a la recreación y la inserción social. Por ello el artículo 1º de la Ley 361 de 1997, que hace referencia a las personas con limitaciones "severas y profundas" no puede tomarse como expresiones excluyentes para todos los artículos que conforman la citada ley. (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-824, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva: Noviembre 2 de 2011).

La **Sentencia C-606/2012** se pronunció sobre la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 5° (Parcial) de la Ley 361 de 1997 "Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras

disposiciones", hecha por Hernán Cristóbal Vargas Galeano. El artículo 5° establece que el carné de afiliación al sistema de seguridad social en salud "especificará el carácter de persona con limitación y el grado de limitación moderada, severa o profunda de la persona" y que el mismo "servirá para identificarse como titular de los derechos establecidos en la presente Ley"
Es por ello que en la Sentencia se declara exequible la expresión "Servirá para identificarse como titular de los derechos establecidos en la presente Ley" del artículo 5º de la Ley 361 de 1997 ya que la Corte definió que la norma no constituye una medida irrazonable y desproporcionada, siempre y cuando la existencia y exhibición del carné no se entienda como un requisito sine qua non para el goce y el ejercicio de los derechos establecidos en la Ley 361 de 1997.

En la Sentencia se ha demostrado que las Empresas Prestadores de Salud (EPS), o en el contexto laboral, la existencia y/o exhibición del mencionado carné no es un requisito para acceder a los servicios de salud o para concretar la protección especial del trabajador en situación de discapacidad sino que la Ley 361 de 1997 está provista de dos finalidades específicas que son: visibilizar a la población en situación de discapacidad y facilitar el ejercicio de sus derechos haciendo más expedita la acreditación de la situación de discapacidad en diferentes contextos,
El carné tiene como función identificar a las personas en situación de discapacidad que son beneficiarios de los derechos contenidos en la Ley 361 de 1997.

Como se había dicho la precitada ley contiene medidas que favorecen y eliminan las barreras de acceso a las personas en situación de discapacidad como los derechos a la estabilidad laboral reforzada, acceso a los servicios de salud, recreación, transporte y medidas de acción afirmativa como exenciones tributarias para las empresas que contraten a personas en situación de discapacidad y prerrogativas en materia de contratación pública. Estos beneficios tienen una justificación constitucional ya que los discapacitados pueden ser discriminados o tener restricciones y por ende el legislador puede tutelar a los miembros de dicho

de colectivo para de esta manera establecer una mejor integración en la sociedad y desarrollo individual de las personas que son sujetos de especial protección. (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-606, M.P. Adriana María Guillén: Agosto 1 de 2012).

En la **Sentencia C-458/2015** la Corte se pronunció sobre la demanda de inconstitucionalidad contra algunas expresiones contenidas en las leyes 100 de 1993, 115 de 1994, 119 de 1994, 324 de 1996, 361 de 1997, 546 de 1999, 860 de 2003, 797 de 2003, 1114 de 2006, 1438 de 2011 y 1562 de 2012, hecha por Nicolás Eduardo Buitrago Rey, Arturo Vallejo Abdalá, Luisa Fernanda Hurtado Castrillón y Andrés Cadavid Moncayo Clavijo que hacen referencia a los siguientes términos:

"Los discapacitados físicos, psíquicos y sensoriales", "invalidez", "inválido", "minusvalía" o "discapacitados", contenidas en los artículos 26, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y 157 de la Ley 100 de 1993; "Personas con limitaciones físicas, sensoriales y psíquicas, con capacidades excepcionales", "personas con limitaciones", y "personas con limitaciones físicas, sensoriales, psíquicas, cognoscitivas, emocionales" previstas en el artículo 1, en el enunciado del capítulo 1 del título 3, y en los artículos 46, 47 y 48 de la Ley 115 de 1994.

Así como los términos "Personas discapacitadas", contenida en el artículo 4 de la Ley 119 de 1994; "Limitado auditivo", "sordo" y "población sorda", que se encuentran en los artículos 1, 7, 10 y 11 de la Ley 324 de 1996; "Personas con limitación", "limitación", "minusvalía", "población con limitación", "limitados", "disminución padecida", "trabajadores con limitación", "normal o limitada", "individuos con limitaciones", previstas en el título y en una serie de artículos de la Ley 361 de 1997.

Cómo también los términos "Población minusválida" y "minusválidos", contenidas en el artículo 29 de la Ley 546 de 1999; "Invalidez" e "inválido", que se encuentran en el artículo 1 de la Ley 860 de 2003; "Inválido" e "invalidez física o mental",

previstas en el parágrafo 4 del artículo 9 y en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003; “Minusválidos” y “población minusválida”, contenidas en el artículo 1 de la Ley 1114 de 2006; “Discapacitado”, que se encuentra en el artículo 66 de la Ley 1438 de 2011 e “Invalidez” y “minusvalía”, previstas en el artículo 18 de la Ley 1562 de 2012.

Corte Constitucional declara exequibles, por los cargos analizados en esta sentencia, las siguientes expresiones: “inválida”, “inválido” e “inválidos”, “invalidez” e “invalidarse” contenidas en la Ley 100 de 1993, Ley 860 de 2003, Ley 797 de 2003 y la Ley 1562 de 2012. De igual forma lo hace con los términos “con capacidades excepcionales” contenida en el artículo 1º de la Ley 115 de 1994 y “con excepcionalidad” del artículo 16 de la Ley 361 de 1997, “sordo” del artículo 1º; “personas sordas” y “sordos” del artículo 7º y “población sorda” del artículo 10, todos de la Ley 324 de 1996.

En segundo lugar, la Sala declara la exequibilidad condicionada a las siguientes expresiones: “los discapacitados físicos, psíquicos y sensoriales” del artículo 26 de la Ley 100 de 1993, en el entendido de que deberá reemplazarse por “personas en situación de discapacidad física, psíquica y sensorial” así como “los discapacitados” de la misma Ley ya que deberá reemplazarse por la expresión “persona en situación de discapacidad” y “y minusvalía” de los artículos 41 de la Ley 100 de 1993 y 18 de la Ley 1562 de 2012; “minusvalía” “y minusvalías” de los artículos 7º y 8º de la Ley 361 de 1997, respectivamente, pues deberán reemplazarse por las expresiones “e invalidez” o “invalidez”.

Las palabras “personas con limitaciones físicas, sensoriales y psíquicas” del artículo 1º; “personas con limitaciones físicas, sensoriales, psíquicas, cognoscitivas, emocionales” y “personas con limitaciones físicas, sensoriales, psíquicas o mentales” –ambas contenidas en el artículo 46-; todas estas expresiones contempladas en la Ley 115 de 1994, deben cambiarse por la expresión “personas en situación de discapacidad física, sensorial y psíquica”. Así

como la expresión “personas con limitaciones” de la misma Ley deberá cambiarse por la expresión “personas en situación de discapacidad” así como otros términos relacionados en leyes de igual relevancia.

En lo anotado con anterioridad se observa que la Corte condicionó la constitucionalidad de ciertos vocablos a una comprensión acorde a la normativa internacional vigente, con el fin de eliminar las cargas peyorativas para referirse a las personas en situación de discapacidad y aclarando el gran número de conceptos que tenemos en el ordenamiento legal vigente. Sin embargo, “precisó que si es posible el uso de la expresión invalidez, ya que laboralmente se declara a la persona inválida para su pensión, así como persona con capacidades excepcionales.”

La Sala adujo que aunque el lenguaje sí puede tener implicaciones inconstitucionales, toda vez que “podría ser entendido y utilizado con fines discriminatorios, el uso de algunas expresiones como parte del lenguaje técnico jurídico pretende definir una situación legal, pero puede hacer una descalificación subjetiva de ciertos individuos”. En este sentido, los contextos y palabras categóricas admitidas por la sociedad son dinámicos y por tanto deben ser actualizados a medida que se presentan cambios, como ahora con el concepto de “persona en situación de discapacidad”.

En esta Sentencia se resalta que la terminología debe ser adecuada cuando se pretende preservar los derechos de las personas, en particular de quienes enfrentan una situación de discapacidad a fin de evitar el estigma o la descalificación. Pues “de esta manera, el bloque de constitucionalidad permite transformar el lenguaje a los estándares sociales vigentes, a la vez que preserva los derechos de sujetos que merecen especial protección constitucional”. La Sentencia tiene salvamento de voto del magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-458, M.P. Gloria Stela Ortiz Delgado: Julio 22 de 2015).

4.6 Registro que la prensa antioqueña ha realizado del tema.

En este subcapítulo se detallarán algunos reportes de los periódicos que circulan en el departamento de Antioquia y que hacen referencia a todos aquellos acontecimientos que tiene que ver con la población en situación de discapacidad, dicha información fue sustraída de los archivos de la Sala Antioquia de la Biblioteca Publica Piloto.

La presentación de igual forma, tiene como objetivo mostrar fotografías y reportes de sucesos noticiosos que han pasado en los diferentes municipios del departamento y que presentan los avances en educación, comunicación, transporte, tecnologías, construcciones y otros avances urbanísticos que se han implementado en Antioquia para beneficiar de la población en situación de discapacidad y todo ello, ejecutado con base en una construcción sistemática y ordenada de normas jurídicas que han sido legisladas a través de la historia de nuestra región y que hoy se muestra como un departamento que vive la inclusión en todas sus magnitudes. Véase entonces a continuación:

La periodista María Isabel Molina, del periódico El Colombiano, en fecha 4 de octubre de 2003, comenta que:

> La Corporación Instituto de Capacitación Los Álamos fue creada en 1961 (en Antioquia), por un grupo de padres de niños con retardo mental. Fue la primera institución en el país con programas de educación especial y habilitación ocupacional en la modalidad externado o internado, para niños, jóvenes y adultos con discapacidad intelectual. Se centra en personas con limitaciones poniendo de relieve sus capacidades y no sus dificultades. Se basa en principios de integración, autonomía y equiparación de oportunidades planteadas por la Organización de las Naciones Unidas en la década de los 80 (p. 10A).

Figura 6. Fotografía “Por la igualdad de oportunidades”

Fuente: Periódico El Colombiano, 2003, p. 10A

A continuación se detalla la fotografía que titula “Con los pies Luz Marina Mendoza mueve su mundo”. Ella es una profesora normalista de la Universidad de Cartagena que no ha podido trabajar en lo que estudió porque no se lo permiten, ni la reciben en ninguna parte por su discapacidad. Ella dice que “no se necesita maestro que tome la tiza sino que ponga a pensar a sus estudiantes”. Ella trabajaba como telefonista en Edatel.

Figura 7. Fotografía “Con los pies Luz Marina Mendoza mueve su mundo”

Fuente: Periódico El Colombiano, 17 de marzo de 2003, p. 3D.

En referencia al reconocimiento de las personas en situación de discapacidad, en un archivo encontrado en la biblioteca Publica Piloto se encuentra un documento de la periodista Catalina Flórez López del periódico El Mundo, de fecha 3 de diciembre de 2015, que habla del Día Internacional de las personas con discapacidad y aduce que:

> Con el objetivo de llamar la atención y movilizar el apoyo mundial para generar y adoptar medidas eficaces y sostenibles sobre la inclusión de personas con discapacidad en la sociedad y en el desarrollo, La Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante Resolución 47/3 del 14 de octubre de 1992, declaró que el 3 de diciembre se celebraría el Día Internacional de las personas con discapacidad (p. 10).

La periodista dice que en esta celebración se abordarán los temas de las ciudades inclusivas y accesibles para todos, y termina diciendo que “actualmente se calcula que un 15% de la población mundial vive con algún tipo de discapacidad” (p. 10).

Véase a continuación la fotografía que se presenta por el medio de comunicación en conmemoración de dicha celebración:

Figura 8. Fotografía "Medellín celebra el día internacional de las personas con discapacidad

Fuente: Periódico El Mundo, 3 de diciembre de 1015, p. 10

En el campo de los medios electrónicos que permiten el acceso a la información y las comunicaciones en Antioquia se hace posible evidenciarlo en el reporte que registra el periódico ADN, de fecha 1 de julio de 2015, donde la periodista Laura Rosa Jiménez escribe un informe que titula: "Crean una aplicación para discapacitados" que aduce:

> (…) las personas con discapacidad motriz tendrán a su favor una aplicación móvil creada para hacer de su comunicación una tarea más sencilla… La iniciativa surgió al interior de un grupo de investigación de Inteligencia Artificial en educación de la Universidad Nacional, sede Medellín donde Alejandro Uribe Sánchez, egresado de Ingeniería de Sistemas de la misma y Bioingeniería de la Universidad de Antioquia comenta que…El funcionamiento de este aplicativo es relativamente sencillo: la persona se pone en frente de la pantalla del dispositivo (puede ser teléfono inteligente o tableta) y este detecta con la cámara frontal el rostro, seleccionando únicamente los ojos. Es allí cuando con un guiño se activa la letra del abecedario que aparece en pantalla para escribir un mensaje completo…la aplicación hace uso de un programa mundialmente conocido como OpenCV, el cual hace un seguimiento constante de los ojos descartando los demás elementos que se encuentren en la imagen, permitiendo una reacción en tiempo real para quien está haciendo uso de ella… Ahí hay un algoritmo más robusto que detecta el guiño (p.4).

A continuación de detalla la fotografía de la aplicación:

Figura 9. Fotografía “Crean aplicación para discapacitados”

Fuente: Periódico ADN, julio 1 de 2015, p. 4.

De igual forma, para exponer los avances que van en pro de la población en situación de discapacidad que hacen referencia al uso de los medios electrónicos, se detalla un reporte titulado: “La ciudad Digital Incluyente” que relata información sustraída del periódico El Mundo del 19 de noviembre de 2010, y que habla sobre Dispositivos tecnológicos para personas con discapacidad por Vanessa Duque quien aduce que: “Dentro del desarrollo del XI Encuentro Iberoamericano de ciudades digitales, se encuentra un grupo de soñadores que trabaja por incluir a la población discapacitada en el uso y apropiación del lenguaje digital. La organización Tecno Ayuda, desde hace 10 años trabaja en el desarrollo de diferentes hardware y software que le permiten a la población con discapacidad acceder a nuevas tecnologías de la información y la Comunicación –TIC…”

Tecno Ayuda es una entidad que está trabajando y construyendo elementos para facilitar el acceso al internet de las personas en situación de discapacidad en cada una de sus limitaciones. Entre estos elementos están el mouse, los lectores de pantalla, el joystick, los pulsadores, los ampliadores de pantalla, impresoras Braille, reproductoras de textos hablados o ampliadoras de pantalla. De igual forma tiene una tecnología para las personas con limitaciones de movilidad y de aprendizaje donde propone dispositivos electrónicos como las pantallas táctiles, los teclados de pantalla, los licornios o "TrackBall".

También cuenta con el programa Jaws que ayuda a que la persona con discapacidad visual se entere de lo que hay en la pantalla del computador por medio de un software que es una especie de persona que va narrando las acciones de quien lo manipula; es decir, que va relatando paso a paso en voz alta los comandos a teclas oprimidas. La periodista Vanessa sigue diciendo que:

> Ciertamente los dedos de las manos materializan los pensamientos, mediante la acción de escribir y/o digitar; ellos son los aliados de la tecnología, aquella que transforma saberes y lenguajes. Un concepto en desarrollo, y que procura ir de la mano de la inclusión social. Continuó diciendo que Javier Saldarriaga, asesor de la compañía relató: "Nosotros creamos la página de la Corporación Discapacidad Colombia que contiene información sobre leyes, salud, desarrollo social y demás; un día las personas discapacitadas nos dijeron: 'muy chévere, pero como vamos a acceder si no tenemos brazos, si somos ciegos', entonces surgió la idea de Tecno Ayuda, para que ellos accedieran a la tecnología." (p. 2b).

Otro dispositivo electrónico de gran importancia para la población en situación de discapacidad es el teléfono para personas sordas, el reporte de su creación se encuentra en información sustraída del periódico el Colombiano de abril 26 de 2004, que habla sobre "Servicios y Utilidad", escrito por Carlos Salgado quien afirma que:

> Una persona trasmite por un chat los mensajes que le pasan. En caso de manejar el teclado, queda el recurso del lenguaje de señas. Un total de 20 equipos ha instalado EPM en el departamento. En un rincón del segundo piso de la biblioteca José Félix de Restrepo de Envigado, un módulo plateado de casi dos metros de altura provisto de una pantalla de computador, llama la atención de los usuarios. Es uno de los 20 teléfonos para sordos que, en cooperación con el Ministerio de Comunicaciones, EPM ha instalado en Rionegro, Caldas, Envigado, Itagüí, Copacabana y Bello. El periodista Salgado explica:

> La idea de EPM es extender el cubrimiento de su servicio de telefonía pública conmutada a la población con discapacidad auditiva y del habla. El programa se llama Contacto y para controlar el acceso; las cabinas se ubicaron en sitios vigilados como la biblioteca donde se presenta una mayor concentración de personas sordas… Si el discapacitado auditivo no sabe manejar el teclado, el sistema cuenta con una cámara para enviar sus mensajes a través del lenguaje de señas…Una operadora de EPM es el enlace: La persona con discapacidad se comunica por medio del chat a EPM donde una operadora telefónica recibe el mensaje. Ella escribe un saludo donde le pregunta al sordo cual es el número telefónico al que quiere marcar y el nombre de la persona que busca allí. La comunicación es tripartita porque la operadora hace la llamada telefónica y habla con la persona a la que se está llamando comunicándole lo que el discapacitado auditivo le quiere manifestar transmitiendo a través del chat las respuestas de ella. El servicio es totalmente gratuito y no tiene límite de tiempo (p. 2A).

Es posible detallar a continuación la fotografía del teclado y la pantalla editada por el señor Donaldo Zuluaga:

Figura 10. Fotografía "Un teléfono para personas sordas"

Fuente: Periódico El Colombiano, abril 26 de 2004, p. 2A.

En el campo de la educación para la población en situación de discapacidad, se encuentra un informe del periódico El Mundo del 16 de agosto de 2013, donde la periodista María Alejandra Arbeláez escribe: “Telecentro Palermo, un escenario Incluyente”. Con un kit de inclusión digital para personas en situación de discapacidad se inauguró en días pasados el nuevo Telecentro Palermo en el barrio Aranjuez de Medellín, que pretende alfabetizar digitalmente a aquellas personas que no han tenido ningún acercamiento con la tecnología…el kit de inclusión digital conformado con dispositivos tecnológicos como teclados, pantallas, tablero digital, impresoras, conexión inalámbrica entre otro tipo de instrumentos digitales que les permitirán a las personas con dificultades motrices, sensoriales y cognitivas acceder a la tecnología de una manera fácil y sencilla.”

En el mismo reporte se registra que la Red Nacional de Telecentros, una de las metas que busca es lograr la inclusión digital en el ámbito nacional con los cursos de alfabetización que hoy se brindan en diferentes partes del país y que el objetivo para lograrlo es construir un programa de formación de la Red Nacional de Telecentros que para ese entonces contaba con 26 cursos de formación con una duración de 20 horas cada uno, con un acompañamiento de una persona especialista en el tema durante su proceso de aprendizaje. Detállese a continuación una fotografía de las salas de capacitación:

Figura 11. Fotografía “Telecentro Palermo, un escenario incluyente”

Fuente: Periódico El Mundo, agosto 16 de 2013, p. 27.

Los diferentes medios de comunicación contribuyen de igual forma a comentar los sucesos relevantes que suceden en Antioquia contribuyendo a la causa que busca la integración de la población en situación de discapacidad; así se contribuye en el periódico ADN del 25 de noviembre de 2014, donde Laura Rosa Jiménez escribe:

> “Un parque de inclusión.” Entre las 1900 ideas se eligió una para los discapacitados así, Medellín tendrá su primer parque recreativo para las personas con movilidad reducida. De esa forma fue pensado por Eduardo Rojas deportista de alto rendimiento y por Pablo Hernández gerente de la empresa Masmetal porque su objetivo es integrar a las personas en situación de discapacidad y a las personas convencionales, donde si se va a dar una inclusión social. El parque estará ubicado en el barrio Estadio, cerca de la unidad deportiva Atanasio Girardot. (p. 4).

Figura 12. Fotografía donde aparece Eduardo Rojas, deportista de alto rendimiento, laborando como guía

Fuente: Periódico ADN, noviembre 25 de 2014

Es relevante reconocer que los esfuerzos que se hacen desde la administración departamental son también para la población en situación de discapacidad y prueba de ello, se encuentra da en un reporte del periódico El Mundo del 17 de abril de 2010, donde se expone la fotografía de Ángela Zapata, titulada “Todo está en la mente” allí se está la Delegación de Antioquia que participó en el Campeonato Nacional de Natación para Discapacitados Físicos. Igualmente en el Grand Priz de Clavados de Usa en Fort Loderlade Florida, también en los Juegos Suramericanos, Mundial de Clavados en China de 2010 y el Campeonato de Holanda. El señor Jorge Iván Cardona (entre la piscina) es vendedor de refrescos en los semáforos y participó en el Campeonato Nacional de Natación. (p. 5C)

Figura 13. Fotografía "Todo está en la mente"

Fuente: Periódico El Mundo, abril 10 de 2010, p. 5C

Recordando que el Decreto 1660 de 2003 del Gobierno Nacional es el que reglamenta la accesibilidad a los modos de transporte de la población en general y en especial de las personas con discapacidad. En información sustraída del periódico El Informador de Comfama de abril 9 de 2009, en una parte del texto titulado "También en el Metro y la Universidad" se arguye que: "En Antioquia se ejecutan diferentes programas para las personas con discapacidad visual. El Metro por ejemplo, les ofrece tarifas más bajas." (p. 23) En la actualidad se tiene en cuenta que los buses que se están contratando como alimentadores del metro deben tener ascensor para las personas en situación de discapacidad.

Asimismo, se fortaleció la construcción de ascensor para la totalidad de las estaciones del metro. Por otro lado, Las alternativas que han encontrado la

administraciones municipales en beneficio de la población en situación de discapacidad han dado buenos resultado; como la colocación de semáforos con tarjeta, con el objeto de que cuando la persona discapacitada vaya a cruzar una calle pueda hacerlo introduciendo la tarjeta en un dispositivo relativamente bajo que hará cambiar el semáforo para su paso.

Igualmente se está ejecutando una estrategia para facilitar el desplazamiento de las personas con discapacidad visual y ello se realiza mediante el adiestramiento de perros preferiblemente de raza labrador que sirven como “lazarillos” y que se escogen debido a la nobleza que manifiesta el perro y porque no es agresivo con las demás personas que caminan a su alrededor; claro está y a no ser de que su amo sea atacado agresivamente por otra persona. Veamos como ejemplo la siguiente fotografía:

Figura 14. Fotografía del señor Albeiro Correa, persona en situación de discapacidad visual, acompañado de perra guía de nombre Toña

Toña llevó a su amo al metro

Albeiro Correa y su perra Toña la negra son inseparables. El animalito son los ojos de su amo y especial porque viene del mismo perro que guió a un invidente en la salida de las Torres Gem
las, tras los atentados del 11 de septiembre de 2001. Albeiro y Toña viajaron ayer en el metro y en el metrocable, guiados por un funcionario del sistema, pues el propósito es volverse usuario

Fuente: Archivo de la Sala Antioquia de la B.P.P, septiembre 11 de 2001

Acerca de este tema se encontró un informe titulado “Aprender a ver con otros ojos” donde el periódico el Informador de Comfama presenta una nota de fecha abril 9 de 2009 que comenta: “En Antioquia se ejecutan diferentes programas para las personas con discapacidad visual… y la Universidad de Antioquia tiene un sistema especializado que cuenta con material y guías en Braille”. Dice que en la Universidad también se ejecuta el programa “Préstame tus ojos” en el que estudiantes voluntarios leen los textos o documentos de clase para los invidentes o quienes lo requieren. Asimismo hay una sala de computadores para invidentes con software y teclados especiales. El texto termina diciendo que 2009 es el año internacional del sistema Braille en homenaje a los 200 años del natalicio del francés Louis Braille, creador de esta técnica (p. 23).

Figura 15. Fotografía de persona escribiendo con una guía en Braille

Fuente: Archivo de la Sala Antioquia de la B.P.P.

Según otro documento con información similar sustraída del periódico El Colombiano de noviembre 9 de 2003, donde Catalina Suarez Restrepo comenta que una estudiante de la Universidad de Antioquia de nombre Marcela Jaramillo Hurtado “cuando entraba a la biblioteca una petición surgía al instante: ¿Quién me presta unos ojos por cinco minutos? Era la solicitud de Noreyda una estudiante invidente del pregrado de Educación Especial de la Universidad de Antioquia”.

Esta petición inspiró a Marcela a ponerle nombre a una inquietud que le plantearon las directivas a la Escuela de Bibliotecología para apoyar en lo académico y brindar acceso a la información de la biblioteca a los 14 estudiantes limitados visuales que tenía la Universidad de Antioquia. Ella, comenzó a investigar y en un año consolidó la propuesta de su trabajo de grado. Con un lápiz como capital empezó a ponerle pies al programa, consiguió pedazos de cartulina

hizo dos letreros con la única frase “préstanos tus ojos” que ubicó en las entradas de la universidad…En ocho días la lista de inscritos lectores voluntarios superó los 300 y la iniciativa dio sus primeros pasos…Explica que hay dos tipos de usuarios: los ciegos y los de baja visión, para estos últimos, en la sala de Invidentes Jorge Luis Borges, nombre del lugar donde funciona el programa, se ofrece un equipo que puede escanear documentos y da el tamaño de letra de acuerdo con la limitación. Los alumnos con limitación visual cuentan con todos los recursos tecnológicos: colecciones de literatura en formato audio, software lector de pantalla que les permite ingresar a Internet (y lograr una mayor autonomía en su trabajo), transcripción de textos al sistema Braille y grabación de libros y documentos…El servicio integra dos tipos de recursos: el tecnológico y la parte humana con los lectores voluntarios (que son un grupo de personas que apoyan a los estudiantes con limitación visual en su proceso de aprendizaje). El gran reto, según la directora es extender el programa a otras bibliotecas (p. 6D).

En Antioquia también existe una entidad con el nombre de Artesas y según el reporte de María Isabel Molina elaborado en el año 2006, Ella arguye que: “La Corporación Casa Taller Artesas capacita a seres especiales, que fue creada en el 2001 después de un trabajo que realizó previamente la profesora Dora Zamudio. Allí se labora de forma incansable para lograr el desarrollo de habilidades y destrezas en las áreas visual, cognitivas y motriz de jóvenes especiales.” En el año 2005 comenzó el proyecto y la sede está ubicada en barrio la Floresta al occidente de Medellín. La Corporación tiene como fin estimular, promover y difundir habilidades gráficas, visuales y creativas de los jóvenes y adultos especiales abriéndoles camino de proyección laboral y ofreciendo al mercado propuestas nuevas y exclusivas, que complementen las opciones que brindan las empresas de publicidad. (p. 16A)

En relación con el tema, se observará una fotografía de Robinson Sáenz titulada “Ojo pues, que no los vemos gozar” de un reporte del periódico el Colombiano fechado en marzo de 2010 donde se registra un evento organizado por la

Orquesta Atril (Asociación tropical de Individuos sin límites) quienes se llamaban anteriormente la agrupación 4-40 por lo que: “solo sabían cantar cuatro canciones y las repetían en cada evento cuarenta veces”, afirman ellas jocosamente. (p. 6A)

Figura 16. Fotografía “Ojo pues, que no los vemos gozar”

Fuente: Periódico El Colombiano, marzo 28 de 2010, p. 6A

Es de fundamental relevancia saber que desde el año 2008 en Antioquia se crea el Consejo Departamental de Atención a la discapacidad. Este se formó de acuerdo a la normatividad establecida en la Ley 361 de 1997, la Ordenanza N° 10 de 2001, el Decreto 1084 de 2001, el Decreto 1672 de 2001 y la Ordenanza N° 23 de 2003.

Se contó con una población objetivo de 125 Consejos Municipales de atención Integral a Discapacidad, que trabajaron siempre con unos principios de transparencia, respeto, equidad, solidaridad, responsabilidad, participación e inclusión. Además se contó con una estructura organizativa y sistemática que dependió de una Secretaría Técnica y un comité coordinador para trabajar en:

-Habilitación, rehabilitación y Accesibilidad;

-Promoción y prevención; Integración para el trabajo e Integración educativa.

Todo con el objeto de solucionar el problema de inequidad en el acceso a los medios de comunicación, para ejercer los derechos y los deberes de la población en situación de discapacidad. En referencia a ello, detállese a continuación la fotografía del periódico el Colombiano que circula en Antioquia, con un reporte fechado el 15 de febrero de 2008, del periodista y fotógrafo Donaldo Zuluaga, “donde aparecen los jóvenes Víctor Sepúlveda y Yolima Monsalve que son dos tanatólogos del Tecnológico de Antioquia que a pesar de su discapacidad auditiva se graduaron como profesionales.” (p. 3D)

Figura 17. Fotografía "Sordos en el mundo de los muertos"

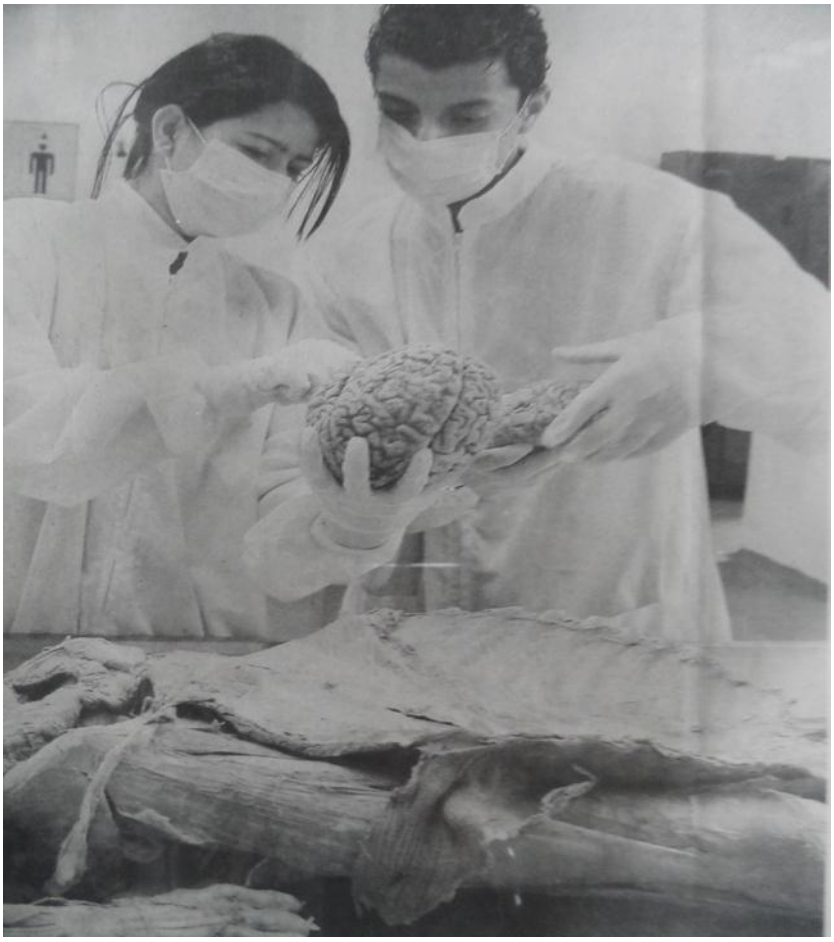

Fuente: Periódico El Colombiano, febrero 15 de 2008, p. 3D

En un archivo encontrado en la Sala Antioquia de la biblioteca Publica Piloto de Medellín, se encuentra un documento escrito por el periodista Francisco Arias del periódico el Colombiano que circula en el departamento de Antioquia; en un artículo que escribió en octubre del año 2004, donde aduce que:

> La creación de empleo para limitados físicos está amparado por la Ley 762 del 31 de julio de 2002, en virtud de la cual el Congreso acogió los términos de la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, que se reunió en la ciudad de Guatemala en junio de 1999, convocada por la OEA. En su Artículo 4° la Ley le señala al Estado algunas acciones para lograr los objetivos de la Convención, entre ellas, "el desarrollo de medios y recursos para facilitar o promover la vida independiente, autosuficiente e

> integración total, en condiciones de igualdad, a la sociedad de las personas con discapacidad". Así mismo, el programa de discapacidad de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) promueve el trabajo digno de personas con discapacidad y busca eliminar las barreras físicas y mentales que existen para emplear a estas personas y, sobre todo, promueve cambios en la legislación interna de los países miembros y políticas que promuevan su incorporación al empleo. (p. 1B)

El artículo se hace relevante en la medida en que menciona aportes interesantes que colocan a Antioquia en una región que contribuye positivamente en la puesta en marcha de procesos educativos, prevención y rehabilitación de las personas en situación de discapacidad. Ello lo evidencia el periodista Arias quien siguió manifestando que la señora Livia Elvira Enríquez directora del Comité de Rehabilitación de Antioquia (para ese entonces), indicó que la asociación fue fundada el 15 de noviembre de 1972 impulsando procesos en diez departamentos de Colombia aproximadamente en 70 municipios y cubriendo en Antioquia el 80%. Allí sigue los lineamientos de la Red Iberoamericana de Asociaciones de personas con Discapacidad (RIADIS), donde Ella asumió el compromiso de coordinar un plan de acción para celebrar en 2004, el año Iberoamericano de Personas con Discapacidad.

El Comité tiene programas de rehabilitación integral a niños, jóvenes y adultos que presente alguna discapacidad física, mental, sensorial, de aprendizaje o de comunicación. Además de la Institución Prestadora de servicios de Salud (IPS), cuenta con la Unidad de Habilitación (desarrollo de habilidades y competencias), donde un grupo de profesionales ofrece atención médica y terapéutica a los limitados físicos; de igual forma, el programa de Rehabilitación comunitaria (es una formación de agentes rehabilitadores que lideran procesos en sus comunidades) y tiene el Fondo de Solidaridad y Redistribución, que es el encargado de subsidiar los servicios que El Comité a personas con discapacidad, pero de escasos recursos económicos.

Se ha detallado como en la presente investigación se ha hablado de una gran cantidad de normas que se han regulado en materia de derechos, igualdad, inclusión y participación entre otros; sin embargo se verá a continuación una norma de gran relevancia en la actualidad y que ha sido aprovechada en su máxima expresión por los deportistas en situación de discapacidad en Colombia; es la Ley 582 de junio 8 de 2000.

Para hacer referencia al departamento de Antioquia, relacionada con la presente Ley, el periodista Alejandro Gómez Valencia del periódico el Colombiano, presenta un reporte fechado el 7 de marzo de 2010, donde manifiesta que: “Para estudiar no hay discapacidad” y coloca una frase de Johana Marcela universitaria de 21 años de edad, que padece con su hermana del Síndrome de Morquio, la cual es una enfermedad que no las deja crecer y les comprime los órganos entre los huesos. Ambas estaban para ese entonces en cuarto semestre de Psicología.

“En 2008 la Fundación Rodrigo Arroyave entregó 90 becas a través de la Universidad Católica del Norte. La secretaría de Educación del Carmen de Viboral mostró el interés y en el pueblo se quedaron diez. Blanca Nubia González era la coordinadora de la Unidad de Discapacidad de la Universidad que tiene un programa en modalidad virtual y unidad especial para discapacitados.” (p. 6B)

Figura 18. Fotografía "Para estudiar no hay discapacidad"

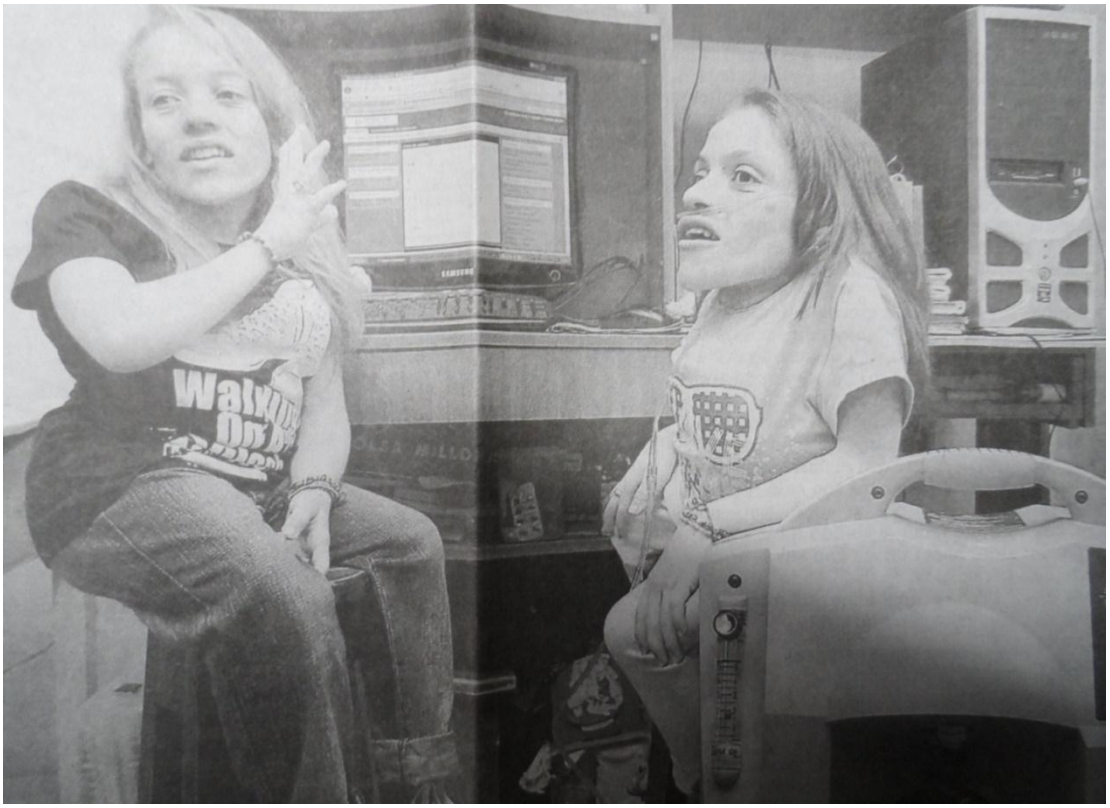

Fuente: Periódico El Colombiano, marzo 7 de 2010, p. 6B

De igual forma sucedió con el reporte que desarrolló el equipo de Redacción de la ciudad de Bogotá, del periódico ADN fechado en diciembre 11 de 2008, que aduce:

> Tres Normas sociales: discapacitados, enanos y vendedores son los beneficiados. La Corte Constitucional negó una Objeción del Gobierno a la norma que obliga a los municipios y distritos del país a facilitar la movilidad a los discapacitados, y propone la construcción de bahías de estacionamientos especiales y accesos a lugares públicos. Esta iniciativa que reforma la Ley 361 de 1997, hace modificaciones al suelo y al espacio de los hospitales, clínicas, entidades financieras, centros comerciales, supermercados, empresas prestadoras de servicios domiciliarios, parques, unidades residenciales, edificaciones destinadas a espectáculos públicos, unidades deportivas, centros educativos públicos y privados.
>
> Según la Asociación de Pequeños Gigantes, que les brinda apoyo y Asesoría en Colombia, hay por lo menos 15.000 personas afectadas por esta discapacidad conocida como Acondroplastia. (p. 4)

Figura 19. Fotografía “Tres normas sociales”

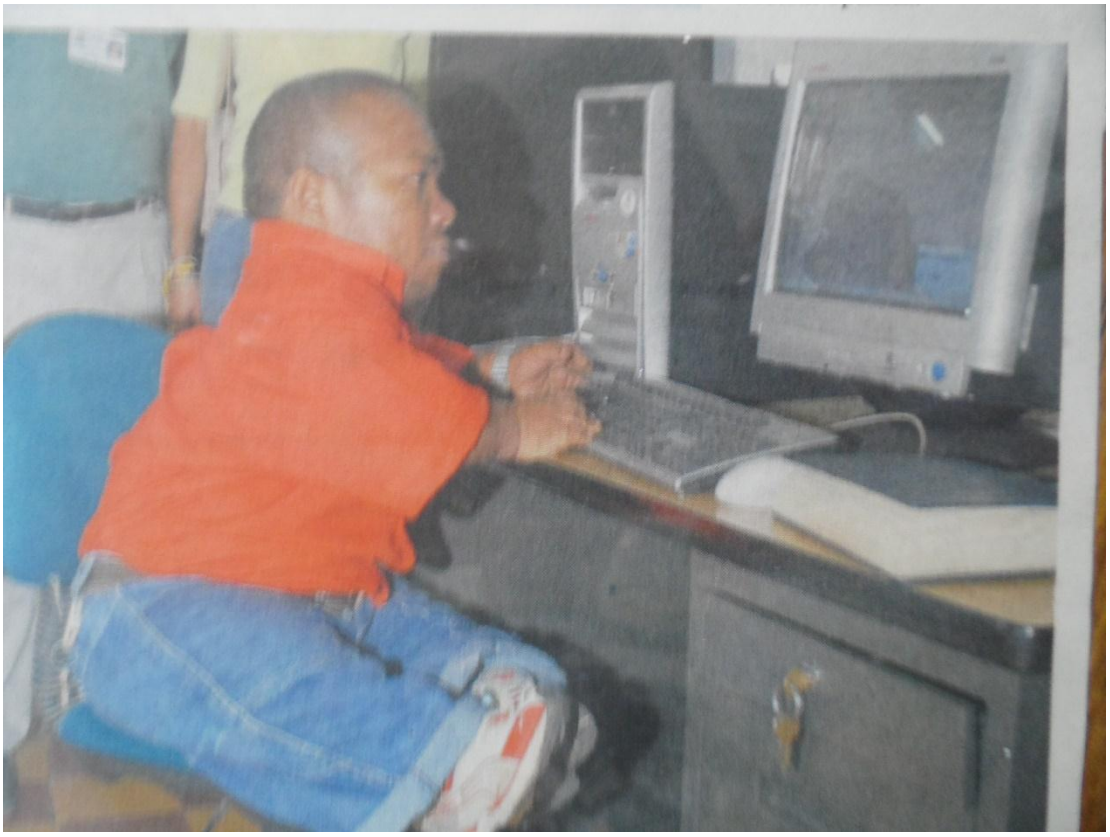

Fuente: Periódico ADN Bogotá, diciembre 11 de 2008, p. 4

A continuación se observa el informe de la periodista Natalia Estefanía Botero del periódico el Colombiano, quien escribió en un reporte fechado el 25 de junio de 2006, la siguiente información: “Gildardo navega como pez en el agua” Gildardo López sufrió un accidente que lo dejó ciego y ahora disfruta de los avances tecnológicos que ofrece la Universidad de Antioquia con un software lector de pantalla que permite que los usuarios tengan acceso al mundo de la informática y logren una mayor autonomía en su trabajo.” (p. 2B)

Figura 20. Fotografía "Gildardo López (invidente) navega como pez en el agua"

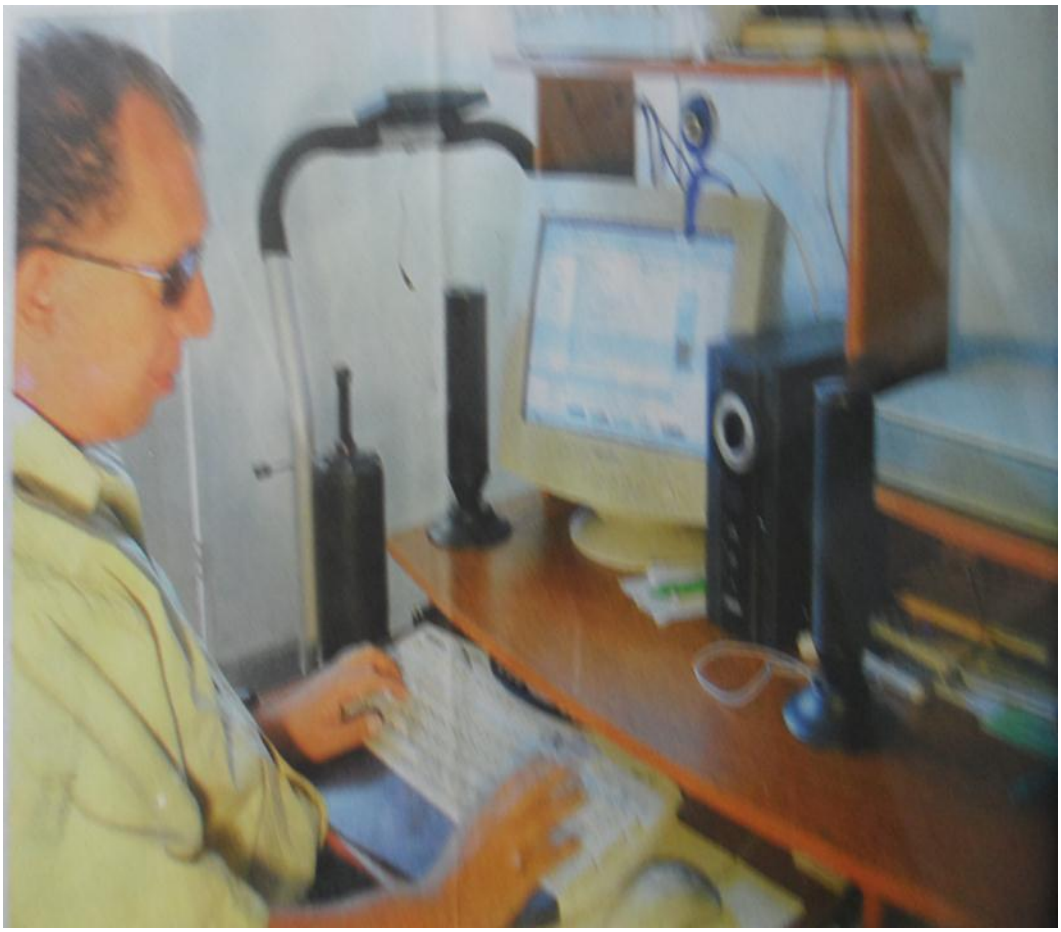

Fuente: Periódico El colombiano, junio 25 de 2006

La presente investigación tiene la posibilidad de incluir muchos otros reportes de avances significativos que en la actualidad se desarrollan en favor de la población en situación de discapacidad; sin embargo, la pretensión no busca llenar unas páginas de mucha información pues esto haría perder la esencia de todo el trabajo que se ha elaborado. Lo que se espera del trabajo es lograr las expectativas que se han pretendido desde el inicio de la investigación para que pueda servir hoy a todos los discapacitados, sus familias, a las instituciones públicas y privadas y a las generaciones venideras que han de buscar un amparo en la ley para seguir adelante.

5. CONCLUSIONES

5.1 Conclusiones Generales

Este proyecto de investigación hace un recorrido histórico de la regulación jurídica de la discapacidad en Colombia, y específicamente en el Departamento de Antioquia. Para ello se hace relevante terminar dicho proceso con unos interrogantes que puedan servir de guía para otros estudiantes que vean con interés el problema de la discapacidad. Posteriormente se consolidan aquellas referencias normativas que reflejan las expectativas que se tienen con la ejecución de la presente investigación, buscando que se logren los objetivos que se plantearon al inicio de la misma para que se ofrezca como un instrumento útil para la sociedad.

Estas referencias se dan desde la vinculación de la educación con la discapacidad manifiesta en la Ordenanza N°6 de 1923, y continúan con las recomendaciones que se hace en la Declaración de Sundberg de capacitar a las familias de las personas en situación de discapacidad para que sepan cómo orientarles en todas las actividades cotidianas. Esta recomendación es convertida a norma en Colombia con la Ley 56 de 1925 que creó un Instituto de Sordomudos y Ciegos, posteriormente con la Ley 143 de 1938 se constituye la Federación de Ciegos y Sordomudos con las funciones principales de crear y desarrollar escuelas, con programas de prevención, creación de salacunas y servicios de formación laboral.

Más adelante se detalla el Decreto 1336 de 1997 que vincula el sector de la educación con los demás sectores de la sociedad con el objeto de contribuir al desarrollo integral de las personas en situación de discapacidad. Sumándose a esta, se crea la Ley 324 de 1996 que busca un avance significativo en la educación con el uso de las comunicaciones para este tipo de población y posteriormente con el Decreto 1509 de 1998 se hace el reconocimiento de los

derechos de las necesidades y posibilidades que tienen estas personas con el objeto de bridarles una formación integral, cultural y científica.

Por otro lado, debe reconocerse que muchas de las personas en situación de discapacidad están interesadas en estudiar y posiblemente profesionalizarse pues la educación se convierte para ellos en instrumento de igualdad. Por ello es posible e interesante lo que en esta investigación se recopiló porque permite reconocer la norma como instrumento: “para realizar plenamente el derecho y principio de la igualdad ya que el Estado tiene una obligación especial con las personas con discapacidad (exigida) en los artículos 13 y 47 de la Constitución (donde) la educación se convierte en un fin para garantizar la igualdad” (Angarita, 1993. Citado por Parra, 2004, p. 77-238).

Por último debe haber alto grado de compromiso mancomunado entre las personas que conforman los tres pilares fundamentales de la educación que son la familia, la sociedad y el Estado para que con su aporte los menores en situación de discapacidad reciban una educación integral de acuerdo a los principios constitucionales vigentes y porque esto les da la oportunidad a las personas en situación de discapacidad posiblemente de: “abrir la puerta a una vida individualmente productiva y socialmente útil” (Cajiao citado por Parra, 2004, p. 236).

Se observa entonces en este último aporte unos elementos para que las comunidades y las personas que están involucradas con las personas en situación de discapacidad contribuyan desde su quehacer profesional manteniendo una actitud positiva donde se vea siempre las posibilidad de trabajar con la convicción de lo que establece la ley hasta el momento.

Es evidente que tanto al gobierno nacional como a los demás países que luchan en pro de la causa de la discapacidad les queda todavía mucho por hacer, sin embargo, se debe seguir insistiendo arduamente en ello; pues lo que importa es que todas las personas desde las instituciones donde laboran, hagan un esfuerzo

por comprender que aunque el sistema educativo o el sistema de salud que trabaja para las personas en situación de discapacidad tenga falencias, se debe seguir adelante con amor y persistencia para que tanto las ellos como las demás que están recibiendo procesos educativos tengan una oportunidad en su vida.

Es sabido que en un corto tiempo no se puede cambiar el mundo que nos rodea pero se tiene la esperanza de que algún día la investigación sirva para que alguien se apoye y le pueda servir como guía aunque sea en aspectos relativos a la normatividad vigente. Esto les permitirá por lo menos la participación y la inclusión a todas las personas en situación de discapacidad. Para ello, podemos ser siempre proactivos y recibir el siguiente mensaje:

“Es una invitación a que cada colombiano conozca la fuerza civil de los nuevos poderes que la Constitución le ha dado. Así podrá tomar los derechos como herramientas para construir esa gran obra que no se ve, no se puede inaugurar con cintas rojas ni tocar con las manos, pero que es la más urgente y trascendental: ese espíritu colectivo de libertad, igualdad y tolerancia, esa cultura democrática que es la Constitución realmente viviente” (Cepeda, 1992, p. 2).

5.2 Prospectivas

Se espera que este trabajo sirva como base para desarrollar nuevas investigaciones en pro de la población en situación de discapacidad para construir modelos educativos mediados con tecnologías aptas para este tipo de población y para que se sientan en un adecuado ambiente de inclusión.

Las bases jurídicas de discapacidad en Colombia están dadas para que los municipios reorganicen sus presupuestos y planes de acción en común acuerdo con las administraciones departamentales, para que puedan aunar esfuerzos para concretar estrategias que tengan como objeto el facilitar los procesos de inclusión como prioridad.

5.3 Futuras preguntas de Investigación

¿Están preparadas las instituciones educativas para incorporar a los Proyectos educativos institucionales (P.E.I), estrategias y acciones con el que puedan brindar una educación integral a la población en situación de discapacidad a pesar de la ausencia de profesionales idóneos que por diferentes causas no se hace posible su contratación para el desempeño de esta labor específica?

¿Existe en la actualidad una cobertura total de todas las instituciones educativas en Colombia donde se implementa una educación específica para la población en situación de discapacidad con el personal profesional que se requiere?

¿Estaría el Estado Colombiano en disposición presupuestal para contratar psicólogos, tiflólogos, psicoterapeutas y fonoaudiólogos entre otros profesionales, para cubrir las plazas de educación especial para las personas en situación de discapacidad en las instituciones educativas del país?

¿Están preparados los docentes de las instituciones educativas del país para ejercer roles profesionales y poder atender así, a la población en situación de discapacidad por la falta de contratación de profesionales idóneos para este ejercicio?

¿Se cumple en la actualidad la normatividad vigente que pide la cobertura educativa de la población en situación de discapacidad al interior de todas las instituciones educativas del país?

REFERENCIAS

Aguado, A. (1993). *Historia de las Deficiencias, Colección Tesis y Praxis*. Madrid, España: Escuela libre Editorial, Fundación ONCE.

Alonso, J., Renzulli, J. & Benito, Y. (2003). *Manual internacional de Superdotados*. Madrid: Editorial Eos.

Antecedentes sobre la discapacidad, Capítulo III. (1956). *Revista de las Naciones Unidas.* Recuperado de: catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/ledf/gomez_m_v/capitulo3.pdf

Archivo Exayuntamiento Ciudad de México. Ramos Diversión Pública, Vol. 797, Legajo 2, 1811. Recuperado de http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/ledf/gomez_m_v/capitulo3.pdf

Arbeláez, M. (2013, 16 de agosto). Telecentro Palermo, un escenario Incluyente. *El Mundo*.

Arias, F. (2004, 17 de octubre). El comité les descubre las habilidades laborales. *El Colombiano.*

Arias, F. (2004, 17 de octubre). La ley ampara la creación de empleo. *El Colombiano.*

Arredondo, A. (Jul/sept.1992). Análisis y reflexión sobre modelos teóricos del proceso salud – enfermedad. *Cad. Saudé Públ. Río de Janeiro* 8(3)

Asamblea Departamental de Antioquia (1879 hasta 2002). *Compendio de Revistas de Instrucción Pública, Órgano de la Dirección del Ramo.* Imprenta Oficial del Departamento de Antioquia y del Municipio de Medellín.

Ayala, D., Bravo, G. & Gómez, N. (2012). *Historia de la Fonoaudiología en la Edad Antigua, Documento de trabajo.* Cali. Recuperado de: http://fonoaudiologiaunivalle.jimbo.com/historia-de-la-fonoaudiolog%C3%ADa/edad-antigua/

Batencour, M. (1669). *Instrucción metodológica para los estudiantes parásitos*. Recuperado de: www.fmmeducacion.com.ar/Bibliotecadigital/Foucault_VigilaryCastigar.pdf

Benavides, L. (2003, 29 de agosto). El milagro de oír. *El Mundo*

Betanzos, J. (2011). *Parálisis cerebral y Contexto escolar. De donde se sacaran las teorías que sustentan el problema de las Necesidades Educativas Especiales*. Madrid: Editorial Eos.

Botero, N. (2010, 19 de marzo). Uno más Uno, abre los ojos al mundo. *El Colombiano.*

Cardona, F. (1998). *Mitología y Leyendas Africanas.* Barcelona: Olimpo.

Cepeda, J. (1992). *Los Derechos Fundamentales en la Constitución de 1991*. Santafé de Bogotá: Editorial Temis.

Chaulet, É. (1998). *La Discapacidad mental*. México: Editorial Fondo de la Cultura Económica

Colin, B. (1991). A Brief History of Discrimination and Disabled People, Capítulo 2 en *Disabled People in Britain and Discrimination: A case for anti-discrimination legislation.* (URL, Joly)

Conpes Social 166 (2013). Recuperado de: http://www.minsalud.gov.co/.../RIDE/INEC/IGUB/CONPES166.pdf

Convenio sobre la readaptación profesional y el empleo de personas inválidas (1983). *Textos del Convenio sobre readaptación profesional y empleo de personas inválidas N°. 159 y de la Recomendación N°. 168.*

Courtis, C. (2006). *El juego de los juristas, Ensayo sobre caracterización de la investigación dogmática.* Madrid: Editorial Trota

De la Salle, J. B. (1669). *Conduité des écoles cherétiennes*. B.N.Ms.11759

De María, A. (1938). *Los toros en México, Siglo XX 1810-1863*. México: Imprenta Acción Moderna Mercantil.

De Mause, L. (1982). *Historia de la infancia.* Madrid: Alianza. Recuperado de: http://www.rumbos.org.ar/discapacidad-una-construccion-social-al-servicio-de-la-economia-clase-facderuba

De page, H. (1942). *Tratado del derecho civil Belga*. Bruselas

Del Real, A. (1839). *Elementos de Derecho Constitucional*. Medellín: Imprenta de Eduardo Hernández

Duby, G. y Perrot, M. (1993). Historia de las mujeres - Tomo XX, en *El siglo XX, Los grandes cambios del siglo y la nueva mujer.* Madrid: Taurus.

Duchan, J. (2011). *Getting Here: A short history of Speech Pathology in America Overview.* Recuperado de: http://www.acsu.buffalo.edu/~duchan/new_history/overview.html

Duque, M. (2009, 1 de noviembre). El hospital San Vicente de Paul. *El Colombiano*

Duque, V. (2010, 19 de noviembre). La ciudad digital incluyente. *El Mundo*

El Derecho a una vida normal. Ayuda internacional en la rehabilitación de personas con defectos físicos (1956). *Revista de las Naciones Unidas*, Año X, N° 284, p. 27

Esquirol, J. (1847). *Tratado completo de las enfermedades mentales*. Madrid: Litografía J. Aragón.

Exayuntamiento de la ciudad de México (1811). Ramos Diversión pública, Volumen 797, Legajo 2. Recuperado de: http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/ledf/gomez_m_v/capitulo3.pdf.

Ferraro, P. (2001). *Historia de la discapacidad.* Recuperado de: http://fci.uib.es/Servicios/libros/articulos/di_nasso/Historia.cid220290

Flórez, C. (2015, 3 de diciembre). Día internacional de las personas con discapacidad. *El Mundo*.

Folleto Memoria de 1925 a 1942. Que presenta el Director de la Escuela de ciegos y sordo-mudos de Medellín a los señores Ministros de Educación, al del trabajo, Higiene y previsión social, la H. Junta directiva de este Plantel y al señor gerente de la Federación Nacional de Ciegos y sordo-mudos de Colombia.

Foucault, M. (1975). *Vigilar y castigar, nacimiento de la prisión*. París: Siglo XX editores.

Galeano, M. E. (2016). *Diseño de Proyectos en la investigación cualitativa.* Medellín: Fondo Editorial EAFIT.

García, Y. (2015, 21 de abril). Niños y jóvenes con discapacidad desarrollan habilidades. *El Mundo*.

Garlan, R. (1995). *The Eye of the Beholder: Deformity and Disability in the Graeco-Roman World*. Ithaca: Cornell University Press.

Giraldo, M. (2009, 29 de junio). ADN ratifica su compromiso. *El Mundo*.

Gómez, A. (2010, 7 de marzo). Para estudiar no hay discapacidad. *El Colombiano*

Gómez, J. C. (2010). *Discapacidad en Colombia: Reto para inclusión en capital humano.* Bogotá: Fundación Saldarriaga Concha, Colombia líder

González, H. I. (2002). *Estatuto de Accesibilidad y Ordenanzas sobre Discapacidad.* Marinilla (Antioquia): Editorial el Progreso

Gutiérrez, I. (1997). *Introducción a la Historia de la logopedia.* Madrid: Narcea Editorial

Hernández, L. M. (1918). Informes del Secretario de Instrucción Pública. *Compendio de Revista Departamental de Instrucción Pública, Órgano de la Dirección del Ramo,* 4(1), Medellín, Serie I, Imprenta Oficial de Medellín.

Hernández, O. (1962). *Ordenanzas expedidas por la asamblea Departamental de Antioquia en sus Sesiones Ordinarias y Extraordinarias de 1962*. Medellín: Imprenta Departamental de Antioquia.

Hernández, O. (1963). *Ordenanzas Expedidas por la asamblea Departamental de Antioquia en sus Sesiones Ordinarias y Extraordinarias de 1963.* Medellín: Imprenta Departamental de Antioquia.

Hernández, R. (2001). *Historia de la discapacidad*. Recuperado de: http:// fci.uib.es/Servicios/libros/articulos/di_nasso/Historia.cid220290.

Higuita, C., Beltrán, I., Castro, I. (Compiladores) (1995). *Lo que todo Educador debe saber. Aspectos generales sobre legislación educativa. (Ley 115, General de la Educación).* Medellín: Editorial Nuevo Horizonte

Icontec Internacional (2013). ¿Qué es una norma Técnica? Bogotá D.C. Recuperado de: http://enmodoin.com/wp-content/uploads/2015/11/ntc-6047-accesibilidad-al-medio-fisico-sc-admon-publica.pdf.

Icontec. Norma Técnica colombiana 4732. Muebles escolares, pupitre y silla para alumnos con limitaciones físicas, parálisis. Recuperado de: http:// tienda.icontec.org/brief/NTC4732.pdf

Icontec. Norma técnica colombiana NTC 4595. Ingeniería Civil y Arquitectura Planeamiento y Diseño de Instalaciones y Ambientes Escolares. Recuperado de: http://www.mineducacion.gov.co/1621/articles-96894_Archivo_pdf.pdf

Icontec. Norma técnica colombiana NTC 4733. Muebles escolares y pupitres para alumnos en silla de ruedas. Recuperado de: http://tienda.icontec.org/brief/NTC4733.pdf.

Información Nacional, Informe de la Casa de Menores y Escuela de Trabajo del Departamento (17 de abril de 1935). *Revista Educación Antioqueña*, Tomo I, Medellín.

Instrucción Pública Antioqueña, Órgano de la Dirección de Instrucción Pública, 41 al 43(3), 1588-1594. (febrero a junio de 1923). Medellín: imprenta Oficial del Departamento de Antioquia,

Inzúa, V. (2001). Una conciencia histórica y la discapacidad. *Revista Trabajo social Nueva Época,* N°3.

Jiménez, L. (2014, 25 de noviembre). Un parque de inclusión. *Periódico ADN*

Jiménez, L. (2015, 1 de julio). Se crea una aplicación para discapacitados. *Periódico ADN*

Joly, E. (2007). *Una construcción social al servicio de la Economía.* Recuperado de: http://www.rumbos.org.ar/discapacidad-una-construccion-social-al-servicio-de-la-economia-clase-facderuba.

Kaufman, P. (productor) (s.f.). *Letras prohibidas, La leyenda del Márquez de Sade.* [Cinta cinematográfica]. Francia.

Kluger, V. (2004). Historia del derecho e investigación: Una alianza estratégica. *Revista de enseñanza de Derecho de la Universidad de Buenos Aires*, N°3.

La Discapacidad y su inclusión (s.f.). Recuperado de: http://es.slideshare.net/acbetesda/la-discapacidad-y-su-inclusin.

Lince, D. (1880). *Leyes y Decretos Expedidos por la Asamblea Legislativa del Estado soberano de Antioquia en sus sesiones de 1879 y 1880.* Medellín: Edición Oficial Imprenta del Estado.

Lince, D. (1882). *Leyes y Decretos Expedidos por la Asamblea Legislativa del Estado Soberano de Antioquia en sus sesiones de 1879, 1880, 1881 y 1882*. Medellín: Edición Oficial, Imprenta del Estado.

Marrou, H. (1985). Historia de la Educación en la Antigüedad, Madrid, Ediciones Akal.

Melo, O. (1987). *Historia de Antioquia*. Medellín: Editorial Presencia Ltda.

Melo, O. (1996). *Historia de Medellín, Tomo II.* Santafé de Bogotá: Editorial Formas e Impresos Panamericana S. A.,

Millán, A. (2009, 2 de julio). Una Tecnoayuda para mover el mundo. *El Colombiano*

Ministerio de Educación Nacional (2005). *Revolución educativa. Colombia Aprende.* Bogotá: Lagos & Lagos Impresores.

Ministerio de Educación Nacional (2006). *Documento Orientaciones Pedagógicas para la atención de estudiantes con discapacidad Motora*. Bogotá: Editores Enlace

Ministerio de Educación Nacional (2010). *Directiva N° 15 del 15 de mayo que hace las recomendaciones sobre el uso de los recursos adicionales para servicios de apoyo a estudiantes con necesidades educativas especiales (NEE).*

Molina, I. (2003, 9 de agosto). Los Álamos por la igualdad de oportunidades. *El Colombiano.*

Molina, M. (2006, 4 de octubre). Artesas capacita a seres especiales. *El Colombiano.*

Moliner, M. (1997*). Diccionario de Uso del Español, tomo I y II,* Madrid, Gredos.

Montoya, J. (2011). *La Mujer a través de los milenios.* Medellín: Ediciones Pregón Ltda.

Moreno, M. (1915). *Colombia Constitucional, Librería de Antonio J. Cano.* Medellín: Imprenta Editorial.

Normas uniformes sobre la igualdad de oportunidades para personas con discapacidad (s.f.). Recuperado de http://www.un.org/spanish/disabilities/default.asp?id=498.

Olayo, J. (2006). *Historia oscura de la discapacidad.* Recuperado de http://es.slideshare.net/jmolayo/historia-oscura-de-la-discapacidad, José María Olayo olayo.blogspot.com.

Oliver, M. (1994). *The politics of Disablement*. Londres: The Macmillan Press

Ospina, L. (1912). *Ordenanzas Expedidas por la Asamblea Departamental de Antioquia en sus Sesiones de 1911 y 1912.* Medellín: Imprenta Oficial.

Ospina, L. (1913). *Ordenanzas Expedidas por la Asamblea Departamental de Antioquia en sus Sesiones de 1913*. Medellín: Imprenta Oficial.

Ospina, L. (1914). *Ordenanzas Expedidas por la Asamblea Departamental de Antioquia en sus Sesiones de 1914*. Medellín: Imprenta Oficial.

Ospina, L. (1919). *Ordenanzas de Antioquia 1916 a 1919, expedidas por la Asamblea Departamental de Antioquia en sus sesiones de 1916*. Medellín: Imprenta Oficial.

Ospina, N. (2014, 19 de junio). Simulador de vivienda, que habla sobre Tendencias y Salud. *El Colombiano*

Osuna, N. I. (1998). *Tutela y Amparo, Derechos Protegidos*. Santafé de Bogotá: Editorial D´Vinni Ltda.

Organización Mundial de la Salud (1999). Clasificación Internacional del Funcionamiento y la Discapacidad (CIF). Red Española para la Clasificación y Evaluación de la Discapacidad (RECEDIS). Recuperado de: http://conadis.gob.mx/doc/CIF_OMS.pdf

Organización Mundial de la Salud (1980). Clasificaciones de la OMS sobre discapacidad. Recuperado de http://agora.xtec.cat/iesmarti-i-pol/wp-content/uploads/usu1292/2013/01/Clasificacion-Discapacidad-OMS.pdf

Padilla, A. (2011). Inclusión educativa de personas con discapacidad. *Revista Colombiana de Psiquiatría, 40*(4), p. 670

Parra, Dussan Carlos (2004). *Derechos Humanos y Discapacidad*. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario.

Pérez, J. (1996). *Los Derechos en Colombia*. Santafé de Bogotá: Editorial Leyer.

Pino, J. (2010, julio). Logogenia, De las señas al papel. *Periódico De la Urbe N°47*

Posada, H. (1939). *Revista de Educación Antioqueña del año 1936, Órgano de Dirección de la Educación Pública*.

Pulido, F. (2011). Control Constitucional Abstracto, Concreto, Maximalista y Minimalista. *Revista Prolegómenos, Derechos y valores, 27*(14)

Quintero, S. (2015). *Evolución histórica y paradigma social de la discapacidad*. Documento de Capacitación interna de la Fundación Integrar. Medellín.

RAE (2001). Diccionario de la lengua española, 20° edición, tomo I. México: Espasa Calpe.

Redacción (2016, 8 de enero). En Medellín existe la Oficina Unidad de Discapacidad de la Secretaría de Inclusión social y Familia. *El Mundo*

Revista Femenina al Servicio de la Cultura, Letras y Encajes (1946). N°242, Medellín: editorial de la tipografía de la Universidad Femenina.

Revista de las Naciones Unidas (1956). Capítulo III: Antecedentes sobre la discapacidad. Recuperado de: catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/ledf/gomez_m_v/capitulo3.pdf

Revista de Instrucción Pública Antioqueña, Órgano de la Dirección de Instrucción Pública. (Febrero a junio de 1923), 41 al 43(3), 1590-1594. Medellín: Imprenta Oficial del Departamento de Antioquia (Sala Patrimonial EAFIT).

Revista Educación Antioqueña, Información Nacional, Informe de la Casa de Menores y Escuela de Trabajo del Departamento., Tomo I (17 de abril de 1935), p. 49-50 y Folleto Memoria de 1925 a 1942, p. 47. (Sala Patrimonial EAFIT)

Rosato, A. y Angelino, M. A. (2009). *Discapacidad e Ideología de la Normatividad, Desnaturalizar el Déficit.* Buenos Aires: Ediciones educativas de México.

Ruiz, N. (2012, 2 de septiembre). La Secretaria de Inclusión Social y Familia. *El Mundo*

Russell, M. (2002). *The political economy of disablement, en Dollars and Sense.*

Russell, M. y Stewart, J. (2001). Disablement, Prison and historical segregation. *Monthly Review, 53*(3).

Sagrada Biblia (1994). Santa Fe de Bogotá: Terranova editores Ltda.

Salgado, C. (2004, 26 de abril). Contacto: un teléfono para personas sordas. *El Colombiano.*

Algo de Historia, Sexto Curso de Educación Primaria, Lengua y Literatura. Ed. Anaya Recuperado de: http://www.discapnet.es/Castellano/areastematicas/Accesibilidad/accesibilidadcomunicacion/Usonodiscriminatoriodellenguaje/Paginas/Lenguaje_007.aspx

Soto, M. (2013). La Integración Social de los discapacitados. Análisis de la normatividad Internacional en materia de discapacidad desde la perspectiva colombiana. *Justicia Juris, 9*(2)

Suarez, C. (2005, 6 de septiembre). Planteles, Limitados para atender a discapacitados. *El Colombiano*

Suarez, C. (2009, 9 de abril). También el metro y la Universidad. *El Informador de Comfama.*

Taylor, S. y Bodgan, R. (1994). *Introducción a los métodos cualitativos de investigación social, La búsqueda de significados*. Barcelona: Paidós.

Tocora, L. (1992). *Control Constitucional y Derechos Humanos*. Santafé de Bogotá: Ediciones Librería del Profesional.

Torres, A. (1995). *Los enfoques cualitativos y participativos en investigación social.* Santa Fé de Bogotá: Unisur, Facultad de Ciencias Sociales y Humanas.

Valencia, L. (2014). *Breve historia de la persona con discapacidad.* Recuperado de: http://www.rebelion.org,30denoviembre.

Vallés, A. (2006). *Alumnos con inatención, impulsividad e hiperactividad*. Madrid: Editorial Eos.

Vandewalle, B. (2010). La escuela y los niños anormales. El análisis de Michel Foucault. *Revista Educación y pedagogía, Medellín, Universidad de Antioquia,* 22(57)

Vega, E. (2010). *Anormales, deficientes y especiales: Genealogía de la educación especial*. Buenos Aires: Centro de publicaciones educativas y Material Didáctico.

Vicepresidencia de la República (2002). *Plan nacional de atención a las personas con discapacidad. Manual Operativo.* Consejería Presidencial para la Política Social.

Yarza, G. (2008). Educación de Inclusión. *Revista Colombiana de Educación*, 54.

Normas Jurídicas

Normas de Derecho Internacional

Declaración de Caracas, Venezuela (s.f.). Recuperado de: http:// www.oas.org/dil/esp/Declaracion_de_Caracas.pdf

Declaración de Cartagena de Indias sobre políticas integrales para las personas con discapacidad en el área Iberoamericana (1992). Recuperado de http://www.insor.gov.co/descargar/declaracion_cartagena_politica_discapacidad.pdf

Declaración de Panamá sobre discapacidad como asunto de derechos humanos (2000). Recuperado de: http://www.unicef.org/honduras/Declaracion_de_Panama.pdf

Declaración de Salamanca sobre principios, políticas, y práctica para las necesidades educativas especiales (1994). Recuperado de http://www.unesco.org/education/pdf/SALAMA_S.PDF

Declaración de Sundberg proclamada en España (1981). Recuperado de: http://www4.congreso.gob.pe/comisiones/2006/discapacidad/tematico/educacion/Declaracion-Sundberg.htm

OEA (1999). Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las Personas con Discapacidad. Recuperado de: http:// www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-65.html.

OIT (1983). Recomendación Sobre la adaptación y readaptación Profesionales de los Inválidos. Recuperado de: http:// www.ilo.org/public/spanish/standards/relm/ilc/ilc86/r-iii1ba.htm.

OMS (1980). Clasificación Internacional de Deficiencias, Discapacidades y Minusvalías (CIDDM) frente a la salud de la población discapacitada. Recuperado de: www.sustainable-design.ie/arch/Beta2fullspanish.pdf

OMS (2001). Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y de la Salud (CIF). Ginebra, Recuperado de: http://www.aspace.org/aspacenet/images/doc/cif_2001.pdf.

OMS, Red Española para la Clasificación y Evaluación de la Discapacidad, (RECEDIS) (2001). Clasificación Internacional del Funcionamiento y la Discapacidad (CIF), DOI: BI-2204-04 Recuperado de: http:// http://apps.who.int/iris/bitstream/10665/43360/1/9241545445_spa.pdf

ONU (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada por la ONU mediante Resolución 217 del 10 de diciembre de 1948. Recuperado de http://www.un.org/es/documents/udhr/

ONU (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la ONU mediante Resolución 2200.A, del 16 de diciembre de 1966. Recuperado de: http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/PACTO%20INTERNACIONAL%20DE%20DERECHOS%20CIVILES%20Y%20POLITICOS.php.

ONU (1966). Pacto internacional de los derechos económicos, sociales y culturales, adoptado por la ONU mediante Resolución 2200.A del 16 de diciembre de 1966. Recuperado de: http://www.usergioarboleda.edu.co/instituto_derechos_humanos/documentos/pacto_internacional_derechos_economicos_sociales_culturales.pdf.

ONU (1971). Declaración de los derechos del retrasado metal de la ONU mediante Resolución 2856 del 20 de diciembre de 1971. Recuperado de: www.corteconstitucional.gov.co/.../declaracion%20de%20los%20derecho...

ONU (1975). Declaración de los derechos de los impedidos, adoptada por la ONU mediante Resolución 3447 del 9 de diciembre de 1975. Recuperado de: www.cinu.org.mx/temas/desarrollo/dessocial/integracion/ares_3477xxx.htm

ONU (1979). Declaración de las personas sordo ciegas proclamada por la ONU. Recuperado de: http://www.colombiaaprende.edu.co/html/home/1592/articles-126286_archivo_pdf.pdf

ONU (1982). Programa de acción mundial para los impedidos, formulado por la ONU mediante Resolución 37/52 de 1982. Recuperado de: http://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/ares60131s,pdf.

ONU (1989). *Convención sobre los Derechos del niño, Plan de Acción de la Cumbre Mundial a favor de la Infancia (CMFI).* Recuperado de http://www.un.org/es/development/devagenda/children.shtml

ONU (1993). Normas uniformes sobre la igualdad de oportunidades para personas con discapacidad, proclamadas por la ONU mediante Resolución 48/96 de 1993 Recuperado de http://www.un.org/spanish/disabilities/default.asp?id=498

ONU (2006). Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y Protocolo facultativo de la ONU. Recuperado de: http://www.un.org/disabilities/documents/convention/convoptprot-s.pdf

Revista de las Naciones Unidas (1956). Historia de las discapacidades, núm. 284, Marzo, p. 27. Recuperado de: http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/ledf/gomez_m_v/capitulo3.pdf

Constituciones Políticas

Subgerencia Cultural del Banco de la República. (2015). Constituciones de Colombia. Recuperado de:

http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/ayudadetareas/politica/constituciones_de_colombia

Biblioteca Virtual Luis Ángel Arango. Constitución Política de la Nueva Granada de 1843, p.3. Reformada en el Congreso por sus Sesiones de 1842 a 1843. Recuperado de: http://www.banrepcultural.org/sites/default/files/89669/brblaa169715.pdf,

Constitución de la República Colombia (1886). Edición Oficial. Bogotá: Imprenta de Echeverría Hermanos. Recuperado de: http://www.banrepcultural.org/category/tema-dcsubject/colombia-constituci-n-1886.

Constitución Política de Colombia (1991). Asamblea Nacional Constituyente, Bogotá: Imprenta Nacional. Recuperado de: http:// ww.secretariasenado.gov.co/index.php/leyes-y-antecedentes.

Constitución Política de la Nueva Granada (1843). Reformada en el Congreso por sus Sesiones de 1842 a 1843. Bogotá: Imprenta de José A. Cuartas. Recuperado de: http:// www.banrepcultural.org/sites/default/files/89669/brblaa169715.pdf.

Leyes y Decretos

Decreto 1068 de 10 de abril de 1997, Por el cual se reglamenta el Comité Consultivo Nacional de las Personas con Limitación. Recuperado de: http:// www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=10800.

Decreto 1336 de mayo 19 de 1997, Por el cual se aprueba el Acuerdo número 960034 del 12 de diciembre de 1996 que establece la estructura interna del Instituto Nacional para Ciegos, INCI, y determina las funciones de sus dependencias. Recuperado de: http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=14927.

Decreto 1463 de 1942. Recuperado de http:// www.mineducacion.gov.co/1759/articles-102871_archivo_pdf.

Decreto 1509 de 4 de agosto 1998, Por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto-ley 369 de 1994 y se dictan otras disposiciones. Recuperado de: http:// www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=10811.

Decreto 2082 de 18 de noviembre de 1996, Por el cual se reglamenta la atención educativa para personas con limitaciones o con capacidades o talentos excepcionales. Recuperado de: http://www.mineducacion.gov.co/1621/articles-103323_archivo_pdf.

Decreto 2177 de septiembre 21 de 1989, sobre Readaptación y el empleo de personas inválidas. Recuperado por http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=10813.

Decreto 2369 de septiembre 22 de 1997, Sobre recomendaciones de atención a personas con limitación auditiva. Recuperado de: http:// www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=1203.

Decreto 3020 de 2002, Que reglamenta la Ley 715 de 2001 en su artículo 11, dispone que para fijar la planta de personal de los establecimientos educativos que atienden estudiantes con necesidades educativas especiales. Recuperado de:

Decreto 369 de 11 de febrero de 1994, Por el cual se modifican la estructura y funciones del Instituto Nacional para Ciegos, INCI. Recuperado de: http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=14929.

Decreto 3973 del 8 de Noviembre 2005, Promulgación de la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, suscrita en la ciudad de Guatemala, el 7 de junio de 1999. Recuperado de: http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=19122.

Decreto 491 de 1904. Recuperado de http://www.mineducacion.gov.co/1759/articles-102515_archivo_pdf.

Decreto 672 de abril 3 de 1998, Por el cual se modifica el artículo 13 del Decreto 2369 de 1997. Recuperado de: http:// www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=10813.

Decreto Ley N° 1421 de 1942. Recuperado de: http://www.mineducacion.gov.co/1759/articles-102869_archivo_pdf.

Ley 1237 de julio 23 de 2008, Sobre eventos, manifestaciones artísticas, culturales y deportivas, además de los temas de movilidad y desplazamiento. Recuperado de: http:// www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=31611.

Ley 1098 de 2006, Sobre los derechos de los menores con discapacidad. Recuperado de: http:// www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1098_2006.html.

Ley 1145 de 2007, Por medio de la cual se organiza el Sistema Nacional de Discapacidad. Recuperado de: www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=25670.

Ley 115 de 1994, General de la Educación. Recuperado de: http://www.mineducacion.gov.co/1621/articles-85906_archivo_pdf.pdf.

Ley 1188 de 2008, Sobre regulación del registro calificado de programas de educación superior. Recuperado de: http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=30009.

Ley 119 de 1994, Sobre las funciones del SENA. Recuperado de: http:// www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=14930.

Ley 1275 de enero 5 de 2009, Sobre personas que presentan Enanismo. Recuperado de: http:// www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=34494.

Ley 1346 de julio 31 de 2009, A través de la cual se ratificó la Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad suscrito por más en Nueva York en el marco de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en diciembre del 2006. Recuperado de: http:// www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=37150.

Ley 1471 del 30 de junio de 2011, Por medio de la cual se dictan normas relacionadas con la rehabilitación integral de los miembros de las Fuerzas Militares. Recuperado de: http://wsp.presidencia.gov.co/Normativa/Leyes/Documents/ley147130062011.pdf.

Ley 1660 de 16 de junio de 2003, Por el cual se reglamenta la accesibilidad a los modos de transporte de la población en general y en especial de las personas con discapacidad. Recuperado de: www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=8799

Ley 1680 de noviembre 20 de 2013, Sobre garantías a las personas ciegas y con baja visión, el acceso a la información, a las comunicaciones, al conocimiento y a las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Recuperado de: http:// www.mintic.gov.co/portal/604/articles-5006_documento.pdf.

Ley 1699 de diciembre 27 de 2013, Por medio del cual se establecen unos beneficios para los discapacitados, viudas y huérfanos o padres de los miembros de la fuerza pública y se dictan otras disposiciones. Recuperado de: http://wsp.presidencia.gov.co/Normativa/Leyes/Documents/2013/LEY%201699%20DEL%2027%20DE%20DICIEMBRE%20DE%202013.pdf.

Ley 319 de 1996 sobre el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

"Protocolo de San Salvador", suscrito en San Salvador el 17 de noviembre de 1988., Recuperado de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0319_1996.html.

Ley 324 de 1996, Por medio de la cual se crean algunas normas a favor de la población sorda. Recuperado por http://www.mintic.gov.co/portal/604/articles-3671_documento.pdf.

Ley 361 de 1997, Por la cual se establecen Mecanismos de integración social de la personas con limitación. Recuperado de: http:// www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=343

Ley 397 de agosto 7 de 1997, “Por la cual se desarrollan los artículos 70,71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias”. Recuperado de: http:// www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0397_1997.html.

Ley 45 de 1926, Por la cual se fomenta el Instituto Colombiano para ciegos, en Bogotá y la creación de establecimientos similares en los Departamentos, Recuperado de: http://54.226.140.140/men/docs/ley_0045_1926.htm.

Ley 56 de 1925, sobre auxilio a instituciones. Recuperado de http://www.mineducacion.gov.co/1759/w3-article-85396.html.

Ley 582 de 2000 sobre El Comité Paraolímpico. Recuperado de http:// www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4826.

Ley 715 de Diciembre 21 de 2001, Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y

salud. Recuperado de: www.mineducacion.gov.co/1621/articles-86098_archivo_pdf.

Ley 762 de julio 31 de 2002, Por el cual se aprueba la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, suscrita en la ciudad de Guatemala, el 7 de junio de 1999. Recuperado de: http:// www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=8797.

Ley 82 de diciembre 23 de 1988, Por medio de la cual se aprueba el Convenio 159 sobre la readaptación profesional y el empleo de personas inválidas. Recuperado de: www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=14931.

Ley Estatutaria 1618 de febrero 27 de 2013, Sobre disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad. Recuperado de: http://wsp.presidencia.gov.co/Normativa/Leyes/Documents/2013/LEY%201618%20DEL%2027%20DE%20FEBRERO%20DE%202013.pdf.

Vélez, M. (1884), Compilación de las Leyes, Decretos, Resoluciones y demás Actos Oficiales publicados en el período oficial del Estado, a contar de 1° de enero de 1863 a 31 de diciembre de 1880, Medellín: Imprenta del Estado.

Resoluciones y Acuerdos

Acuerdo N° 002 del CDN, Por el cual se recomienda a las entidades públicas nacionales y territoriales que integran el Sistema Nacional de Discapacidad, implementar mecanismos para mantener actualizado el Registro para la Localización y Caracterización de las Personas con Discapacidad. Recuperado de: http:// www.minsalud.gov.co/.../RIDE/DE/DIJ/acuerdo-0002-de-201.

Acuerdo N° 003 de OND, Por el cual emite recomendaciones sobre el Observatorio Nacional de Discapacidad. Recuperado de: http:// www.minsalud.gov.co/.../RIDE/INEC/IGUB/acuerdo-003-de-201.

Acuerdo N° 061 (1968). Concejo de Medellín.

Política Pública de discapacidad e inclusión social (2013). Por el cual se garantizan los derechos de las personas en situación de discapacidad.

Ordenanzas

Ordenanza N° 09 de 2015. Información extraída del Archivo de la Asamblea departamental de Antioquia.

Ordenanza N° 10 de 2001. Información extraída directamente del Archivo de la Asamblea Departamental de Antioquia.

Ordenanza N° 17 de 2005. Información extraída del Archivo de la Asamblea departamental de Antioquia.

Ordenanza N° 20 de 2002. Información extraída del Archivo de la Asamblea departamental de Antioquia.

Ordenanza N° 23 de 2003, Información extraída del Archivo de la Asamblea departamental de Antioquia.

Ordenanza N° 33 de 2002. Información extraída del Archivo de la Asamblea departamental de Antioquia.

Ordenanzas expedidas por la Asamblea Departamental de Antioquia en sus Sesiones de 1922. Medellín: Imprenta Oficial.

Ordenanzas expedidas por la Asamblea Departamental de Antioquia en sus Sesiones de 1923 a 1925. Medellín: Imprenta Oficial.

Ordenanzas expedidas por la Asamblea Departamental de Antioquia en sus Sesiones de 1924. Medellín: Imprenta Oficial,

Ordenanzas expedidas por la Asamblea Departamental de Antioquia en sus Sesiones de 1926. Medellín: Imprenta Oficial.

Ordenanzas expedidas por la Asamblea Departamental de Antioquia en sus Sesiones de 1930. Medellín: Imprenta Oficial.

Ordenanzas expedidas por la Asamblea Departamental de Antioquia en sus Sesiones Ordinarias de 1972. Medellín: Imprenta Oficial.

Ordenanzas expedidas por la Asamblea Departamental de Antioquia en sus Sesiones Ordinarias de 1980. Medellín: Talleres Litográficos de la Imprenta de la Imprenta departamental de Antioquia.

Ordenanzas expedidas por la Asamblea Departamental de Antioquia en sus Sesiones Ordinarias de 1981. Medellín: Talleres Litográficos de la Imprenta de departamental de Antioquia.

Ordenanzas expedidas por la Asamblea Departamental de Antioquia en sus Sesiones Ordinarias de 1991. Medellín: Talleres Gráficos de la Imprenta de Departamental de Antioquia.

Sentencias de la Corte Constitucional

Sentencia C-559 de 8 de noviembre de 2001**.** Recuperado de: http://corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-559-01.htm.

Sentencia C-1174 de noviembre 8 de 2001**.** Recuperado de: http://corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-1174-01.htm

Sentencia C-128 de 2002. Recuperado de: www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-128-02.htm

Sentencia C-653 de 2003. Recuperado de: www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2003/C-653-03.htm

Sentencia C-401 de 2003. Recuperado de: www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2003/C-401-03.htm

Sentencia C-293 de 2010. Recuperado de: www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2010/C-293-10.htm

Sentencia C-605 de 2012. Recuperado de: www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2012/C-605-12.htm

Sentencia C-765 de octubre 3 de 2012**.** Recuperado de: http:// www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2012/C-765-12.htm.

Sentencia C-066 de febrero 11 de 2013, Recuperado de: www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2013/C-066-13.htm

Sentencia C-824 de 2011. Recuperado de: www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2011/C-824-11.htm

Sentencia C-606 de 2012. Recuperado de: www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2012/C-606-12.htm

Sentencia C-458 de 2015. Recuperado de: www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2015/C-458-15.htm